

1
Dij. Dñr alh eyn forma en
@ licia bena? e f. mar e po
no @ licia e bent a n. al e pose
sion q. h. zo de e. w. z. d. i. e. g. o. x. i.
men e. h. u. de e. n. d. i. m. e. n. e. s.
de f. b. k. t. a. l. a. s. s. m. f. a. d. i. a. s. m.
h. i. g. f. n. e. de e. a. a. l. i. n. g. e. h. i. e.
v. n. d. e. f. a. s. s. e. e. b. e. n. d. i. v. s. v. z.
a. l. a. u. l. l. a. n. o. d. e. o. a. n. r. t. i. b. l. e. s.

xxv b

APUNTES INSTITUCIONALES DE TOLEDO A PARTIR DE LA ESCRITURA DE VENTA DE UNA CASA EN PÚBLICA ALMONEDA. SIGLO XVI.

**Alumno: Oliver Gutiérrez Rodríguez.
Programa: El Mundo Hispánico Patrimonio Intercultural.
Curso: La Ciudad Antigua y Medieval en el Mundo Hispánico.**

Índice

1	Introducción.	3
2	Metodología.	5
2.1	Objetivos del trabajo.	5
2.2	Justificación del título.	5
2.3	Divisiones del trabajo.	6
2.4	Fuentes.	7
3	Localización y estado físico de la casa.	9
3.1	Localización de la casa.	9
3.2	Estado físico de la casa.	11
4	La figura del tutor y del curador durante la minoría de edad.	13
4.1	Definición y distinción.	13
4.2	La designación del tutor.	14
4.3	Las funciones de la tutela patrimonial.	15
4.4	El fin de la protección del menor y la rendición de cuentas con el tutor.	16
5	Una venta en pública almoneda y pregón de remate.	19
5.1	Venta en pública almoneda.	19
5.2	Pedro de Navarra, Corregidor y Justicia Mayor.	23
5.3	Juan Ortiz, alcalde ordinario.	24
5.4	Pedro de Burgos, Lope de Rueda y Juan de Madrid, pregoneros públicos.	24
5.5	Juan Gómez de Gómara, escribano público.	32
6	La Capilla de los Reyes Nuevos.	38
6.1	Las Capillas Reales: definición, número, características y naturaleza.	38
6.2	Ubicación de la Capilla de los Reyes Nuevos.	40
6.3	Dotación personal.	41
6.4	Dotación económica: los censos eclesiásticos.	43
7	Conclusiones.	47
8	Apéndice documental.	49
8.1	Documento 1.	49
8.2	Documento 2.	57
8.3	Documento 3.	59
9	Bibliografía.	60

1. Introducción.

El 12 de septiembre de 1533, Diego Jiménez, hijo del difunto Antón Jiménez, ambos vecinos de Toledo, se presentaba ante el alcalde ordinario Juan Ortiz, para pedirle licencia y poder vender su casa.

Diego Jiménez era menor de veinticinco años y estaba bajo la custodia de su curador Pedro Ruiz de Bargas, el cual le fue asignado cuando falleció su padre. Sin embargo, Diego Jiménez, a pesar de no alcanzar dicha edad, se consideraba capaz de poder hacerse cargo de su hacienda sin necesidad de curador. Con esta intención se dirigió al emperador Carlos V, el cual, una vez hechas las oportunas averiguaciones al respecto, le contestó de forma afirmativa el veintiocho de abril de 1532. Le concedió la venia y licencia para que pudiera administrar sus bienes por sí sólo, sin necesidad de curador, pero con la condición de no venderlos hasta que cumpliera los veinticinco años. La concesión de la venia llevaba intrínseco el ser también considerado como hombre capaz de comparecer en juicio, es decir, la tutela judicial de la que disfrutaba también desaparecía.

Entre los bienes de Diego Jiménez se encontraba una casa en la colación de San Yuste, lindando con la casa de Juan de Portugal y con las calles reales. Esta casa, según el propio Diego, se encontraba en muy mal estado, y entre lo poco que le rentaba y el tributo que estaba cargado sobre ellas, por valor de quinientos maravedís, a la Capilla de Reyes Nuevos, le quedaba muy poco de ganancia y quería venderlas porque, de no ser así, para repararlas tendría que emplear parte del resto de sus bienes. Estos fueron los motivos, junto con la venia, que Diego presentó al alcalde ordinario para que lo valorase y estimase si le concedía la licencia de venta o no, pues, al ser un menor y pretender vender bienes inmuebles necesitaba su permiso. El alcalde, una vez vista la venia y oído al joven se mostró presto de escuchar a dos testigos para conocer qué argumentaban al respecto. Se tomó declaración jurada bajo la señal de la cruz a Luís Hernández, corredor de heredades, y a Juan de Carrión, ambos vecinos de Toledo. Los dos declararon lo mismo: que, efectivamente, Diego Jiménez era capaz de administrar su hacienda pero que la casa en cuestión estaba en tal mal estado que le venía evidente utilidad el venderla que no tenerla y repararla.

Con estos testimonios Juan Ortiz resolvió favorablemente a favor del joven. Le concedió la licencia de venta con tanto que se hiciera en pública almoneda a quien más diere por ellas y con pregón de remate en su presencia.

Las casas fueron pregonadas por las calles y plazas acostumbradas del Ayuntamiento, Zocodover y Cuatro Calles o plaza de los cambios. Los tres primeros pregones se dieron el 12 de septiembre, otros tres el 20 y otros tres el 30. Los pregones fueron dados por Pedro de Burgos, pregonero público de Toledo diciendo dónde se encontraba la casa y el censo que tenía cargado a la Capilla de los Reyes Nuevos. Todos aquellos que estuvieran interesados en la compra podían hacer las posturas en la escribanía de Juan Gómez de Gómara, escribano público del número, que se encontraba en Zocodover.

Finalmente, el 30 de septiembre Mari Díaz mujer en segundas nupcias del fallecido Antolinez, bonetero de profesión, ofreció por las casas setenta y cinco mil maravedís. El dos de octubre volvieron a ser pregonadas nuevamente, ahora por el pregonero Lope

de Rueda, diciendo que daban por ellas setenta y cinco mil maravedíes, y preguntado si alguien daba más por ellas. Ante la negativa, Juan Gómez de Gómara mandó poner cédulas en la casa de Diego Jiménez, en la puerta de la Iglesia de Toledo, en la plaza de Zocodover y en la plaza de las Cuatro Calles declarando en ellas que daban por la casa la dicha cantidad y que el remate se haría el 13 de octubre en la plaza de las Cuatro Calles ante él y ante el alcalde ordinario Juan Ortiz. Un día antes del remate, el 12 de octubre se volvieron a pregonar y apareció Luís Hernández que, en nombre del capellán del coro Pero Hernández, daba por las casas ochenta y cinco mil maravedíes. Llegó el día del remate y se volvieron a pregonar en esta ocasión por Juan de Madrid, pregonero público, diciendo que daban por ellas ochenta y cinco mil maravedíes. En ese momento apareció el carpintero Francisco de Córdoba que en nombre de Mari Díaz subía la puja quinientos maravedíes más, es decir, ochenta y cinco mil quinientos maravedíes. Juan Madrid volvió a vocear las casas diciendo si alguien daba más por ellas a la de una, a la de dos y a la de tres. Y en el tiempo que tardó en quemarse una candela de cera de a palmo se remataron las casas en Mari Díaz por los ochenta y cinco mil quinientos maravedíes.

A continuación Diego Jiménez solicitó la licencia al capellán mayor y capellanes de Reyes Nuevos para vender la casa, pues de acuerdo a una de las condiciones de los censos eclesiásticos ellos tenían el derecho de comprar la casa primero pagando el dinero que dieran por ella. Como fue el caso concedieron la licencia con la condición de que la nueva propietaria reconociera el tributo una vez que le fuere hecha venta formalmente.

A partir de aquí desconocemos los trámites que siguieron a esta licencia de venta. El extracto del documento que figura en la primera página habla de la venta y de la toma de posesión, por lo que suponemos que finalmente se hizo la carta de vendida y Mari Díaz tomó posesión de la casa.

Después de esto no sabemos que ocurrió con la casa y si tuvo nuevos propietarios. El hecho de que este documento proceda del fondo de las Benedictinas de San Pedro del Archivo Histórico Nacional nos hace suponer que finalmente las casas serían adquiridas por esta institución religiosa¹ o que, quizá, Mari Díaz ingresó en este monasterio y se llevara con ella esta escritura². Con los años y como consecuencia del proceso desamortizador, los documentos de esta institución pasarían al Archivo Histórico Nacional creado al efecto.

El hecho de que la escritura esté incompleta³ no le resta mayor importancia que saber como terminó el trámite. Con todo, la lectura fragmentaria de este documento es suficiente para percibir una pequeña parcela de la vida de Toledo en el siglo XVI. Un pequeño negocio tan simple y tan normal, como lo es la venta de una casa por un

¹ Hipótesis sugerida por Almudena Serrano.

² Hipótesis sugerida por Ricardo Izquierdo.

³ No es que esté incompleta realmente, sino que sólo conocemos esta parte, ya que el hallazgo no ha sido nuestro sino del investigador Jean Passini en sus estudios sobre el urbanismo medieval y por tanto, su uso responde a otros fines.

menor, a medida que se va desarrollando va dando entrada a nuevos personajes, lugares, situaciones, instituciones, etc. que reflejan un pedacito de Historia de Toledo.

Ésta fue la sensación que tuvimos al leer el documento y éste es el objetivo básico del trabajo, acercarnos a estos personajes e instituciones y elaborar unos breves apuntes sobre ellos.

2. Metodología.

2.1 Objetivos del trabajo.

El primer objetivo de este trabajo es **conocer aquello de lo que vamos a hablar**. En este caso, nuestra primitiva intención, cuando nació la idea, fue la de tratar de acercarnos, desde el punto de vista institucional, a los distintos personajes que van surgiendo en el documento a partir de la bibliografía publicada sobre ello, sin intención de ampliar dicha información, ni mucho menos contradecirla, única y exclusivamente hacer un ejercicio de comprensión por comparación de un mismo hecho.

El segundo objetivo fue el de tratar de **manejar la mayor bibliografía posible**. No tanto con la intención de trabajarla con exahutividad, sino, una vez más, de conocer los **distintos tipos de publicaciones** al respecto, a saber: monografías, manuales, guías, obras coordinadas, actas de congresos y cursos, artículos de revistas especializadas, boletines, etc. y dejar constancia de su uso, por mínimo que fuera, en este trabajo.

En tercer lugar, **saber qué tipos de archivos hay** en Toledo y asimilar **qué tipo de documentación custodian**, de manera que, sin pasar por la encomiable tarea de investigar, fuéramos capaces, al menos, de ubicar los depósitos donde se encontrarían los documentos que podrían sernos útil en este trabajo. Para ello resultaron de gran ayuda las guías de archivo y los manuales de tipología documental.

Con toda esta información, el cuarto objetivo es el de **exponer los resultados** por medio de apartados e ideas sencillas y claras acordes con nuestro esquema de trabajo, tratando de exprimir al máximo cada dato del documento.

En último lugar y siendo conscientes de nuestras limitaciones, **arrojar insignificantes hipótesis** sobre algunos aspectos que se prestaban a la cavilación y de acuerdo a la bibliografía que hemos manejado que, evidentemente, no es ni toda ni quizá la más adecuada sobre el tema.

2.2 Justificación del título.

Apuntes institucionales de Toledo a partir de la escritura de venta de una casa en pública almoneda. Siglo XVI, es único el título que, a nuestro juicio, podíamos dar a un trabajo que se articula entorno a un documento. En este sentido, sólo se tratan los aspectos y los personajes que aparecen en él y por consiguiente, sólo del siglo XVI.

Cuando las fuentes así lo permitan trataremos de remontarnos a momentos anteriores o de dar continuidad al discurso en siglos posteriores. Pero sólo cuando sea posible ya que lo que hemos investigado sobre ello es muy vago, y el grueso del trabajo se basa en la lectura y comparación con escasa contrastación. Sólo así creemos ser justos con el alcance y el contenido que prometemos en el título.

2.3 Divisiones del trabajo.

El cuerpo del trabajo se divide en cuatro apartados bien distintos por su temática. Gracias a las fuentes, que así lo han permitido, hemos recorrido distintas áreas de conocimiento como el urbanismo, el papel del tutor/curador durante la minoría de edad, las autoridades y oficiales públicos de Toledo que participan en la almoneda, y hasta el funcionamiento de una Capilla Real, es decir, toda una serie de datos que se cruzan en mismo negocio o trámite: la venta, pero que a su vez van descubriendo pequeñas escenas de la vida de Toledo en el siglo XVI.

El primer apartado lo hemos dedicado al estudio de la localización y el estado físico en el que se encontraba la casa objeto de la venta. Las investigaciones de algunos autores sobre el parcelario medieval nos han permitido acercarnos bastante al lugar que debió ocupar la casa. Pero además, los datos sobre su pésimo estado de conservación nos han dejado suponer distintas hipótesis para la búsqueda de información relativa a la casa por asimilación con los datos que hemos podido conocer en las fuentes.

El segundo apartado lo dedicamos a conocer la figura del tutor y del curador durante la minoría de edad. Su nombramiento, funciones, despido, etc. Es un apartado más árido ya que la bibliografía que hemos usado no ha sido muy abundante. Con todo, se ha tratado de cubrir toda la información que ofrece el documento al respecto.

En el apartado tres le llega el turno a los personajes que intervienen en la almoneda: el alcalde ordinario, los pregoneros y el escribano. Su tratamiento ha sido proporcional a la importancia en la que participan en el trámite. Así, tanto el Corregidor, única y exclusivamente mencionado, como el alcalde ordinario que estaba presente y suscribía la documentación, han sido perfilados en sus aspectos más importantes. Por el contrario, los pregoneros y el escribano han llenado más páginas gracias, una vez más, a las fuentes (tanto por su abundancia como por su escasez), y su importante labor en el negocio.

El cuarto y último apartado lo hemos dedicado a hablar de la Capilla de Reyes Nuevos. En él conocemos su definición, señalamos sus características, descubrimos su doble naturaleza, su dotación personal y sus bases económicas. Hablaremos de las Capillas Reales, en general, y profundizaremos en la de Reyes Nuevos, en particular, cuando las escasas fuentes consultadas lo permitan. En realidad su presencia en el documento sólo nos revela que la casa estaba carga con un tributo a la capilla, pero no nos arroja ninguna luz sobre la institución. Con todo, se mencionan algunas cláusulas de los censos eclesiásticos, lo que nos invita a tratar de conocerlas todas a partir de las cartas de reconocimiento de tributo.

Al final del trabajo incluimos un anexo documental donde, con mucha dificultad, hemos transcrito el documento eje del trabajo porque lo citamos reiteradamente, y otros

dos documentos que, creemos, deben acompañar a la exposición. Su lectura por expertos ayudará a entender la intención de trabajo y en consecuencia los fallos y los aciertos.

2.4 Las Fuentes.

Fuentes Bibliográficas. Su número puede parecer abultado para un trabajo de estas características pero en realidad es el resultado de todo un proceso de búsqueda que se articula en torno a dos necesidades y las posibilidades de acceso.

La primera necesidad proviene de la propia naturaleza del trabajo. En él se tratan distintas áreas de conocimiento que guardan poca relación entre sí, de ahí que, en primer lugar, confeccionáramos un breve inventario donde fuimos agrupando las obras por materias y temas: capillas, oficiales públicos, urbanismo, escribanos, pregones, ordenanzas, etc. La segunda necesidad era, una vez que íbamos trabajando sobre las fuentes que teníamos, ampliarlas con las obras que los distintos autores iban citando a pie de página con la intención de acudir a aquellas ideas que les ayudaban a ellos a construir sus discursos.

Por otro lado estaban las posibilidades de acceso, es decir, los ricos fondos de La Biblioteca de Castilla-La Mancha, de la Universitaria, de la sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional, del Archivo Municipal de Toledo y de los Archivos Históricos Provinciales de Toledo y Cuenca. Por último, el estupendo servicio que presta en la red La Universidad de La Rioja a través de Dialnet. Buena parte de la bibliografía ha sido extraída de este servidor gracias a su sencillo y eficaz sistema de búsqueda y a la posibilidad de localizar en las bibliotecas universitarias aquellos trabajos que no pueden consultarse en línea.

Todos estos recursos dan como resultado el haber podido disponer de una buena cantidad de estudios de muy diversa índole: actas de congresos y cursos, monografías especializadas, revistas científicas, boletines, etc.

Evidentemente, no se ha leído todo el contenido de estos trabajos, sino que su uso, en ocasiones, ha sido puntual; buscando el apartado en concreto y el dato preciso. Con todo, hemos tratado de dar cabida en nuestra redacción a todas estas voces con su respectiva nota a pie de página indicando autor, obra y la página en cuestión.

Fuentes Documentales. El documento eje de todo el trabajo, cuya ubicación física está en el A.H.N. Clero. Leg. 7179, procede de las fuentes empleadas por el investigador Jean Passini para sus estudios sobre el urbanismo medieval de Toledo. Durante el tiempo en que colaboramos con él en su proyecto nos fueron ofrecidas distintas fuentes para su tratamiento con este fin, el urbanismo. Sin embargo, una vez extraídos los datos sobre propietarios, linderos, calles, barrios, parroquias, etc. algunos documentos, como éste, se presentaban como pequeños relatos de la historia de Toledo que difícilmente pueden pasar desapercibidos. Una vez transcrito, pedimos el correspondiente permiso para usar ésta y otras fuentes que nos podrían ser útiles, obteniendo la aceptación por respuesta. Aprovechamos aquí y ahora para agradecersele nuevamente. Así, cuando

usemos, además de ésta, otra fuente procedente de sus archivos de trabajo, lo indicaremos con las siglas (J.P).

La advertencia de que un documento quizá fuera escaso para dar tanto de sí, nos invitó a buscar y emplear otras fuentes, muy pocas, casi testimoniales, pero nos han servido para corroborar ideas de otros autores y arrojar alguna hipótesis. En concreto se han consultado Libros de Actas de los ayuntamientos de Toledo, un registro de pregones y un arancel de los derechos que debían llevar los pregoneros en su oficio que nos fue puesto en la mano gracias al archivero municipal de Toledo. Del AHP de Toledo se consultaron las Actas del Colegio de escribanos, y que conocimos por la tesis doctoral de Juan Ramón Palencia Herrejón. Su empleo responde más a la ganas de conocer la fuente que del provecho que la hemos sacado. Por último, citamos un protocolo notarial del AHP de Cuenca, aprovechando el disfrute de una beca en él, para mencionar un ejemplo de documentación judicial entre las escrituras notariales.

3. Localización y estado físico de la casa.

... unas casas aquí en Toledo a la collaçion de la yglesia de sant Tiuste que alindan con casas de don Juan de Portugal de la una parte e por delante e las espaldas las calles reales...⁴

3.1 Localización de la casa.

Pocos más son los datos que nos proporciona la fuente para poder localizar la casa⁵ de Diego Jiménez en el parcelario medieval de Toledo. No obstante, sabemos que se encontraba en la Parroquia de San Justo, lo que nos permite ceñirnos a dicha demarcación espacial⁶, y que lindaba por delante y por detrás con las “calles reales”⁷. Sin embargo, la clave para poder aproximarnos lo máximo posible a su emplazamiento original nos la da la identidad de su lindero, Juan de Portugal, cuya casa lindaba en 1492 con la del racionero Francisco de Vergara que, al ser tributaria al Cabildo de la

⁴ A.H.N. Clero. Leg. 7179. Fol. 4 v °. (Este texto se va a citar reiteradamente a lo largo de estas páginas, por lo que a partir de aquí vamos a omitir el acrónimo del Archivo, la Sección y el número de Legajo, haciendo sólo referencia al número de folio. Cuando mencionemos otras fuentes seguiremos el sistema normal.)

⁵ Vamos a hablar de *las casas* en singular. Pues aunque el término puede resultar confuso e invite a pensar en un grupo de casas, o dos como mínimo, lo más probable es que se refiera a un solo inmueble formado por varias dependencias inferiores que se doblan en un nivel superior formando varios cuerpos. De todas formas el término no está aún aclarado y se presta a debate. Sobre ésta y otras reflexiones véanse los trabajos de PASSINI Jean: *Casas y casas principales urbanas. El espacio doméstico de Toledo a fines de la Edad Media*, Toledo, Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, p. 28, e IZQUIERDO BENITO, Ricardo: “El Patrimonio urbano del Cabildo de la Catedral de Toledo en la segunda mitad del siglo XVI”, en: *Anales Toledanos*, Nº 13, 1980, pp. 19 y 20.

⁶ El vínculo religioso derivado de la circunstancia de que un grupo de vecinos pertenezca a una misma parroquia, es uno de los factores que, según G. de Valdeavellano, contribuyó al nacimiento de los municipios medievales. En: *Curso de Historia de las Instituciones Españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, Alianza Editorial, 1998 (1968), p. 534. Así, la colación (o parroquia) comprendió el territorio de la parroquia, y generalmente tomaba el título de la iglesia, formándose con los individuos que vivían inscritos en ella y sujetos a la jurisdicción canónica del párroco. En: GARCÍA MARÍN, José María: *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1987, p. 157.

⁷ Es decir, el espacio público perteneciente al rey, en contra de las prácticas abusivas de algunos vecinos de levantar paredes y puertas en adarves y rinconadas de manera que el espacio público quedara privatizado. En: IZQUIERDO BENITO, Ricardo: “El espacio público de Toledo en el siglo XV. Discurso de Ingreso”, en: *Toletum. Boletín de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo*, Nº 26, 1991, p. 33. Véase también el artículo de PORRAS ARBOLEDAS, Pedro Andrés: “Licencias de obras y servidumbres urbanas en Castilla (Toledo, 1450-1600)”. En: *Archivo Secreto*, Nº 2, 2004, pp. 56 y 57.

Catedral de Toledo, fue incluida y descrita en el inventario de bienes⁸ elaborado entre 1491 y 1492 por mandato del deán y los canónigos de la catedral⁹. En este inventario se dice que la casa del racionero *ha por la una parte casas de don Juan de Portugal e de la otra parte el esquina*. Con estos datos, el investigador Jean Passini ha podido identificar y localizar el inmueble en una manzana flanqueada por el Callejón del Toro¹⁰ (por donde se accedía a la vivienda), la Cuesta de San Justo y la Plaza de San

⁸ Este inventario de bienes es una fuente de incalculable valor histórico para la ciudad de Toledo que se conserva en el archivo de Obra y Fábrica de la Catedral. En él, un equipo de formado por dos canónigos y un notario asumen la tarea de contabilizar el producto anual de sus bienes inmuebles y medir “*por la vara nueva toledana a justicia*” los que poseían intramuros de la ciudad... Para hacerse una idea de la riqueza y variedad de datos que proporciona este documento puede seguirse esta cita en la pág. 16 de la referida obra de J. Passini.

Evidentemente, este documento no ha pasado desapercibido para los estudiosos del periodo bajomedieval de la ciudad de Toledo y ha sido empleado desde diferentes perspectivas. Así, ténganse en cuenta los trabajos de los franceses Jean-Pierre Molénat y Jean Passini centrados en aspectos urbanísticos y los trabajos de Ricardo Izquierdo sobre el aprovechamiento de dicho patrimonio.

⁹ El cabildo catedralicio de Toledo no fue el único interesado en la elaboración de estos instrumentos de control de sus bienes. Así, María Jesús Cruz, al hablar de las series correspondientes a “Patrimonio” de las Instituciones Benéfico-Sanitarias y Asistenciales conservadas en el Archivo de la Diputación Provincial de Toledo dice: que el mayor celo de todas estas instituciones lo constituyen sus propiedades bienes y rentas, puesto que son la base existencial de su funcionamiento, de ahí el cuidado y esmero en asegurar su descripción, conservando los documentos que garantizan su posesión y disfrute como parte de su patrimonio. CRUZ ARIAS, M^a Jesús: “Fondos de Instituciones y organismo benéfico-asistenciales anteriores al siglo XX conservados en el archivo de la Diputación de Toledo”. En: VVAA: *La investigación y las fuentes de documentales de los Archivos. I y II jornadas sobre investigación en Archivos*, Guadalajara, ANABAD Castilla-La Mancha, Asociación de Amigos del Archivo Histórico Provincial, 1996, vol. 1, p. 618. Sobre el fondo del Hospital de la Misericordia que se conserva en el ADT, y en relación al tema que estamos tratando véase el breve trabajo, cuando aun el fondo estaba en fase de ordenación y catalogación, de IZQUIERDO BENITO, Ricardo: “Bienes y rentas del Hospital de La Misericordia de Toledo durante la primera mitad del siglo XV”. En: *En la España Medieval*, N^o 1, 1980, págs. 1969-180.

Aunque haya quedado clara la voluntad con que se elaboraban estos inventarios, hagamos uso de un ejemplo, si cabe, más ilustrador del motivo por el que la priora, monjas y convento del monasterio de Santo Domingo el Real de Toledo mandan hacer el suyo: “...*tyenen e les pertenesçen en esta dicha çibdad muchas casas e mesones e vannos e tintes e tyendas e bodegas e otros heredamientos lo qual fasta agora non tyenen medido nin contado e declarado e que por esta causa que temen que se han fecho e faran algunas tomas o encubiertas de las dichas sus heredades o seran traspasadas o enajenadas en otras personas syn su sabiduria e consentimiento, por lo qual me pidieron que yo mandase a una buena persona syn sospecha que viese e contase e midiese todas las dichas sus heredades e cosas que en ellas e en cada una dellas ay por ante escrivano publico...*”. A.H.N, Clero, libro 15118, *Medidas de Casas de Santo Domingo el Real de Toledo*. 1460. Fol. 1 v. (J.P).

¹⁰ El nombre de este callejón, según apunta Julio Porres, podría derivar del apellido de algún personaje de relativa fama o arraigado en el paraje, pues este apellido no era raro en Toledo y en el siglo XVI se cita a un doctor Toro. Con esta hipótesis el autor cuestiona la posibilidad de que el nombre sea consecuencia del atasco producido por un toro en dicha calle. De hecho, el suceso es anacrónico, ya que la referencia al callejón se data desde 1778 y el percance tuvo lugar en 1862. Para más información sobre la calle véase PORRES MARTÍN-CLETO, Julio: *Historia de las Calles de Toledo*, 4^a Ed. revisada y aumentada, Olias del Rey (Toledo), 2002, vol. IV, pp. 1249-1250.

Justo.¹¹ En el plano¹² que dicho autor ha reconstruido al efecto puede verse la parcela que ocuparía la casa de Francisco de Vergara, entendiéndose por tanto que, al hacer esquina, al otro lado se situaría la casa de Juan de Portugal, el lindero común, y a continuación, la de Diego Jiménez. Ahora bien, si la distribución de las tres casas fuera continua, como podría pensarse a simple vista, y teniendo en cuenta la anchura de la manzana, la casa de Diego Jiménez sería lo bastante grande como para dar por delante y por la espalda a las calles reales. Ahora bien, también cabría la posibilidad de que la casa de Juan de Portugal se encontrara justo detrás de la de Francisco y a continuación la de Diego, pudiendo así hacer la entrada desde el mismo callejón del Toro, o desde otro más pequeño y sin salida que hay justo detrás. Sea como fuere, la localización de la casa sobre el parcelario será objeto de otros estudios, pero lo más anhelado, sin embargo, es no poder contar con una descripción pormenorizada de la vivienda para poder conocer las piezas que compondrían su casa y su distribución en cuerpos y niveles. Con todo, existen motivos para ser optimistas en obtener esta información, ya que sabemos que la casa estaba carga con un censo de quinientos maravedíes que se pagaban al Capellán Mayor y capellanes de la Capilla de los Reyes Nuevos en la Catedral de Toledo. Esta información nos hace sospechar que, como venimos diciendo, también exista algún tipo de inventario de bienes, rentas, tributos etc., o hasta la propia escritura de imposición del censo, en los cuales se arroje más luz sobre esta casa.¹³

3.2 Estado físico de la casa.

Además de este futuro filón documental, las noticias sobre la casa también podrían proceder de los depósitos de otros Archivos. Según Diego Jiménez, el motivo por el que pretende vender la casa en pública almoneda es *por que las dichas casas estan muy viejas e desbaratadas e le rentan muy poca quantia de alquiler, e segund lo poco que rentan y el tributo que tienen no le queda en cada año casi nada por cabsa de estar muy viejas e desbaratads e no tiene con que poderlas labrar ni reparar... por que no labrando las dichas casas de cada dia vendran en diminucion e se cayran e el dicho Diego Ximenes no las podrie tornar e alçar labrar e rreparar...*¹⁴. Este testimonio pone de manifiesto que la casa amenazaba con venirse abajo, lo que nos invita a pensar que su futuro propietario tendría que acometer reformas no tardando demasiado tiempo. Sabemos que la casa fue rematada el trece de octubre de 1533¹⁵ en la persona de Mari

¹¹ PASSINI, Jean: *op. cit.*, pp. 536-538.

¹² *Ídem*, p. 522.

¹³ Por el momento habrá que esperar a que este fondo, situado en el Archivo de la Catedral de Toledo, haya sido organizado y catalogado por Jaime Colomina Torner y Mario Arellano García, pues entre sus secciones se habla de Actas Capitulares, Libros de Contaduría, Libros de Obra y Fábrica, etc. FERNÁNDEZ COLLADO, Ángel: *Guía del Archivo y Biblioteca Capitulares de la Catedral de Toledo*, Toledo, Instituto Teológico San Ildefonso, 2007, pp. 50 y 51.

¹⁴ Fol. 4 v. -5 r.

¹⁵ Fol. 13 v. -14 r.

Díaz, y que, según el Capítulo XXVII de las Ordenanzas de la ciudad de Toledo que habla *De las paredes viejas que estan acostadas* dice que: Las paredes en mal estado tenían que ser reparadas para evitar cualquier desgracia personal (que mate alguno o faga alguna danno) que se pudiese ocasionar en caso de que se derrumbase. Si el propietario estuviese ausente, se mandaría derribar la pared peligrosa.¹⁶ En este sentido, Mari Díaz no se demoraría mucho en iniciar los trámites con el Ayuntamiento de la ciudad de Toledo para iniciar las reformas. De hecho, Juan Ortiz, el alcalde ordinario que compete en este negocio, conoce el estado ruinoso de la casa y a hecho las oportunas averiguaciones para confirmarlo, lo que quiere decir que podría ponerlo en conocimiento de las autoridades para que adoptasen las medidas oportunas; o peor aun, ya que también podría darse el caso de que algún vecino denunciase el mal estado en el que se encontraba.¹⁷ En este sentido, y a lo que vamos, es que suponemos que Mari Díaz se dispondría rápidamente a solicitar la licencia de obra, y con ella, se iniciaría el trámite administrativo con el Ayuntamiento de Toledo consistente en requerir el correspondiente permiso dirigiéndose por escrito al Ayuntamiento, el cual, en una de sus reuniones¹⁸, y también por escrito, redactaba la opinión de una comisión que solía estar integrada por un regidor, un jurado de la parroquia donde se localizaba la obra, dos fieles ejecutores y dos alarifes. Llevada a cabo la visita o inspección del lugar, esta comisión emitía un informe también por escrito y generalmente en el reverso del mismo documento entregado por el Ayuntamiento reforzándolo con la firma autógrafa de todos sus componentes.¹⁹

¹⁶ IZQUIERDO BENITO, Ricardo: "Normas sobre edificaciones en Toledo en el siglo XV". En: *Anuario de Estudios Medievales*, Nº 16, 1986, pp. 522 y 528.

¹⁷ Véase, por ejemplo, la denuncia por obra ruinosa que en 1499 presentó Alfonso Díaz de Uceda por que una pared de la casa contigua a la suya se encontraba en tan mal estado que tanto él como la gente temían pasar por la calle. En: IZQUIERDO BENITO, Ricardo: *Un espacio desordenado: Toledo a fines de la Edad Media*, Toledo, Diputación Provincial, Universidad de Castilla-La Mancha, 1996, pp. 172-174 (Anexo Documental, nº 30). También citado en: PORRAS ARBOLEDAS, Pedro Andrés: *art. cit.*, p. 64.

¹⁸ Es decir, en uno de sus ayuntamientos. Sin embargo, en el Archivo Municipal de Toledo no se han conservado los libros de Acuerdos o Actas del Ayuntamiento de esos años. Bien por la tradicional, pero cada vez más débil, justificación de este hecho a través de la Guerra de las Comunidades, o quizá por los apaños de un sofiel y un cohetero, lo cierto es que las primeras actas que han llegado hasta nosotros datan de 1464, 1526, 1527, 1529, 1531, 1540 y 1541. ÁLVAREZ GÓMEZ-ESCALONILLA, Teresa y GARCÍA-LARGO SÁNCHEZ-HEREDERO, Gabriel: "Los Libros de Acuerdos Municipales de Toledo y Las Fiestas de la Traslación de la Virgen del Sagrario. Los Apaños de un Sofiel y Cohetero". En: *Archivo Secreto*, Nº 3, 2006, p. 2. Por tanto, si se solicitó la dicha licencia, sería en las primeras semanas después de la venta en 1533 cuando quedaría recogido en su correspondiente acta, y ese documento se ha perdido.

¹⁹ IZQUIERDO BENITO, Ricardo: "La construcción en Toledo en la Baja Edad Media: situaciones conflictivas". En: PASSINI, Jean e IZQUIERDO BENITO, Ricardo (Coords.): *La ciudad Medieval de Toledo: Historia, Arqueología y rehabilitación de la casa. El edificio Madre de Dios: Universidad de Castilla-La Mancha*. Actas del II Curso de Historia y Urbanismo Medieval organizado por la Universidad de Castilla-La Mancha, Madrid, 2007, pp. 57 y 58. Más brevemente, pero en la misma línea, este trámite también es referido por CAYETANO MARTÍN, María del Carmen: "Introducción a

Con estos datos cerramos el apartado recapitulando que la casa de Diego Jiménez se encontraba en la parroquia de san Justo, probablemente con su acceso desde el Callejón del Toro, que se encontraban en estado de ruina y que, probablemente, serían reparadas por voluntad de su nueva propietaria Mari Díaz.

4. La figura del tutor y del curador durante la minoría de edad.

...al tiempo que Anton Ximenes vuestro padre falleçio vos quedastes menor de veynte e çinco años e vos fue dado tutor e curador de vuestra persona e bienes al jurado Pero Ruyz de Bargas...²⁰

4. 1 Definición y distinción.

Las funciones de tutela y curaduría de menores de edad durante la Edad Moderna responden a dos realidades distintas cuya aplicación depende del grado de desarrollo jurídico del sistema que se desarrolle, haciendo así más o menos compleja la protección del menor²¹. En el caso de la fuente que nos ocupa se hace clara alusión a las dos entidades y su área de protección. Así, el tutor se define como el defensor y guardador del huérfano menor de catorce años, ocupado preferentemente en el cuidado y protección de la persona de aquél y en la defensa, en segundo término, de sus intereses económicos. Por lo que importa al curador éste ejerce sus funciones en favor de los asuntos patrimoniales de los menores comprendidos entre catorce y veinticinco años,

las series documentales de los Archivos Municipales Castellanos (S. XIII-XVIII)". En: VVAA: *Los Archivos de la Administración Local*, Toledo, ANABAD Castilla-La Mancha, 1994, p. 68. Para otros autores, sin embargo, estando de acuerdo con que la autorización municipal para la realización de obras por parte de particulares es una necesidad que se remonta al origen de los municipios, habría que esperar al siglo XIX y sobre todo al XX para encontrar una tramitación precisa de estas licencias con un reflejo documental en formato de expediente más o menos complejo. Y añade, que hasta finales del siglo XIX no suele ser habitual la presencia en ellos de documentación cartográfica (planos, croquis, dibujos o bocetos). GARCÍA RUIPÉREZ, Mariano: *Tipología Documental Municipal*, Toledo, Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Consejería de Educación y Cultura, Servicio de Publicaciones, 2002, p.93.

²⁰ Fol. 2 v. - 3 r.

²¹ Véase la definición y desglose del concepto de tutela que ofrece Antonio Merchán Álvarez en su estudio: *La tutela de los Menores en Castilla hasta fines del siglo XV*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1976, pp. 33-38. Este trabajo cubre todos los aspectos sobre la tutela de menores y por ello nos remitimos a él para un conocimiento más completo y pormenorizado, y aquí, sólo trataremos los aspectos más imprescindibles para acercarnos a este personaje, tratando de apoyar las ideas apprehendidas con los fragmentos documentales al caso.

representando las atenciones personales a los mismos una responsabilidad accesoria dentro del conjunto de las asignadas.²²

A pesar de ser dos figuras con personalidad jurídica propia en el Derecho de la familia, en este caso, ambas tutelas (la personal y la patrimonial), parecen haber recaído en Pedro Ruiz de Bargas. Por tanto, no vamos a diferenciar entre tutor y curador y vamos a hablar de la tutela en general, y concretamente de la patrimonial, ya que Diego Jiménez es mayor de catorce años pero menor de veinticinco: *...e que despues aca ha thenido la administracion dellos e otros bienes que otras personas os han dexado, e que vos herades agora de mas de beynte años y herades abil e suficiante para los regir e administrar...*²³

4. 2 La designación del tutor.

Según el Derecho castellano, las mujeres, menores, discapacitados físicos o psíquicos, deudores y acreedores del pupilo además de los miembros de determinados grupos sociales o de actividad (religiosos, administradores de rentas reales, caballeros y soldados) no podían desempeñar las funciones tutelares, al entender en ellos sujetos carentes de las facultades requeridas para la eficaz gestión de los asuntos encomendados cuando no una presumible mala predisposición hacia el menor, caso de los deudores del mismo.²⁴ De hecho, tan sólo la madre podría ejercer la tutoría cuando el padre no hubiera hecho testamento, o no hubiera designado en él al tutor, o hubiera nombrado a la propia madre, ya que, en esta sociedad fuertemente paternalista, cuando moría el padre se disolvía la comunidad doméstica, y en consecuencia los hijos, hasta la mayoría de edad, debía pasar al cuidado del tutor o curador testamentario.²⁵ Con todo, la confianza del marido hacia la mujer fue en aumento a la hora de elegirla como curadora, circunstancia que alcanzó su máxima expresión en el siglo XVIII, frente a la actitud mantenida en el XVI, donde las curadurías a favor de otros familiares fueron establecidas en porcentajes similares a las conyugales. La confianza de este cargo a particulares siempre fue muy inferior a los otros dos casos.²⁶

Cuando los tutores y curadores eran designados por los testamentarios y estos aceptaban la responsabilidad, ambos (en el caso de que fueran dos personas) debían prestar juramento ante el Alcalde Mayor prometiendo cumplir fielmente con su misión e

²² CAVA LÓPEZ, M^a Gema: “La tutela de los menores en Extremadura durante la Edad Moderna”. En: *Revista de Historia Moderna*, N^o 18, 2000, p. 265. Como ejemplo de esta distinción véase el documento 25: *Como mueven tutor e ponen curador a los menores*, del Apéndice documental del citado trabajo de MERCHÁN ÁLVAREZ, A.: *op. cit.*, pp. 277 y 278.

²³ Fol. 3 r.

²⁴ CAVA LÓPEZ, M^a Gema: *art. cit.*, pp. 267-268

²⁵ GACTO FERNÁNDEZ, Enrique: “El marco jurídico de la familia castellana: Edad Moderna”. En: *Historia, Instituciones, Documentos*, N^o 11, 1984, p. 53.

²⁶ LORENZO PINAR, Francisco Javier: “La familia y la herencia en la Edad Moderna Zamorana”. En: *Studia Historica. Historia Moderna*, Vol. IX, 1991, p. 174.

invertir el dinero de los menores de manera adecuada y rentable, presentando unos fiadores que garantizasen una actuación honrada.²⁷

A pesar de que existieran otras formas de designación²⁸, en el caso de Diego Jiménez, parece ser que la persona encargada de las funciones de tutela y curaduría fue nombrada en el testamento de su padre, Antón Jiménez.

4.3 Las funciones de la tutela patrimonial.²⁹

Ejercer la tutela personal y patrimonial de un menor no era una cuestión baladí, ya que, al aceptar semejante responsabilidad, el tutor se veía sometido a numerosas cargas y a la supervisión de su gestión, lo cual no parecía ser un compromiso apetecido si no es porque, en ocasiones, la cuantía de los bienes del menor pudiera hacer más atractiva su administración.³⁰

La tutela patrimonial de los bienes del huérfano se ejerce desde dos órbitas, por un lado una gestión diligente de los mismos dirigida a la conservación de los bienes que no perecen y al mejor empleo posible de los perecederos, es decir, que su administración debe ir encaminada a acrecentar el patrimonio del menor y no ha malgastarlo ni dilapidarlo. Y por otro lado, y para que la función anterior sea efectiva, debe ejercer como representante del menor *en juicio y fuera de juicio*.

Con respecto a los bienes muebles, el tutor debe de guardarlos sellados con los sellos de determinados funcionarios públicos (tras hacer el oportuno inventario del patrimonio) hasta que el pupilo alcance la mayoría de edad. Si sólo posee este tipo de bienes y son suficientes, el tutor tratará de vender parte de ellos y comprar bienes inmuebles. Si por el contrario son insuficientes, los conservará y los administrará de manera que pueda acrecentarlos. En el peor de los casos, en que los bienes sean escasos, deberá de garantizar que cubran las necesidades del menor y le lleguen hasta su mayoría de edad.

En el caso de Diego Jiménez no conocemos ni la cantidad ni la variedad de bienes sobre los que Pedro Ruiz ejerció su tutela. Sabemos que tenía una casa y que en el transcurso de su minoría de edad obtuvo *otros bienes que otras personas os han dexado*³¹.

En el caso de los bienes inmuebles su venta no era posible sin la intervención judicial, en nuestro caso representada en la figura del *alcalde hordinario Juan Ortiz*. Como veremos a continuación, los menores que habían conseguido la *venia aetatis*, se

²⁷ *Ídem.*, p. 173.

²⁸ Véase MERCHÁN ÁLVAREZ, A.: *op. cit.*, pp. 75-113.

²⁹ *Ídem.*, p. 124-138. Salvo que hagamos otra referencia la información de este apartado se extraerá de esta obra.

³⁰ CAVA LÓPEZ, M^a Gema: *art. cit.*, p. 268-269.

³¹ Fol. 3 r.

les reconocía su capacidad sobre los bienes excepto en lo referente a la disposición de inmuebles para lo cual necesitan el decreto judicial o *licença*.

Por su parte, la tutela jurídica necesaria para ejercer la patrimonial consiste en la representación judicial del menor por el tutor. Es una representación necesaria o legal, ya que la persona a quien se representa por causa de su edad está incapacitada para actuar por sí misma. Así, el tutor, era su representante al menor tanto en los negocios jurídicos como en los litigiosos, es decir, tanto fuera de juicio como en juicio. Una vez que alcanzaba la mayoría de edad o se obtenía la *venia* para su disfrute anticipado se perdían esta inmunidad.

4.4 El fin de la protección del menor y la rendición de cuentas con el tutor.³²

No habiendo ningún caso de fuerza mayor por el que el tutor fuera apartado del pupilo por su mala gestión o incumplimiento de sus funciones³³, cuando el menor alcanzaba la edad de catorce años se le eximía de la protección de éste y se pasaba a nombrar a un curador que velaría por la administración de sus bienes hasta que cumpliera la edad de veinticinco años. Este acto se materializaba ante un juez o alcalde, escribano que redacta el acto y testigos. Se identifican a los presentes, es decir, el tutor, el menor y los parientes y a continuación se procede a la petición por parte del tutor al juez para que le remueva de la tutela porque los huérfanos habían alcanzado la edad de curador y no de tutor. El juez se cerciora visualmente de la edad del joven o preguntándolo a los presentes y al propio menor y se procede a la elección del curador entre los parientes con el consentimiento del menor.³⁴ Ahora bien, cabía la posibilidad de que, sin haber llegado a la edad de veinticinco años, el menor pudiera alcanzarla sin haberla cumplido físicamente y por tanto verse eximido de la protección del curador. Este beneficio conocido como *venia aetatis* sólo podía ser dispensado por el rey y de acuerdo al cumplimiento de una serie de requisitos y que fuera mayor de veinte años pero menor de veinticinco.³⁵

³² Como decíamos en la nota 24 seguimos el trabajo de Antonio Merchán: *op. cit.*, pp. 223-226.

³³ La información que nos brinda el documento con el que trabajamos es insuficiente para poder valorar si la gestión de Pedro Ruiz fue buena o mala. Pero por otro lado, lo cierto es que Diego Jiménez solicita la *venia* de mayoría de edad para poder hacerse cargo de sus bienes personalmente y poder vender unas casas que, como hemos visto, estaban al borde de la ruina, y como veremos más adelante, aludirá en defensa de la venta el no poder repararlas si no es vendiendo parte del resto de sus bienes. En este sentido, podemos intuir que, sin saber la causa, Diego Jiménez no era lo suficientemente solvente como para costear la reparación, de lo que se deduce que la gestión del tutor no condujo al menor a una holgada situación económica.

³⁴ Mientras que el curador era elegido y cabía la posibilidad de rechazo por parte del menor, el tutor era nombrado aunque fuese en contra de la voluntad del niño. LORENZO PINAR, Francisco: *art. cit.*, p. 173.

³⁵ Parece ser que el ámbito de la tutela de menores no era el único en el que el rey podía hacer uso de esta merced por el que se alcanzaba la edad estipulada. Así, por ejemplo, para poder ejercer cualquier oficio público era necesario tener cumplidos los dieciocho años. Sin embargo, este límite también era flexible en pos de las necesidades locales, o más bien de la demanda de la oligarquía, siempre y cuando el

En el caso de Diego Jiménez, sabemos que solicitó al rey Carlos I esta merced real con el deseo de administrar él mismo sus bienes para lo cual mandó una carta al rey en cuya respuesta se alude dicha petición: ... *e que vos herades agora de mas de beynte años y herades a bien e suficiente para los regir e administrar lo qual no podia dellos a cabsa de no ser de hedad cumplida de los dichos beynte e çinco años e por vuestra parte nos fue suplicado e pedido por merçed que pues vos herades mayor de los dichos veynte e çinco años y entendiades regir e administrar a los dichos bienes e los mejorar sin curador nos plaguiese de vos otorgar la dicha venia e vos ser de hedad cumplida para que por vos mismo sin abtoridad ni liçençia de curador pudiesedes tomar e thener e administrar los dichos vuestros bienes...*³⁶

Los requisitos que debía de cumplir eran la petición al príncipe, que acabamos de mostrar, que se hubieran cumplido los veinte años, mediante la correspondiente prueba y por último, la honestidad de costumbres probada públicamente mediante testigos. Con respecto a estas dos últimas obligaciones, el rey mandó al Alcalde Mayor que hiciera las oportunas averiguaciones para comprobar su cumplimiento, obteniendo como resultado la deseada licencia que se expresa de esta manera: ...*sobre lo qual por una nuestra carta mandamos al Alcalde Mayor de la dicha çibdad de Toledo que obiese ynformaçion dello e la ynbiase con su paresçer ante los del nuestro consejo, el qual las bio e por ellos vista, por quanto por la dicha ynformaçion paresçe que vos soys de hedad de mas de veynte años e que soys abil e capaz para rreguir e administrar los dichos bienes e los mejorar, consultado con la Emperatriz e rreyna nuestra muy cara e muy amada hija e muger fue acordado que deviamos mandar esta nuestra carta en la dicha rrazon, e nos tovimoslo por bien e por esta nuestra carta vos damos la dicha venia e vos hazemos abil e capaz e de hedad perfetta e cumplida para que podades thener e tomar e rregir e administrar e gobernar los dichos bienes e hazienda e para que podades hazer e otorgar qualesquier arrendamiento e contratos de la dicha vuestra hazienda e bienes e hazer qualesquier otros abtos e cosas que a vos convengan e cumplan hazer dello como de cossa vuestra propia por vos mismo syn liçençia ni abtoridad dell dicho vuestro curador...*³⁷

Como podemos observar, la información sobre la edad y la honestidad del interesado era requerida por el rey a los funcionarios del concejo para emitir su veredicto con el asesoramiento del Consejo Real. Veamos otro ejemplo: *Don Felipe por la graçia de dios rey de Castilla de Leon de Aragon...por quanto vos Diego Sanchez hijo de Alonso*

margen fuera de unos meses y con la condición de que el joven no votara en los ayuntamientos hasta alcanzar la edad reglamentaria. Con todo, la flexibilidad a veces era muy generosa y se han documentado casos en los que los aspirantes al oficio se les perdonaban años enteros y hasta el caso de ingresar en el Ayuntamiento con catorce años. ARANDA PÉREZ, Francisco José: *Poder y poderes en la ciudad de Toledo: gobierno, sociedad y oligarquías urbanas en la Edad Moderna*. Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 1999, p. 79.

³⁶ Fol. 3 r. Evidentemente hay una discordancia con lo expuesto, debido quizá, a un error del escribano al escribir: *pues vos herades mayor de los dichos veynte e çinco años*, cuando realmente debería decir: menor de los dichos veinticinco años o mayor de los veinte años como se indica más arriba.

³⁷ Fol. 3 r. - 3 v.

de San Pedro difunto vezino de la çibdad de Toledo nos fiziestes relacion diziendo que despues que el dicho vuestro padre falleçio los bienes y herencia a vos perteneçiente avian estado y estavan en poder de çiertas personas vuestros curadores e que agora heradesl de hedad de mas de veynte e dos años abil e suficiente para regir e administrar sus bienes e hazienda... para lo qual nos suplicastes e pedistes por merçed os mandasemos conçeder venia supliendo el defeto de vuestra menor hedad e mandando a vuestros curadores e otras personas que an tenido e tienen cargo de la dicha vuestra herendad y bienes os diesen e entregasen quenta con pago de lo que avian rentado e que sobrello proveyesemos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo e çierta informaçion sobrello avida por nuestro mandado e con nos consultado fue acordado que deviamos mandar la esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tuvimoslo por vien...³⁸

Cuando al menor alcanzaba la mayoría de edad o se le concedía la venia para que dispusiese libremente de sus bienes acababan las funciones de curaduría y llegaba la hora de rendir las cuentas, es decir, *...demandar e tomar e resçibir quenta con pago del dicho vuestro tutor o curador de todo lo que ha rentado o balido los dichos vuestros bienes e hazienda...*³⁹ Y por otro lado, el tutor, una vez rendidas las cuentas, tenía derecho al reembolso de los gastos derivados de la protección, a una escritura de exoneración de responsabilidad y a una carta de finiquito donde el menor confirma que su tutor le rindió cuenta leal y verdadera de la renta de sus bienes y renunciaba y prometía no ir contra la carta.⁴⁰ En el texto se expresa así: *...e dar e deys de todo ello cartas de poder pago e de finequito las quales valgan e sean firmes e balederas en todo tiempo...*⁴¹.

Por último dice: *e fazer e tratar ansy en juisio como fuera del lo qual mandamos que valga e sea firme como sy fuesedes de hedad conplida*⁴², con lo que la protección judicial del menor daba por finalizada.

³⁸ Casa de las Beatas. 1562, Enero 27. Toledo. Carta de partición de los bienes de Alonso Díaz de San Pedro y su mujer Francisca de la Fuente entre sus hijos Gabriel de San Pedro y Diego Sánchez de San Pedro. Incluye traslado de una Provisión Real de Felipe II otorgando la mayoría de edad a Diego Sánchez. Dada en Madrid el 5 de diciembre de 1561. Fuente: J.P.

³⁹ Fol. 3 v.

⁴⁰ MERCHÁN ÁLVAREZ, A.: *op. cit.*, pp. 183-186.

⁴¹ Fol. 3 v.

⁴² *Ídem.*

5. Una venta en pública almoneda y pregón de remate.

*...el querria e quiere que las dichas casas fuesen vendidas e se vendiesen en publica almoneda e pregon de rremate a quien mas diese por ellas por que las dichas casas estan muy viejas e desbaratadas e le rrentan muy poca quantia de alquiler e segund lo poco que rentan y el tributo que tienen no le queda en cada año casi nada...*⁴³

5. 1. Venta en pública Almoneda.

Según el diccionario del *Tesoro de la lengua castellana o española* la Almoneda es la venta de las cosas, pública, que se hace con intervención de la justicia y ante escribano y con un ministro, dicho por pregonero, porque en alta voz propone la cosa que se vende, y el precio que dan por ella; y porque van pujando unos a otros, y acrecentando el precio, se llamó *auctio*. Y porque el pregonero en voz alta le va cantando le llama *encante* en Valencia el almoneda tomado del toscano, que la llama *incanto*.⁴⁴

Por esta definición entendemos que para hacer la almoneda debían estar presentes un alcalde, un escribano y un pregonero. Pues bien, a continuación iremos tratando de conocer desde el punto de vista institucional a estos personajes y otros que van apareciendo a lo largo del negocio, pero antes, hablemos de la venta.

Como acabamos de referir, aunque el menor obtuviera la edad suficiente para administrar sus bienes a través de la *venia aetatis*, en lo referente a la disposición de los inmuebles, sigue sometido al mismo régimen que cuando dependía de un tutor o curador, siendo necesario el decreto del juez o el consentimiento de los curiales como requisito indispensable.⁴⁵ La contestación del emperador es clara al respecto: *...con tanto que no podays vender ni enajenar los bienes rayzes que thengais o tubieredes hasta que seays de hedad de los dichos veynte e çinco años syn abtoridad de jues competente...*⁴⁶

En la mayor parte de las ventas de bienes inmuebles realizadas por madres tutoras aparecen expresados los motivos de la venta, a saber: necesidad, pobreza, deudas o conveniencia para el huérfano. Cuando es necesario, comparecen testigos que dan testimonio acerca del estado o causa que se alega para vender los bienes del menor, y en

⁴³ Fol. 4 v.

⁴⁴ COVARRUBIAS OROZCO, Sebastián de: *Tesoro de la lengua castellana o española*, Edición de Giordina Dopico y Jacques Lerza, Madrid, Polifemo, 2001.

⁴⁵ MERCHÁN ÁLVAREZ, A.: *op. cit.*, p. 126.

⁴⁶ Fol. 3 v. - 4 r.

casi todos los casos la resolución era positiva procediéndose a la venta del inmueble que debía realizarse en pública almoneda, con un plazo mínimo de treinta días.⁴⁷

En el caso de Diego Jiménez el trámite que se sigue es exactamente el mismo que acabamos de indicar. En primer lugar hemos visto como solicitó la venia real para poder administrar su hacienda, y una vez conseguida, acudió ante el Alcalde ordinario Juan Ortiz para conseguir la licencia que le permitiera vender la casa. El discurso del joven para justificar la venta será siempre el mismo: *...por que las dichas casas estan muy viejas e desbaratadas e le rrentan muy poca quantia de alquiler, e segund lo poco que rrentan y el tributo que tienen no le queda en cada año casi nada por cabsa de estar muy viejas e desbaratads e no tiene con que poderlas labrar ni reparar y en venderlas antes se le sygue a el e a los otros sus bienes evidente utilidad e provecho por que con los dineros que por ellas se dieren podra granjear e tratar de abmentar los otros sus bienes e hazienda lo que hara sy no las tyene por que no labrando las dichas casas de cada dia vendran en diminucion e se cayran e el dicho diego ximenes no las podrie tornar e alçar labrar e rreparar si no vendiese de los otros sus bienes por las quales cabsas e por otras justas e perentorias que podria dezir dixo que le ha venido e viene evidente utilidad e provecho que se vendan antes que no thenerlas por tanto dixo que pedia e pidio al dicho señor alcalde mande dar su liçençia poder e facultad para que se vendan en publica almoneda e pregon de rremate a quien mas diere por ellas...*⁴⁸ Acto seguido, el interesado se muestra *...presto de dar ynformaçion aquella que de derecho en este*

⁴⁷ MERCHÁN ÁLVAREZ, A.: *op. cit.*, p. 127. A pesar de tratarse de un negocio privado en el que no se darían ni la *Carta de mandato de pregón* ni la *Carta de almoneda y venta*, el plazo que debe permanecer el inmueble en conocimiento público es el mismo que si emanaran de la autoridad concejil. Véase el análisis diplomático de estos dos tipos documentales en PARDO RODRÍGUEZ, M^a Luisa: *Huelva y Gibraltor (1282-1495). Documentos para su historia*, Huelva, Diputación Provincial, 1980, pp. 36-38. Del mismo modo, la indiscutible autoridad del juez en las almonedas también es reconocida en los fueros de Cuenca y de Iznatoraf (Jaén) diciendo: *E la almoneda que sin el juez fuere fecha non vala*. En: UREÑA Y SMENJAUD, Don Rafael de: *El Fuero de Cuenca. Formas primitivas y sistemática: Texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf*, (Edición Facsímil de la primera edición: Real Academia de la Historia, Madrid 1936), Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2003, p. 669. En el caso de Toledo no hemos encontrado alusiones claras de como debían de hacerse las almonedas. Ahora bien, según el arancel realizado por el Ayuntamiento de la ciudad el 6 de junio de 1543, en el que se regulan los derechos que debían llevar los pregoneros por las almonedas y otros pregones que dieren, al llegar a la parte final del cuerpo del documento donde se incluyen las cláusulas pecuniarias y de cárcel por el incumplimiento, se dice: *...y que se buelva a pregonar la hordenanza a donde y como se an de hacer las almonedas para que de aqui adelante se guarde y cunpla so la pena en ella conthenida...*(A.M.T. Archivo Secreto. Cajón 3, legajo 1, núm. 9). Teniendo en cuenta que este arancel se convirtió en ordenanza y que en ella se recogen, además, otras disposiciones en relación a los pregoneros y las almonedas que no figuran en éste, sospechamos que, o bien existió anteriormente una ordenanza sobre las almonedas y se fusionó con este arancel dando lugar a una nueva ordenanza, o que posterior al arancel se añadieron nuevas cláusulas. MARTÍN GAMERO, Antonio: *Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de la muy noble muy leal e imperial Ciudad de Toledo*, Toledo, 1858, pp. 165-166. Sea como fuere, el caso es que en el arancel de 1543 se hace referencia a una ordenanza anterior, pero no sabemos si en ella se regularía cómo y dónde se debían de hacer las almonedas en Toledo.

⁴⁸ Fol. 4 v. - 5 r.

caso convenga...⁴⁹ y Juan Ortiz, el alcalde *...dixo que lo oya e que dandole la dicha ynformaçion esta presto de la resçibir e de hazer todo aquello que sea justiçia...*⁵⁰ Con estas intenciones, se tomó testimonio y *...juramento en forma de derecho por dios e por santa maria? sobre la señal de la cruz a tal como esta (Cruz) e por las palabras de los santos quatro ebangelios...*⁵¹, a Luís Hernández, corredor de heredades, y a Juan de Carrión, ambos vecinos de Toledo y los dos coincidentes en el mismo argumento basado en el conocimiento de la capacidad de Diego Jiménez para hacerse cargo de su hacienda, del estado ruinoso en el que se encontraba la casa, de su evidente necesidad de reparo, y de la conveniencia para el joven de venderlas porque para repararlas tendría que empeñar parte de sus bienes.⁵²

Oídos los testimonios de los testigos Juan Ortiz se pronunció favorablemente y dijo: *...que daba e dio su liçençia poder e facultad en quanto puede e con derecho deve al dicho diego ximenes que presente esta asimismo confirmandose con la dicha venia e liçençia de su magestad que de suso va encorporada para que pueda vender e venda las dichas casas suso declaradas e deslindadas con el cargo del dicho triubto condiçiones a quien quisiere e por bien toviere con tanto que se vendan en publica almoneda e pregon de rremate a quien mas diere por ellas e que se pregonen publicamente por las calles e plaças acostumbradas de la dicha çibdad de toledo...*⁵³

Finalmente Diego Jiménez consiguió la licencia para vender sus casas el doce de septiembre de mil quinientos treinta y tres con la condición de que se hicieran en pública subasta y pregón de remate al mejor postor. Ese mismo día procedió a hacerse la almoneda pregonando las casas por las plazas y sitios acostumbrados a altas e inteligibles voces de los pregoneros públicos de Toledo Pedro de Burgos, Lope de Rueda y Juan de Madrid. Entre los días doce y el treinta de septiembre se dieron nueve pregones diciendo: *...quien quiere conprar unas casas que son aquy en Toledo a la colaçion de la yglesia de señor san Tiuste que alindan de la una parte con casas de don Juan de Portugal e por delante e las espaldas las calles publicas rreales las quales son tributarias al capellan mayor e capellanes de la capilla de los Reyes Nuevos que es dentro en la santa yglesia de Toledo de quinientos maravedis de la moneda usual de çenso e tributo ynfitosin en cada un año para siempre jamas que se pagan aqui en Toledo por los terçios del año de quatro en quatro meses la terçia parte con las condiçiones de los çensos eclesiasticos de pagar diezmo de presçio de la venta e a dos años comiso e con otras condiçiones contenidas en el contrato del tributo...*⁵⁴ El último día, Mari Díaz, interesada en la casa, hizo la primera postura diciendo *...que a su notiçia es venido que las dichas casas del dicho Diego Ximenez andan en publica almoneda e*

⁴⁹ Ídem.

⁵⁰ Ídem.

⁵¹ Fol. 5 v.

⁵² Fol. 6 r. - 7 r.

⁵³ Fol. 7 r. - 7 v.

⁵⁴ Fol. 10 r.

*pregon de rremate a quien mas diere por ellas, por quanto, que ponía e puso las dichas casas con cargo del tributo e condiciones en setenta e çinco mill maravedis e luego pagar e luego rrematar en rreales o ducados e que pedia e pidio a mi el dicho escrivano lo asentase ansy por abto e fiziese saber la dicha postura al dicho señor alcalde...*⁵⁵ Tras esta postura volvieron a darse otros tres pregones el día dos de octubre de dicho año, tras los cuales el escrivano mandó *...poner çedulas a las dichas casas en las puertas de la santa yglesia de Toledo e en la plaça de las Quatro Calles e Çocodover de la dicha çibdad, declarando en ellas quien las quisiese conprar e como davan por ellas setenta e çinco mill maravedis a luego pagar e luego rrematar, e quanto tienen de tributo, e a quien e quando se pagaba, e que el rremate de ellas se debia de hazer en la plaça de las Quatro Calles de la dicha çibdad a treze dias deste presente mes de octubre en que estamos ante el dicho señor alcalde Juan Ortiz e ante mi el dicho escrivano, las quales estubieron fixadas nueve dias...*⁵⁶ Un día antes del remate, el doce de octubre, se volvieron a dar tres nuevos pregones en la plaza del Ayuntamiento, en la de las Cuatro Calles y en Zocodover declarando como daban por las casas setenta y cinco mil maravedís y ese mismo día *...paresçio presente (...) Luys Hernandez corredor de heredades e dixo que ponía e pusso las dichas casas en ochenta y çinco mill maravedis para Pero Hernandez capellan...*⁵⁷ Tras esta segunda postura, el mismo día del remate y en presencia del Alcalde ordinario, se volvieron a pregonar las casas diciendo que daban por ellas ochenta y cinco mil maravedís, y en ese momento *...paresçio Francisco de Cordoba, carpintero e vecino de la dicha çibdad de Toledo, en nombre de Mari Diaz muger (...) e dio por las dichas casas ochenta e çinco mill maravedis...*⁵⁸ Después de esta nueva puja *...andovieron en el dicho pregon diziendo ochenta e çinco mill e quinientos maravedis dan por las dichas casas a la una, ochenta e çinco mill e quinientos maravedis dan por ellas a las dos, ochenta e çinco mill e quinientos maravedis dan por ellas a la terçera...*⁵⁹ Finalmente *... el dicho señor alcalde mando açender una candela de çera de a palmo en largo e se açendio e dixo que en acabandose se harie el rremate, e se acabo, e mando que se rrematasen las dichas en Mari Diaz e en su nombre en el dicho Francisco de Cordova, carpintero, los dichos ochenta e çinco mill e quinientos maravedis...*⁶⁰

⁵⁵ Fol. 12 v.

⁵⁶ Fol. 13 r. - v.

⁵⁷ Fol. 13 v.

⁵⁸ Fol. 14 r. En realidad son 85.500. El escrivano no ha puesto los quinientos mrs que sube la puja de Francisco de Córdoba en nombre de Mari Díaz.

⁵⁹ *Ídem.*

⁶⁰ Fol. 14. v. La práctica de quemar candelas, velas, etc. para medir el tiempo del inminente remate parece que fue una costumbre generalizada en distintos lugares. Así, en el campo de la arquitectura, cuando se subastaban contratos para la realización de obras, después de ser pregonados por las localidades cercanas señalando el día de la subasta, las posturas que presentaban los maestros concurrentes se hacían en el plazo de tiempo que duraba una vela encendida. MUÑOZ JIMÉNEZ, José Miguel: "El protocolo notarial como fuente para la Historia del Arte". En: VV.AA: *La investigación y las fuentes documentales de los Archivos...* vol. 1, *op. cit.*, p. 395.

5.2 Pedro de Navarra, Corregidor y Justicia Mayor.

Su aparición en el texto se reduce al mero nombramiento en actitud protocolaria de quien representa la máxima autoridad...*en la dicha çibdad de Toledo e su tierra, termino e jurisdición por sus magestades...*⁶¹, es decir, el delegado del poder regio en la esfera local, y como tal, era nombrado por el rey a través de su Consejo de Castilla, primero, y por la Cámara de Castilla después.⁶²

Desde mediados del siglo XIII, los reyes adoptaron la costumbre de enviar delegados reales a los municipios que por su mala administración se encontraban en difícil situación económica, o a aquellos otros en los que se habían producido disturbios y violencias con ocasión de las elecciones para los cargos concejiles. Estos delegados del Rey eran unos inspectores o jueces llamados “Pesquisidores”, “Veedores”, “Enmendadores” o “Alcaldes del Salario”, que los monarcas enviaban a las ciudades y villas a solicitud de sus Municipios y con la finalidad de inspeccionar su administración, de poner orden en la misma y actuar como jueces en competencia con los “Alcaldes de fuero”.⁶³ Ya en el siglo XIV, Alfonso XI creó la figura del Corregidor con el que pretendía que no sólo no hubiera “*minguamiento*” de su justicia, sino también disminuir parte del poder de los grupos oligárquicos no afines a su política, convirtiéndose así, el Corregidor, en una figura intervencionista en el ámbito local que si en el siglo XIV no tuvo un desarrollo excesivo, en tiempos de Enrique III, emergió de nuevo con amplias facultades jurisdiccionales y gubernativas aumentándolas durante los reinados de Juan II y Enrique IV e institucionalizándose definitivamente con los Reyes Católicos.⁶⁴

Con los Habsburgos la institución del Corregidor no va a presenciar alteraciones importantes sino numerosas y sucesivas rectificaciones destinadas a adaptarla a la creciente complejidad administrativa y por la necesidad de servirse de él para acentuar el absolutismo y centralismo.⁶⁵

⁶¹ Fol. 2 r.

⁶² LORENTE TOLEDO, Enrique: *Gobierno y administración de la ciudad de Toledo y su término en la segunda mitad del siglo XVI Toledo*, Ayuntamiento, Área de Cultura, D.L. 1982, p. 26.

⁶³ G. DE VALDEAVELLANO, Luís: *op. cit.*, p. 550.

⁶⁴ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José: *Manual de Historia del Derecho*, Madrid, Manuales Jurídicos Dykinson, 2004, p. 405.

⁶⁵ Dada la escasa relevancia del Corregidor en este negocio no vamos a detenernos más en conocer sus competencias y funciones. Nos quedamos con la idea de si en un principio surgieron figuras de nombramiento regio nacidas del deseo de intervenir puntualmente en la gestión de los municipios, con el tiempo, y a medida que fue madurando la monarquía y su tendencia a centralización, el Corregidor se convirtió en un *arma de intervencionismo* (en palabras de Sánchez-Arcilla) a través del cual los reyes fiscalizaban la administración municipal recortando así sus tentativas de autonomía. En este sentido, el Corregidor se vio investido de amplias funciones en la administración de justicia, civil y criminal en primera instancia, gubernativas, fiscales, etc. intensificando el pulso entre la Corona y los municipios. Para un mayor y mejor conocimiento de todos los pormenores sobre la figura del Corregidor nos remitimos al estudio de GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín: *El Corregidor Castellano (1348-1808)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970, p. 119, de donde hemos extraído esta cita. Para el

5.3 Juan Ortiz, Alcalde Ordinario.

Juan Ortiz fue el encargado de supervisar el correcto trámite de este negocio de carácter civil. Al ser Diego Jiménez menor de edad y tenerse que hacer la venta de la heredad en pública almoneda, su presencia y control era obligada.

El Alcalde Ordinario era un oficial que no participaba en el Ayuntamiento, sin embargo, jugaba un importante papel en la administración y gobierno de la ciudad de Toledo. Podían ser nombrados por el Rey o por algún delegado, por el Corregidor, por el Ayuntamiento en pleno, o elegidos por los propios miembros de las asociaciones que necesitan de este gobierno.⁶⁶ En Toledo y a tenor de sus ordenanzas, los Alcaldes Ordinarios eran nombrados por el Corregidor y debían ser cuatro⁶⁷, y en el caso de Juan Ortiz, desconocemos cuando fue nombrado, pero sabemos que fue sustituido en su cargo por Diego Nieto en el Ayuntamiento que tuvo lugar el lunes dos de marzo de mil quinientos cuarenta y cinco: *El señor Corregidor nombro por alcalde hordinario desta çibdad de Toledo en lugar de Juan Ortiz a Diego Nieto vezino desta çibdad de Toledo que estaba presente e del se reçibio juramento...de dios.*⁶⁸

En Toledo, su función era la de juzgar en los barrios de la ciudad las causas civiles, para las que tenían las mismas atribuciones que el Corregidor. No tenían potestad para juzgar las causas criminales.

Según una ordenanza de 1508, uno de ellos tenía que hacer audiencia de prima en la plaza de Zocodover, antes de que los trabajadores acudieran a sus oficios.

Su salario era de veinticinco mil maravedíes satisfechos de las penas de cámara del Rey o parte de las penas que impuestas que se destina al Rey.⁶⁹

Con carácter más general, los Alcaldes Ordinarios o del fuero, constituyeron la magistratura más importante y ejercieron las competencias que el fuero les había

caso específico de la ciudad de Toledo véase MARTÍN GAMERO, Antonio: *op. cit.*, p. 1. Citado también en LORENTE TOLEDO, Enrique: *op. cit.*, p. 26-28.

⁶⁶ LORENTE TOLEDO, Enrique: *op. cit.*, p. 40. De hecho, cuando se le menciona en el documento se dice: *...el virtuoso señor Juan Ortiz Alcalde hordinario en la dicha çibdad de Toledo e su tierra por el yllustre e muy magnifico señor...Don Pedro de Navarra Corregidor e Justiçia Mayor...* (Fol. 2 r.), entendiendo ese “por” en referencia al nombramiento, y por extensión, a su situación de sumisión en la administración de justicia con respecto al Corregidor. Del mismo modo y ascendiendo en la jerarquía, y aunque no sea éste el caso pero sí su contenido, cuando al Alcalde Ordinario se le mostraba una carta, provisión, mandato, etc. en la que el rey, a través de su Consejo, emitía un veredicto en el negocio que le compete, (como por ejemplo la concesión de la *venia aetatis* de la que hablábamos) encontramos curiosos gestos de respeto y sumisión a la palabra del rey por parte del Alcalde: *E ansy presentada la dicha carta e provision real que de suso se haze minçion luego yo el dicho escrivano lei e mostre la dicha carta e provision real al dicho señor alcalde el qual dixo quel obedezia e obedecio con la reberença e acatamiento debidos e la veso e paso sobre su cabeça e ansy obedeçerla...* (Casa de las Beatas. 1562, Enero 27. Toledo. Carta de partición de los bienes de Alonso Díaz de San Pedro... J.P).

⁶⁷ MARTÍN GAMERO, A: *op. cit.*, p. 2.

⁶⁸ A. M. T. Libro de Actas número 2, pág. 51.

⁶⁹ LORENTE TOLEDO, Enrique: *op. cit.*, p. 41.

conferido. En la mayoría de las ciudades fueron dos, pero en las más importantes su número podía incrementarse, revistiendo esta magistratura un carácter colegiado.⁷⁰ Su elección era anual y tenía lugar generalmente en la fecha en que cada ciudad tenía por costumbre la renovación de los oficios. Con la implantación de la figura del Corregidor, los alcaldes pasaron a ser designados por él, lo que implicaba la desaparición de los principios de anualidad y colegialidad, y dependientes de él en la medida que el Corregidor asumía en la práctica los oficios de justicia del Concejo.⁷¹

5. 4 Pedro de Burgos, Lope de Rueda y Juan de Madrid, Pregoneros públicos.

La complejidad del proceso administrativo en todos sus trámites, así como el desarrollo de las tecnologías de comunicación, ha dado como resultado el disponer de múltiples y distintos cauces para que la información llegue a todos los interesados sin necesidad de moverse de casa. La Radio, la Televisión, Internet y el incremento hasta la saciedad de la correspondencia han ido desterrando otros sistemas de comunicación mucho más rudimentarios que, si en el pasado constituyeron un elemento fundamental en la sociedad, hoy son puntualmente rescatados con motivo de inauguraciones, celebraciones, fiestas tradicionales, solemnidades religiosas, etc., y hasta investidos de un cierto prestigio y reconocimiento al que lo lleva a cabo. Nos estamos refiriendo a la figura del pregonero, cuya función en la Edad Media y Moderna no era otra que comunicar...*a altas e yntelixibles bozes para que venga a notiçia de todos e ninguno pueda pretender ynorançia...*

La mayoría de los estudios sobre este oficial del concejo no se han orientado hacia su cargo y funciones sino al estudio diplomático del tipo documental que ejecuta: el pregón⁷², sin embargo, a partir de éstos y de otros pequeños apuntes insertos en obras de carácter más general, trataremos de conocer más aspectos de este oficial.

⁷⁰ Como en el caso de Alcalá de Henares que según el Fuero se reunían en el “corral de los alcaldes”, y además disponían de escribanos de los alcaldes y de un auditorio para la celebración de juicios. En: CASTILLO GÓMEZ, Antonio: *Alcalá de Henares en la Edad Media. Territorio Sociedad y Administración. 1118-1515*, Madrid, Fundación Colegio del Rey de Alcalá de Henares, 1989, pp. 294-295.

⁷¹ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José: *op. cit.*, p. 406.

⁷² Entre otros, son los trabajos de: LÓPEZ VILLALBA, José Miguel: “Estudio diplomático de los testimonios de pregón del Concejo medieval de Guadalajara (1454-1500)”. En: *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*, t. 8, 1995, pp. 135-141; CHACÓN GÓMEZ-MONEDERO, Francisco A.: “Notas de diplomática municipal en torno a los pregones conquenses bajomedievales”. En: VAL GONZÁLEZ DE LA PEÑA, María del (Coord.): *Estudios en memoria del profesor Dr. Carlos Sáez. Homenaje*, 2007, pp. 231-238; y por último, las páginas dedicadas a este tipo documental por: PINO REBOLLEDO, Fernando: *Tipología de los documentos municipales. Siglos XII-XVII*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1991, pp. 170-187.

El pregonero se define como: el oficial público que en voz alta da los pregones⁷³. Por su parte, el Tesauro de Oficios Municipales afina el negocio del pregón diciendo que son bandos y edictos municipales.⁷⁴ Y por último, el Diccionario de Autoridades añade que es un oficio muy vil y bajo.⁷⁵ A esta definición le podríamos añadir (usando la del pregón) que debían pregonar en los lugares o sitios públicos, las cosas que conviene que todos la sepan.⁷⁶ Así pues, tenemos que el pregonero era un oficio público cuyo cometido era dar a conocer a través de la voz los acuerdos concejiles, así como el resto de cosas de interés común, en los lugares más importantes de ciudades y villas, y que no era un oficio muy estimado. En este sentido, podríamos intuir que existirían dos tipos de pregoneros según el tipo de pregón, es decir, si era un pregón cuya información era un acuerdo concejil sería dado por el Pregonero Mayor del ayuntamiento, y si eran pregones sobre negocios privados podrían ser ejecutados por cualquier otro pregonero con fianza para ejercer el oficio.

El pregonero era un oficial de categoría menor designado por el Ayuntamiento⁷⁷ que para acceder al cargo debía prestar juramento y presentar un fiador ante los alcaldes.⁷⁸ José Miguel López Villalba ha recogido un asiento de las actas capitulares del concejo de Guadalajara en el que un pregonero recibe el oficio de pregonería:

En XX de novienbre de mili e quinientos años, los honrrados el señor Diego Gongalez de Guadalajara e [tachado: Francisco Sánchez de Guadaiajara] el bachiller Diego Rodríguez de Sant Viçente, rregidores; rreçibieron por pregonero a Miguell Garçía, vezino de Guadalajara e sináronle de salario quiniestos maravedíes en cada año e más sus derechos. Juró en forma.

⁷³ COVARRUBIAS OROZCO, Sebastián de: *op. cit.*, p. 832.

⁷⁴ LORENZO CADARSO, Lorenzo; VIVAS MORENO, Agustín y CABEZAS CORCHERO, Justo: “Tesauro de Oficios Municipales del Antiguo Régimen Castellano. Un propuesta de normalización para archivos históricos”. En: *Brocar*, n° 20, 1996, p. 203.

⁷⁵ *Diccionario de Autoridades*, Madrid, 1984, Tomo III, p. 354.

⁷⁶ *Ídem*.

⁷⁷ LORENTE TOLEDO, Enrique: *op. cit.*, p. 42. En el esquema del gobierno municipal de Toledo elaborado por Francisco José Aranda, el pregonero se haya entre los cargos subalternos junto con el portero, el verdugo, etc., *op. cit.*, p. 57, y en la clasificación realizada por María López Díaz de los *Oficios Municipales de Santiago a mediados del siglos XVII*, La Coruña, Estudios Mindonienses, 1991, pp. 160-164, el oficio de pregonero se cuenta entre los menores y auxiliares del Ayuntamiento. Lo mismo sucede, a juzgar por el postrimero lugar que ocupa en la explicación, en el artículo de Alfredo Gómez Martínez: “Cargos y oficios municipales en las ciudades de León, Zamora y Salamanca durante el reinado de Carlos III”. En: *Estudios Humanísticos. Historia*. N° 5, 2006, p. 187. Queda claro, pues, que el oficio de pregonero era de los más bajos de la plantilla del Ayuntamiento.

⁷⁸ CASTILLO GÓMEZ, Antonio: *op. cit.*, p. 308. En este estudio se analizan de manera conjunta los oficios de pregonero y portero *por tratarse de funciones complementarias, normalmente desempeñadas por la misma persona*. Algo similar ocurre en el citado Tesauro de Oficios Municipales, donde al definir el oficio de Portero se dice que *a menudo ejercía también como pregonero municipal*.

*Testigos, Juan de Alcalá e Juan Núñez, Rodrigo de Jaén, vezinos de Guadalajara.*⁷⁹

Vemos pues, como efectivamente, el pregonero juraba el cumplimiento de su oficio ante las autoridades y le era asignado un salario. Para el caso toledano, en la asunción de dicho oficio, suponemos que se seguiría un protocolo semejante, sin embargo, y para nuestra sorpresa, lo que apareció entre los asientos de las actas de 1540⁸⁰ es una carta de obligación y fianza otorgada por el odrero Diego de Orduña en favor de “nuestros” pregoneros públicos Lope de Rueda y Juan de Madrid para optar, entendemos, al cargo de Pregonero Mayor que en esos momentos ocupaba el regidor Fernando de Silva durante el año comprendido entre marzo de 1540 y febrero de 1541. Decimos “entendemos” porque en la carta se indica: *...por quanto estan nombrados por pregoneros publicos desta dicha çibdad Lope de Rueda e Juan de Madrid por el señor don Fernando de Sylba Regidor, a quien cupo la suerte de Pregonero Mayor...* Por tanto, o bien tomaban posesión de su oficio posteriormente a su nombramiento o es que se les estaba recomendando para ser Pregonero Mayor del Ayuntamiento. Además, en las líneas siguientes de se dice: *...que usaran bien e fielmente de los dichos sus ofiçios syn fraude e syn engaño e daran buena quenta con pregon leal e verdadero de todo lo que le fuere dado a vender e no lo vendiendo acudirán con ello a sus dueños, e que serbirán a la çibdad en todas las cosas que le fueren mandado syn dineros...* Según estas condiciones suponemos que, aparte del buen hacer del oficio de la pregonería, cuando les fuere mandado pregonar algún negocio del Ayuntamiento no deberían de percibir ninguna remuneración extraordinaria al tener asignado un salario por ello⁸¹, ya que sabemos, según las relaciones nominales de los libros de actas, que en 1545 el pregonero del ayuntamiento cobraba 400 maravedíes,⁸² sueldo que se mantendría congelado durante 1561 y 1577.⁸³ También cabría la posibilidad, como ocurría con el pregonero de Alcalá de Henares, que en ocasiones y dependiendo del caso, podría cobrar además de su salario algún dinero por pregones extraordinarios.⁸⁴ En este sentido, en Toledo, para dar a conocer las Ordenanzas acerca de la limpieza que se había de mantener en sus calles se mandó...*que todos los pregoneros de la çibdad sean tenudos quinze en quinze dias en verano pregonar por todas las perrochas que cada uno sea obligado de linpiar su pertenesçia asy,*⁸⁵ por lo que entendemos que a veces,

⁷⁹ LÓPEZ VILLALBA, José Manuel: *art. cit.*, p. 141.

⁸⁰ A.M.T. Libro de actas nº 1. Microfilm nº 99, actas de 1540 pág. 35.

⁸¹ El pregonero de Guadalajara no podía llevar ningún dinero por pregonar comunicaciones reales que contuvieran mandamientos dirigidos a la ciudad, como tampoco podían hacerlo por las ordenanzas ni por ningún acuerdo del concejo que fuera ordenado por los regidores. LÓPEZ VILLALBA, José Manuel: *op. cit.*, p. 141.

⁸² *Al señor don Gutierre de Guevara, Regidor, a quien cupo la suerte de pregonero este dicho año quatroçientos maravedis.* A.M.T. Libro de actas nº 2, pág. 8.

⁸³ LORENTE TOLEDO, Enrique: *op. cit.*, p. 147.

⁸⁴ CASTILLO GÓMEZ, Antonio: *op. cit.*, p. 308.

⁸⁵ IZQUIERDO BENITO, Ricardo: *Un espacio desordenado...op. cit.*, p. 185. (doc. 39)

según la importancia o la urgencia de poner en conocimiento un determinado mandato, se disponía de más o de menos pregoneros fuesen o no de la plantilla del Ayuntamiento.

No sabemos si Lope de Rueda o Juan de Madrid fueron finalmente Pregonero Mayor del Ayuntamiento al año siguiente, sin embargo, a Lope de Rueda nos lo volvemos a encontrar en 1543 pregonando el arancel sobre los derechos que debían llevar los pregoneros sobre las almonedas y otros pregones que dieren, lo que nos hace suponer que finalmente fue nombrado.

Lo que no cabe duda es que el sueldo del pregonero era bajo, casi miserable, y eso era una constante que se cumplía en varios concejos. Ya apuntamos que el pregonero de Guadalajara cobraba 500 maravedíes, el de Toledo 400, el de Alcalá de Henares 300 en 1435 y 500 desde 1455⁸⁶. El pregonero de Santiago en 1747 cobraba 2 reales al día y en 1749 se le aumenta a dos reales y un cuartillo, sin embargo, su sueldo seguía siendo tan insuficiente que el pregonero José Gallegos se vio obligado a presentar un memorial a los capitulares en el decía que *el salario no le llegaba para el alimento, quanto mas para andar con la decencia debida al honor y veneración de S. Magd.* Vista su petición, se acordó subirlo a 2,5 reales.⁸⁷

Pero además del salario que percibían los pregoneros del Ayuntamiento, todos los pregoneros en general, incluido él, percibían por sus servicios unos derechos. En el caso del pregonero de Guadalajara se deja claro que los cobra en la citada recepción del oficio⁸⁸. En Toledo, y en palabras del Corregidor, debido a *los exaysivos preçios y la poca horden que tenían los pregoneros en el llevar los derechos como en todas las otras cosas que tocan la renta publica...nombraron por comisarios a los señores Gutierre de Guevara regidor e jurado liçençiado Antonio Alvarez para que juntamente con el hiziesen aranzel (...) lo que se avia de pagar de cada cosa conforme a la calidad della...*⁸⁹ Este arancel, que a la postre se convirtió en ordenanza, uniformaba los precios por los pregones en cuanto al número, y materia:

- 3 reales y medio por cada día que empleasen pregonando y haciendo almoneda en la casa del difunto y 1 real y medio más si la almoneda se hacía por la tarde y el pregón por la mañana, de manera que cada día lleven 4 reales y medio.
- Por las almonedas que realizasen y pregonasen en la plaza del ayuntamiento y allí donde les concedan licencia 30 maravedíes por cada mil que subasten, no sobrepasando los 4 reales y medio cada día.

⁸⁶ CASTILLO GÓMEZ, Antonio: *op. cit.*, p. 308.

⁸⁷ LÓPEZ DÍAZ, María: *op. cit.*, p. 163.

⁸⁸ LÓPEZ VILLALBA, José Manuel: *art. cit.*, p. 141. Véase también del mismo autor “Estudio y transcripción de las ordenanzas de derechos de los oficios del concejo de Guadalajara”. En: ALVARADO PLANAS, Javier (Coord.): *Espacios y Fueros en Castilla-la Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva Metodológica*, Madrid, Ediciones Polifemo, 1995, p. 344 [20].

⁸⁹ A.M.T. Archivo Secreto. Cajón 3, legajo 1, núm. 9.

- Por cada pregón de ejecuciones 2 maravedíes y por cada remate de subasta 3.
- Por pregonar las cosas perdidas (bestias, esclavos, permutas, etc.) lleven lo estipulado en las ordenanzas de la ciudad.

Las penas por el incumplimiento en su oficio, como podía ser el engañar en el precio de la venta al dueño, eran penas pecuniarias, y si reincidía, iría a la cárcel durante diez días.⁹⁰ La ordenanza posterior añade una nueva cláusula: que el pregonero no compre para sí ninguna mercancía de las que subaste y que la deje comprar libremente a quien quisiere bajo la pena de seiscientos maravedíes repartidos entre el juez que lo sentenciara, el denunciador y la ciudad de Toledo.⁹¹

A pesar esta regulación más o menos “sencilla” del oficio de pregonero, su función básica, como dijimos, era comunicar...*a altas e yntelixibles bozes para que venga a notiçia de todos e ninguno pueda pretender ynorançia...*En este sentido, el asunto debía ser pregonado allí donde mejor surtiera el efecto deseado. Las fuentes que recogen los testimonios de pregón, a saber: Ordenanzas, Libros de Actas, Libros Registros, etc. ofrecen un amplio campo de estudio para conocer los lugares más importantes de las ciudades, o aquellos en los que se reunían determinados gremios, actividades, o personas a quien con más intención iban dirigidos.

En el negocio que nos ocupa, la venta en pública almoneda de las casas de Diego Jiménez, los pregones fueron dados en la Plaza del Ayuntamiento, en la de Zocodover, y en la de Cuatro Calles o de los Cambios, tres lugares, sin duda, muy céntricos y concurridos de gente, aunque no los únicos, y que engarzan con el reciente pasado musulmán de la ciudad. Así, la Plaza Mayor del Ayuntamiento, que en tiempos acogió la mezquita Mayor de Toledo, se constituía como el centro neurálgico de la vida de la ciudad, con funciones muy variadas, tanto religiosas, políticas como sociales, y en ella se celebraban las comunicaciones oficiales, tales como nombramientos y aboliciones de impuestos. Lo mismo ocurre con las plazas de Zocodover y Cuatro Calles, dos emplazamientos clave en la actividad comercial de la ciudad, pues como su nombre indica, Zocodover fue en antaño, el mercado de las caballerías; y la plaza de las Cuatro Calles o de los Cambios se encontraba en las proximidades del zoco de los zapateros, el de los guarnicioneros y el de los peleteros.⁹² Con el cambio de la ciudad musulmana a la cristiana, esos centros continuaron siendo enclaves fundamentales de la actividad

⁹⁰ *Ídem*. En otros códigos legislativos más antiguos como los Fueros de Cuenca y de Iznatoraf también se regulan tanto los dineros a percibir como los mandatos y las almonedas objeto de pregón que también son las cosas perdidas, bestias (caballos, bueyes y asnos) y moros. Véase: UREÑA Y SMENJAUD, Rafael de: *op. cit.*, pp. 463-465.

⁹¹ MARTÍN GAMERO, Antonio: *op. cit.*, pp. 165-166. Citado en: LORENTE TOLEDO, Enrique: *op. cit.*, p. 44.

⁹² DELGADO VALERO, Clara: *Toledo islámico: ciudad, arte e historia*, Toledo, 1987, pp. 76-85.

comercial, política y social, y de ahí, entendemos, que fueran destino obligado de los pregones.⁹³

Como adelantábamos más arriba, las fuentes nos revelan los lugares donde era costumbre realizar los pregones. Con respecto a las Ordenanzas de Toledo, una vez que se aprobaban las leyes, eran publicadas y pregonadas por el pregonero de Toledo, en presencia de testigos municipales como el escribano de Toledo u otros escribanos públicos, que daban fe del hecho. Se pregonaban durante tres días “*entre la ora de prima e de terçia*”, a las puertas de la iglesia de la Catedral, en las Cuatro Calles, en las Plazas de Zocodover, y en la plaza de Santo Tomé que, ayer como hoy, eran las zonas más concurridas de la ciudad.⁹⁴

En los Libros de Actas también es frecuente encontrarnos con asientos que registran el negocio del pregón y el lugar donde se da.⁹⁵ Desde las más antiguas, que datan de 1444⁹⁶, en adelante, estos son algunos ejemplos:

1444.

Miercoles XXVI dias del dicho mes de agosto del dicho año de M CCCC XL IIII años.

*Pregon de la procesión En Jueves XXVII de Agosto se pregonó que se a ha de fazer
proçesion mañana viernes que es dia de Sant Agostín....E pregonese
en la plaça de Çocodover e quatro Calles e Santa Maria ante
Gonçalo Rodriguez escriuano...*

⁹³ Luís J. Gordo señala tres plazas como los centros vitales de la vida Toledana en torno a los cuales gravitan ciudad y ciudadanos: la plaza de Zocodover, centro popular y festivo de la ciudad, vinculada al poder real por su proximidad al Alcázar. La plaza Mayor, centro mercantil municipal situada a espaldas de la catedral, y la plaza del Ayuntamiento, centro del poder municipal y religioso. GORDO PELÁEZ, Luís J.: “Concurrencia de poderes en los espacios públicos en el Renacimiento: La plaza del Ayuntamiento de Toledo en el siglo XVI”. En: *Anales de Historia del Arte*, Nº 12, 2002, p. 63.

⁹⁴ MOROLLÓN HERNÁNDEZ, Pilar: “Las Ordenanzas municipales antiguas de 1400 de la ciudad de Toledo”. En: *Espacio, Tiempo y forma*. Serie III, Historia Medieval, t. 18, 2005, p. 277.

⁹⁵ Secundamos el parecer de López Villalba cuando afirma que en las Actas del concejo de Guadalajara es habitual que se mencionen los lugares de pregón, en contra de la opinión de Pino Rebolledo que lo considera algo excepcional. LÓPEZ VILLALBA, José Miguel: *art. cit.*, p. 137. Con todo, aquí no podemos emitir un juicio justo porque no hemos analizado en profundidad las Actas y sólo podemos señalar algunos ejemplos al caso, lo que no quita que su hallazgo haya sido fruto de la casualidad y por lo tanto sea algo excepcional.

⁹⁶ Se compone de dieciséis folios y contienen las actas de doce sesiones municipales celebradas entre los días 17 o 18 de Agosto y el 6 de septiembre de 1444. Se custodia en el Archivo General de Simancas (*Diversos de Castilla*, leg. 40. nº 34). En: BENITO RUANO, Eloy: “Las mas antiguas actas conservadas del Ayuntamiento de Toledo”. En: *Revista de la Universidad de Madrid*, Vol. XIX, nº 74, tomo IV, p. 42. Los dos primeros ejemplos que citamos están extraídos de este estudio, pp. 72 y 83. (A.M.T. Libro de actas nº 1. Microfilm nº 99).

En Domingo seis dias del dicho mes de setiembre del dicho año de XL IIII.

*Carta del Rey e
pregones della*

Este dicho dia paresçio Martin Alonso Majuelas, trotero de nuestro Señor el Rey e presento una carta del dicho señor Rey... [En el margen derecho: Esta carta fize pregonar oy dicho dia en las plaças de Çocodover e Quatro Calles en Santo Tome...]

1545.⁹⁷

*En XI de abril
se pregono en
Çocadover y en
la plaça Mayor
por Lope de
Rueda pregonero
publico.*

En Toledo a X de abril de mill D XLV años los señores Diego de Ayala Regidor diputado del queso y Albaro de salazar e...de Silba Regidores fieles executores pusieron la libra del queso obejuno a diez mrs y la del queso cabruno a...mrs por la voluntad de la çibdad e lo mandaron pregonar conforme a la postura se benda e no ansi so la pena de la hordenança.

La tercera fuente a la que nos referíamos son los Libros Registros. Distinguimos dos: los registros de los escribanos públicos o protocolos, y los registros de los escribanos del concejo. En los primeros, como es el caso, el escribano público registraba las escrituras de los negocios privados, a saber: compra-ventas, cartas de dote, testamentos, etc. que le eran requeridas por los habitantes de la ciudad.⁹⁸ Los segundos eran confeccionados por el escribano del concejo como fedatario de la chancillería municipal y podían ser registros de bienes del concejo, de infracciones y de pregones⁹⁹. Este último, que es el que nos interesa, es una fuente que algunos autores conocen sobremanera¹⁰⁰ y contribuye no solo al conocimiento de los lugares donde se celebraban los pregones, sino también los múltiples acuerdos sobre los más variados temas que afectaban a la ciudad y eran mandados pregonar. Así, además de las plazas, mercados y lugares acostumbrados, también se pregonaba en la Carnicería, en la Pescadería, en el Arrabal, en la Puerta del Perdón, en la Puerta del Cambrón, etc.

⁹⁷ A. M. T. Libro de Actas número 2, pág. 71.

⁹⁸ Un estudio sobre un primitivo registro de escribano público, en el que además aparecen almonedas, es el de: CHACÓN GÓMEZ-MONEDERO, Francisco A.: "El primer registro de Simón Fernández de Moya, escribano público de Cuenca. 1423." En: *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval*, t. 18, 2005, pp. 71-127.

⁹⁹ CAYETANO MARTÍN, María del Carmen: *op. cit.*, p. 54. En otro estudio posterior de la misma autora pero muy similar en contenido se citan otros registros también elaborados por el escribano del concejo, son los Libros de Cédulas y Provisiones, Libros de Sentencias y Libro inventario del Archivo Municipal. *Ídem*: "La documentación de la Administración Local en la Edad Moderna". En: SERRANO MOTA, María de la Almudena y GARCÍA RUIPÉREZ, Mariano (Coords.) "*El patrimonio documental: fuentes documentales y archivos*", Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 1999, p.105.

¹⁰⁰ Nos referimos a la citada obra de IZQUIERDO BENITO, Ricardo: *Un espacio desordenado...* op. cit. Véase el apéndice documental compuesto de 100 documentos, de los cuales, 31 son pregones difundidos en Toledo. Todos ellos pertenecen a un cuaderno de ordenanzas hechas por la ciudad pero que en su mayoría es un registro de pregones. A.M.T. Alacena 2ª, legajo 6, núm. 2.

A modo de conclusión sobre los pregoneros, podríamos decir que fue un oficio tan necesario como modesto en cuanto a la relevancia social del que lo ejercía como por la escasa remuneración que percibía por él¹⁰¹. Y que en el caso de Toledo tuvo una regulación tardía y como consecuencia de los precios abusivos y el escaso orden en su desempeño.

5.5 Juan Gómez de Gómara, Escribano público.

La tercera persona que debía estar presente para que la almoneda fuera efectiva era el escribano. Juan Gómez de Gómara fue el escribano encargado de dar fe de todo el trámite de este negocio y así lo valida: *e yo Juan Gomez de Gomara escrivano de sus magestades e escrivano publico de los del numero en la dicha çibdad de toledo presente fuy en uno con los dichos señor alcalde e testigos a lo que dicho es...e por ende fize escrivir este mio signo que es a tal en testimonio de verdad. Juan Gomez escrivano publico (signo y firma).*¹⁰²

Juan Gómez de Gómara, según su suscripción, fue escribano de sus majestades y escribano del número. Los escribanos del rey eran nombrados por éste y no tenían un distrito fijo o un área de competencia. Podían ejercer sus funciones en cualquier parte del reino excepto en los lugares donde hubiera escribano público de número.¹⁰³ En este caso tan sólo podían “dar fe de los autos extrajudiciales y de los judiciales, si fueren elegidos por los corregidores, para recibir quejas y tomar las primeras informaciones de los delitos, para mandar prender a los que resultaren culpables, y después ha de entregar los autos a los escribanos de número, o del crimen si los hubiere”. En las aldeas donde no hubiese escribanos del número, los reales podían otorgar contratos, obligaciones y testamentos, excepto en Madrid, donde los escribanos del número compraron al rey la prohibición para que los escribanos reales no pudieran recibir escrituras de fundación de mayorazgos, censos, ventas y otros instrumentos. Puesto que las rivalidades entre unos y otros no debieron escasear, los escribanos reales, asentados en las ciudades, aprovecharon cualquier vacante entre los del número para entrar a formar parte del cuerpo.¹⁰⁴

¹⁰¹ López Villalba recupera un viejo refrán muy ejemplarizante: “Como subo, subo, de pregonero a verdugo”. *art. cit.*, p. 141.

¹⁰² Fol. 8 v.

¹⁰³ Entre las actas que se conservan del Colegio de escribanos de Toledo aparecen varios inventarios de las escrituras (cartas, privilegios, ejecutorias, etc.) que dicha institución custodiaba en un arca. En el inventario realizado por Diego García de Alcalá el domingo tres de abril de 1516 se hace referencia a *Una carta del rey don Iohan para los escrivanos reales que no usen (su oficio) en Toledo ni çinco leguas en derredor*. A.H.P.TO 22056 fol. 85 v. Este documento ha sido citado, en el apartado dedicado al estudio del Colegio de escribanos, por PALENCIA HERREJÓN, Juan Ramón: *Ciudad y oligarquía de Toledo a fines del medievo (1422-1522)*. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Geografía e Historia. Departamento de Historia Medieval. 1990, pp. 452-457. La signatura antigua del documento es A.H.P.TO P-15991.

¹⁰⁴ ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M^a Jesús: “La Fe pública en España: registros y notarías. Sus fondos, organización y descripción” en *Boletín ANABAD*, XXXVII (1987), núms.1-2, pp. 16-17

Lo más probable es que Juan Gómez de Gómara sólo fuera escribano de número y esa alusión a “sus majestades” sea en calidad de respeto en referencia a su nombramiento. De lo que no cabe duda es que fue escribano público de los del número de Toledo, es decir, formaba parte del cupo de escribanos que cada ciudad tenía como límite para ejercer el oficio de la fe pública. Estos escribanos, conocidos desde “Las Partidas” como “públicos” comenzaron a añadir el adjetivo “del número” cuando la masificación de escribanos en las ciudades obligó a los monarcas a conceder a los municipios la posibilidad de limitar el número de escribanías. Por lo que respecta a Toledo sabemos que fueron veinte hasta que Alfonso XI, el 13 de mayo de 1348, aumentó el número a treinta, concediendo a la ciudad la merced de elegir a los diez nuevos titulares.¹⁰⁵ Según Palencia Herrejón, el respeto al número constituía uno de los privilegios mejor defendidos por los escribanos, ya que se esforzaban por monopolizar la fe pública en Toledo frente al intrusismo profesional. De hecho, el límite a treinta escribanías parece que se mantuvo durante el siglo XV, ha juzgar por la denuncia de 28 de abril de 1437 por la Juan II prohibía la actuación de otros escribanos para dar fe en escrituras públicas en Toledo y su tierra, porque para tal menester estaban cualificados exclusivamente los treinta del número de la ciudad.¹⁰⁶ Finalmente, por Real cédula de 6 de mayo de 1445, Enrique IV aumentó todavía otros tres más; así desde entonces, y durante los siglos XVI y XVII fueron treinta y tres.¹⁰⁷

Para ejercer semejante menester, los escribanos debían reunir una serie de requisitos tanto personales como técnicos, a saber: hombres de más de 25 años (en Castilla), de buen razonamiento y entendimiento, no ser de condición servil, cristianos, seglar, gozar de buena fama y ser vecino del lugar donde desempeñase el oficio. Los requisitos técnicos eran saber escribir, con los conocimientos precisos para una redacción correcta del texto y entender en Derecho, para la adecuada formulación negocial en el documento.¹⁰⁸

¹⁰⁵ PALENCIA HERREJÓN, Juan Ramón: *op. cit.*, p. 445. Este documento ha sido transcrito por IZQUIERDO BENITO, Ricardo: *Privilegios Reales otorgados a Toledo durante la Edad Media (1101-1494)*. Toledo, Instituto Provincial de Investigaciones y Estudios Toledanos, Diputación Provincial de Toledo, 1990, p. 163, doc. 67. En este mandamiento de Alfonso XI se dice que aumenta en diez el número de escribanos a los veinte que él mismo había mandado. Por su parte, Francisco de B. San Román retrasa la fecha del nombramiento de los veinte primeros escribanos al reinado de Fernando IV, haciendo referencia a un privilegio otorgado en Coca en 1295 en cual se dice: “por fazer bien e merçed a los caballeros y a los omes buenos de Toledo..., vos otorgamos que aya de numero de veinte scribanos publicos en la dicha çibdad de Toledo....” y cita al pie de página el Libro de privilegios y ejecutorias del Colegio folio 26-27. B. SAN ROMÁN, Francisco de: *Los Protocolos de los antiguos escribanos de la ciudad imperial*, Madrid, Imprenta Góngora, 1934, p. 13.

¹⁰⁶ *Ídem*.

¹⁰⁷ B. SAN ROMÁN, Francisco de: *op. cit.*, p. 14.

¹⁰⁸ BONO, José: *Breve Introducción a la Diplomática notarial española (Parte 1.ª)*, Sevilla, Junta de Andalucía, Consejería de Cultura y Medio Ambiente, 1990, pp. 25 y ss. Sobre las condiciones que debían reunir los aspirantes a escribano véase también el trabajo de MARTÍNEZ LÓPEZ, Pascual: “Estudios de diplomática castellana. El documento privado y público en la Baja Edad Media: los escribanos”. En: *Miscelánea medieval murciana*, vol. 8, 1981, pp. 135 y ss.

En Toledo los escribanos formaron Colegio en el siglo XV, y tuvieron su cofradía establecida en la Parroquia de San Román, bajo la advocación de San Agustín.¹⁰⁹ El Colegio tenía la facultad de proveer las vacantes de escribanos mediante examen¹¹⁰ y votación conjunta al efecto, de la siguiente manera: “Se presenta la renunciación y se admite por el Colegio, y nombran la persona que ha de ser examinada, y nombran cuatro escribanos antiguos hábiles que examinen al nombrado, y además de esto se hallan al examen los escribanos que quieran hallarse; júntanse otro día y dan cuenta los examinadores de la habilidad del que examinaron; así dicen que lo es; se juntan otro día y en el Altar mayor de la Santa Iglesia de Toledo, por ante el escribano del Ayuntamiento, juran en una cruz y en el libro de los Evangelios de elegir persona hábil y suficiente, y en jurando se juntan y eligen, y nombran quien le presente en Ayuntamiento, y allí torna el elegido a jurar de hacer su oficio bien y fielmente, guardando las leyes y premáticas destos reinos. El tal elegido procede primero que haya residido con escribanos tres años, y que sea de la edad dispuesta por las leyes, y sea de buena fama”.¹¹¹

¹⁰⁹ Colegios y cofradías fueron organismos de carácter cerrado, surgidos en torno a una celebración religiosa, la Concepción (para los escribanos cordobeses), la Asunción, etc. ya que fue importante la realización y participación en ceremonias religiosas, por parte de algunos colectivos, como clara manifestación ante el pueblo de su visible y evidente poder. EXTREMERA EXTREMERA, Miguel Ángel: “Los escribanos de Castilla en la Edad Moderna. Nuevas líneas de investigación”. En: *Chronica nova*: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada, Nº 28, 2001, pp. 168-169.

¹¹⁰ M^a Luisa Pardo ha estudiado sobre los exámenes para escribano público en Carmona, concretamente los de los aspirantes Juan Jiménez de Góngora y Cristóbal Pereira. En su breve artículo puede constatarse como la prueba escrita pareció ser el instrumento común para verificar la aptitud de los aspirantes a escribanos públicos, pues es referida desde Las Partidas hasta la regulación hecha por los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo 1480. Sin embargo, a pesar de que las alusiones al examen son claras y numerosas, los exámenes, como tales, no lo son tanto. Con todo, esta autora ha podido, finalmente, conocer dos exámenes y ver a que tipo pruebas se veían sometidos. Así, Jiménez de Góngora tuvo que escribir una líneas a fin de apreciar su buena letra, y después, contestar a una serie de supuestos tales como: ¿qué debían constar en una carta de tutela de una madre con sus hijos?, ¿En qué instrumentos debían ser llamados y rogados los testigos?, y ¿Cuántos testigos eran necesarios en los testamentos y en los otros contratos? La prueba terminó con una práctica de lectura. PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa: “Exámenes para escribano público en Carmona de 1501 a 1502”. En: *Historia, Instituciones, Documentos*, Nº 20, 1993, p. 308.

¹¹¹ MATILLA TASCÓN, Antonio: “Notariado, Escrituras Públicas y Archivos de Protocolos”, en: *Boletín ANABAD*, XXVIII (1978), núm. 4, p. 457 (24). Evidentemente, el acceso al oficio no fue tan “sencillo”, y por lo general concejos y rey se enzarzaban en disputas llevadas a las Cortes, tratando, los primeros, de controlar el acceso al oficio a través de sus privilegios y el segundo, de quebrantarlos en pos de las necesidades de cada momento; por no hablar de la patrimonialización y el tráfico del oficio. Todos estos aspectos son tratados, en líneas generales, por RÁBADE OBRADÓ, María del Pilar: “Los escribanos públicos en la Corona de Castilla durante el reinado de Juan II: una aproximación de conjunto”. En: *En la España Medieval*, Nº 9, 1996, pp. 125-166. Con relación al caso, Riesco Terrero ha estudiado, desde el punto de vista diplomático, la pragmática dada por los Reyes Católicos en Madrid, el 20 de diciembre de 1494 para erradicar los abusos en la forma y sistema de elegir, presentar proveer y ejercer la función pública. En dicha pragmática, según la relación hecha por el bachiller Pedro Díaz de la Torre, se hace clara alusión al mal estado en el que se encontraba la función pública de ciudades, concejos y villas como resultado de la compra-venta de los oficios. Copiamos este

Colegios y cofradías son creados para asistir a sus miembros a la hora de la muerte y en momentos de precariedad económica. Celebraban cabildos de forma periódica en los que se planteaban problemas y tomaban acuerdos para solucionarlos, siempre según las reglas instituidas en la fundación del colegio o cofradía, permitiendo el trato personal y respeto entre sus miembros, lo que conllevaría un menor número de problemas de competencias.¹¹²

En el caso de Toledo, se desconoce el momento exacto en el que se constituyó el Colegio de Escribanos¹¹³, pero existen pruebas evidentes de su funcionamiento desde 1499 y referencias anteriores. Sus reuniones, sin embargo, fueron un tanto escasas, ya que, al no ser un órgano gubernamental o administrativo que requiriera urgencia para resolver asuntos cotidianos, sólo era convocado cuando la acumulación de problemas exigía las pláticas de los escribanos. La sede de este Colegio fue la “Casa de la Escribanía” y fue demolida para crear el actual Ayuntamiento de la Ciudad.

En las actas del colegio se señalan asiduamente dos oficios: la escribanía y la mayordomía.¹¹⁴ El primero era el encargado de dar fe de las reuniones del colectivo y anotar las pláticas que tienen lugar en estos “ayuntamientos”. También actuaba como custodio de los papeles del Colegio y como federatario general de los actos jurídicos que afectaban directamente a la institución. Por su parte, el mayordomo era el que se situaba al frente del Colegio. Él era encargado de convocar y presidir las reuniones y dirigía la contabilidad de la institución. Así, era el receptor de los ingresos del Colegio procedentes de tributos sobre inmuebles y el encargado de hacer cuadrar las cuentas cuando se producía alguna deuda por las gestiones de sus antecesores.

Además de estos dos oficios fundamentales también existían otros concretos, de carácter temporal, como son las atribuciones de las escribanías de las audiencias de los alcaldes de Toledo o las escribanías de los juicios de residencia, pues eran ellos los únicos que tenían autoridad para dar fe pública en Toledo y en su tierra.

representativo fragmento: “...mas diz que en algunas de las cibdades e villas e logares de nuestros reynos a quien por privilegio e antigua costumbre pertenesce la elección provisión de los dichos oficios o de alguno dellos o de procuraciones de Cortes e de escrivanías públicas, los oficiales e otras personas a quien pertenesce la tal elección e provisión venden sus votos e son sobornados e rogados que los den, de que se sigue que es proveydo el que más precio da o el que más favores tiene, aunque no sea ábile para lo aver ni administrar; e los que son ábiles e suficientes para aver los tales oficios no son dellos proveydos...” RIESCO TERRERO, Ángel: “Los oficios públicos de gobierno, administración, justicia y recaudación y los de garantía de la fe documental en la Corona de Castilla a la luz de una disposición de los Reyes Católicos a finales del siglo XV (a. 1494)”. En: *Documenta & Instrumenta*, 3, 2005, p. 106.

¹¹² EXTREMERA EXTREMERA, Miguel Ángel: *art. cit.*, p. 169.

¹¹³ Toda la información sobre el Colegio de Escribanos de Toledo procede de la obra que venimos citando de PALENCIA HERREJÓN, José Ramón: *op. cit.*, pp. 452-457.

¹¹⁴ Miguel Ángel Extremera, cuando habla de los escribanos de Córdoba señala como cargos más elevados dentro de la cofradía, el de prioste (que gobernaba la cofradía) y el de mayordomo (encargado de cobrar las rentas pertenecientes a la misma). Para acceder a estos cargos se imponía como requisito ser caudaloso económicamente y haber tenido y usado el oficio al menos diez años “por que son de la edad e autoridad”. EXTREMERA EXTREMERA, Miguel Ángel: *art. cit.*, p. 169.

Volviendo a nuestro escribano, Juan Gómez de Gómara, a penas tenemos más noticias de él. Sabemos que fue escribano público del número de Toledo, lo que no es poco, pues no se han conservado sus protocolos notariales, y sabemos que figuraba entre las actas del Colegio de Escribanos.¹¹⁵ Pero el documento con el que venimos trabajando es generoso en información y nos revela que Juan Gómez de Gómara tenía su escribanía en la plaza de Zocodover: *...quien las quisere conprar e poner en presçio e haser qualquier postura o posturas venga ante Juan Gomez de Gomara escrivano publico de numero de la dicha çibdad de Toledo en su escritorio que es en la plaça de çocodover de la dicha çibdad e alli el rresçibiran qualquier postura e pujas que quisieren haser...*¹¹⁶

Juan Gómez fue miembro de la familia de los Gómara¹¹⁷, un ejemplo de familia toledana volcada en la profesión jurídica, particularmente en la suscripción de documentación entre particulares.¹¹⁸ A finales del siglo XV aparece Gómez Fernández

¹¹⁵ No figura entre la relación de escribanos de la capital confeccionada por Francisco B. de San Román en la citada obra. De hecho, quien también ha identificado a este escribano, Palencia Herrejón, dice “que en 1514 aparece un tal Juan Gómez de Gómara, quizá hijo del anterior (Antón Gómez de Gómara), como uno de los escribanos públicos que se reunían en el Colegio. Puede que este Juan Gómez actuara temporalmente en función de lugarteniente de Antón Gómez, porque es a este último a quien seguimos contemplando en los años posteriores”. En la cita que acompaña indica que no le encontramos como suscriptor de documentación privada. HERREJÓN PALENCIA, Juan Ramón: *op. cit.*, p. 835.

Sin embargo, aquí sí lo encontramos como suscriptor de documentación privada, una venta judicial en pública almoneda ante alcalde ordinario porque el vendedor es un menor, y como hemos visto, requería la presencia de la autoridad.

¹¹⁶ Fol. 10 r.

¹¹⁷ Esta y otras familias, a saber: los Oseguera, Bargas, Navarra, Alcalá, etc. han sido estudiadas por PALENCIA HERREJÓN, José Ramón: *op. cit.*, pp. 816-837. Concretamente la de Gómara en pp. 834-836. Toda la información referida a ellos está extraída de estas páginas.

¹¹⁸ La suscripción de documentación entre particulares fue la función básica de los escribanos públicos. Su oficio, regulado tímidamente desde antaño, experimentará a partir de mediados del siglo XIII un desarrollo mucho más complejo. Así, *El Fuero Real*, compuesto por Alfonso X, ya concibe al escribano no como un “scriptor” profesional sino como un “oficio público” o “comunal” y se establecen escribanos públicos en las ciudades o villas mayores “por que los pleytos que son determinados [por los alcaldes] o las vendidas o las compras...o las deudas...que no vengan en dubda e porque no nazca contienda...”. Esta labor legislativa se verá superada durante el reinado de los Reyes Católicos, destacando la pragmática de Alcalá de 7 de junio de 1503 que supuso el nacimiento del protocolo notarial como hoy lo conocemos. ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M^º Jesús: *art. cit.*, pp. 12-14. En este trabajo no nos vamos a detener en hablar de la documentación notarial propiamente dicha. Existen al respecto decenas de trabajos que han estudiado la Institución notarial y han sistematizado esta fuente de incalculable valor para la historia. En este sentido, rescatamos aquí dos trabajos que se sumergen en las posibilidades para el estudio que nos brindan los protocolos notariales: El de LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, Jerónimo: “Los protocolos notariales. Fuentes para la historia moderna” en: *La investigación y las fuentes documentales de los archivos...op. cit.*, pp. 37-81, y el de EIRAS ROEL, Antonio: “La Metodología de la Investigación Histórica sobre documentación Notarial: para un estado de la cuestión. Introducción General” en: *La Documentación Notarial y la Historia. Actas del II Coloquio de*

de Gómara como titular de una escribanía del número. Su sucesor, Antón Gómez de Gómara, llegaría a ocupar una posición de mayor relieve en el Colegio de Escribanos de Toledo. A finales del siglo XV aparece como federatario público suscribiendo como tal la venta de un censo.

El prestigio de los Gómara siguió creciendo y Antón Gómez, además de ser federatario del Colegio profesional, era requerido para dar fe de actos públicos de la mayor trascendencia política toledana¹¹⁹: el 29 de febrero de 1520, Gómara suscribía la negativa de su poderoso compañero Juan Fernández de Oseguera, escribano mayor de Toledo, a sacar traslado de los actos desarrollados en el ayuntamiento de aquel día porque la Ciudad no le autorizaba a ello. Esta escritura, para cuya suscripción se había requerido a Antón Gómez de Gómara, se constituye ni más ni menos que en uno de los prolegómenos de la guerra de las comunidades.

Evidentemente se tienen muchas más noticias de su hipotético padre, Antón, que de Juan Gómez pero desconocemos el motivo por el cual no se han conservado los protocolos de ninguno de los dos. M^a Jesús Álvarez, al hablar de la patrimonialización de las escribanías, señala como una consecuencia de este hecho, la deficiente conservación de los registros de los escribanos. Para argumentarlo recupera una de las protestas expuestas en las Cortes de Madrid de 1583-1585 donde los procuradores se quejaban de “las muchas escrituras de importancia” que faltaban y se perdían cada día por no ejecutarse y cumplirse las leyes y pragmáticas publicadas sobre “inventario y guarda de los registros de los escribanos muertos”¹²⁰. En nuestro caso no sabemos si Juan Gómez se haría cargo de los registros de Antón, y en qué condiciones. Sabemos, por que él así lo dice, que tenía un registro: *...el dicho señor alcalde que aquí e en mi rregistro firmo su nombre...*¹²¹, que probablemente fuera el registro matriz de las escrituras notariales o protocolo propiamente dicho, ya que también era frecuente que los escribanos públicos incluyesen entre las escrituras notariales otras de carácter judicial como podían ser las aperturas de testamento y su reducción a escritura pública, cuando el moribundo fallecía sin la presencia de escribano del número que diera fe de sus últimas voluntades¹²². Pero lejos de hacer más suposiciones, de lo que no cabe duda

Metodología Histórica Aplicada, Universidad de Santiago de Compostela, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Santiago, 1984.

¹¹⁹ Efectivamente, en enero de 1514, Antón Gómez de Gómara junto con Andrés Ortega y Francisco Martínez, todos escribanos públicos, fueron nombrados por el Colegio para sustituir a Payo Sotelo, Juan de Vera y Juan Fernández de Ocaña en la función de *...asistir e usar sus ofiçios con el dicho señor corregidor e alcalde mayor desta çibdad en las sus abdiençias...e reçibieron e açebaron de estar e asistir por el dicho nombramiento en las dichas abdiençias por este presente año*. A.H.P.TO., 22056, fol. 73 v.

¹²⁰ ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M^a Jesús: “La figura del escribano” en *Boletín ANABAD*, XXXVII (1987), núm. 4, p. 562.

¹²¹ Fol. 8 v. y fol. 15 r.

¹²² El 2 de febrero de 1809 otorgaba testamento Bernardo Martínez ante el escribano Nicolás Carrasco, su mujer y testigos. Entre las obligaciones que dejó estaba la de reducir a escritura pública este testamento. El 2 de abril de ese año, su mujer, Ana María Martínez hizo la petición al escribano para su apertura. A

es que fue un escribano público del número de Toledo, que su escribanía estuvo en la plaza de Zocodover, y que ejerció su oficio en la primera mitad del siglo XVI. También podemos intuir que ejercía como federatario en este tipo de audiencias cuando era requerido por las autoridades.

Con Juan Gómez de Gómara cerramos este capítulo dedicado a la venta en almoneda de la casa de Diego Jiménez, pues como dijimos mas arriba, era necesaria la presencia de un alcalde, un escribano y un pregonero.

6. La Capilla de los Reyes Nuevos.

*...las quales dichas casas son tributarias al capellan mayor e capellanes de los Reyes Nuevos que es dentro en la santa yglesia de la dicha cibdad de Toledo...*¹²³

6.1 Las Capillas Reales: definición, número, características y naturaleza.

Las capillas son fundaciones que requieren una dotación económica mayor (que las capellanías) y, ante todo, conforman un espacio físico preciso que ha de ser primeramente construido, para después proceder, en la mayor parte de los casos, a enterrar en ellas a los fundadores y a celebrar oraciones por su salvación eterna.¹²⁴

Desde que la catedral y el cabildo toledano empiezan su ascendente trayectoria tras la conquista de la ciudad, arzobispos, reyes, nobles, miembros del clero catedralicio y diferentes particulares dispusieron diversas cantidades para la creación de capillas funerarias y la celebración de sufragios.¹²⁵

En torno a treinta estaría el número de recintos y capillas que por esas fechas (siglo XV) encontramos levantados en el interior de la catedral primada. En función de su extensión y dotación se cuentan ocho capillas singularmente importantes y ricas que sirvieron de enterramiento a sus fundadores y estaban atendidas por un número considerable de capellanes. Entre estas ocho se incluyen las tres capillas reales que son: La Capilla de Reyes Viejos fundada por Sancho IV en 1295, la Capilla de Reyes

continuación se da fe de ese pedimento y se pronuncia el auto del alcalde ordinario Simón Guijarro. Se toma información a los testigos que estuvieron presentes en el testamento y el alcalde elabora el informe. El auto en vista aprueba las informaciones y las da por buenas y se le notifica a la interesada, en este caso Ana María Martínez. Finalmente se redacta la diligencia por la que el escribano, Ángel María de Huerta saca una copia de toda la actuación para entregar al interesado. A.H.P.C. P. 1759/11 Fols. 11 v-16 r.

¹²³ Fol. 4 v.

¹²⁴ LOP OTÍN, María José: *El Cabildo Catedralicio de Toledo en el siglo XV: Aspectos institucionales y sociológicos*. Tesis Doctoral. Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2002, p. 311.

¹²⁵ *Ídem*.

Nuevas fundada por Enrique II en 1374 y la Capilla de la reina Catalina de Lancaster¹²⁶ que por un documento fechado en Valladolid de 17 de agosto de 1415 consta la fundación de esta capilla.¹²⁷

Las características o elementos específicos de las capillas reales fueron:

- Fundación Real, es decir, que son instituidas por parte de un miembro de la familia real, generalmente el sucesor del rey o su esposa.
- El ejercicio del Patronato Real sobre todos o algunos cargos.
- Quitaciones asentadas sobre rentas de la Corona (tercias, pecho de aljamas, etc.)
- Cumplimiento de sus obligaciones religiosas a favor del alma de una persona real.¹²⁸

La Capilla Real en Castilla tenía un especial papel en el contexto bajomedieval, dado que tenía un carácter mixto. Por un lado se trataba de una institución plenamente eclesiástica, integrada por clérigos y con unas funciones claramente dirigidas al culto divino en el conjunto de la corte castellana. Por otro, formaba parte del propio núcleo de la Monarquía, a la que estaba unida pues formaba parte de sus servicios, además de estar sometida a la misma en la cuestión relativa a los nombramientos.¹²⁹ Es decir “el Estado en la Iglesia”¹³⁰

Las formas en las que se produjo esa influencia fueron diversas. Por un lado sus miembros fueron objeto, en muchas ocasiones, de promociones episcopales a petición regia, habiendo sido definida como un auténtico semillero de eclesiásticos al servicio regio y también de los altos cargos de la Iglesia castellana. Esto conllevaba la posible influencia castellana del rey en la jerarquía eclesiástica, dado que solía ser gente con especial fidelidad a su persona.¹³¹

Así pues, las Capillas Reales se erigían con una clara intencionalidad por parte de sus fundadores, que supuso, en su naturaleza mixta, la entrada de la Monarquía tanto en el suelo como en la jerarquía eclesiástica y desde allí lanzar la propaganda política. Por

¹²⁶ *Ídem*, pp. 311-312

¹²⁷ NOGALES RINCÓN, David: “Las capillas castellano-leonesas en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV): algunas precisiones institucionales”. En: *Anuario de Estudios Medievales*, Nº 35, 2, 2005, p. 758.

¹²⁸ *Ídem*, p. 738.

¹²⁹ VILLAROEL GONZÁLEZ, Óscar: “Capilla y capellanes reales al servicio del rey en Castilla. La evolución en época de Juan II (1406-1454)”. En: *En la España Medieval*, vol. 31, 2008, p. 310.

¹³⁰ NIETO SORIA, José Manuel: *Iglesia y Génesis del Estado moderno en Castilla (1369-1480)*. Madrid, Editorial Complutense, 1993. La segunda parte de esta obra, al contrario que la primera, lleva por título: “El Estado en la Iglesia” y se ocupa de la Capilla Real entre las páginas 375 y 380 señalando, precisamente esta influencia. Esta observación ha sido hecha por Villaroel González, de quien se extrae la cita y por quien se acude a la fuente y, copiando, en cierto modo, el esquema de su artículo.

¹³¹ VILLAROEL GONZÁLEZ, Óscar: *art. cit.*, p. 310.

citar un ejemplo, ya que cuenta con un estudio¹³², tenemos la Capilla de Pedro I en Santo Domingo el Real de Madrid. Fundada durante el reinado de Juan II por Constanza de Castilla, hija de Juan II y a su vez éste de Enrique III y Catalina de Lancaster (un trastamarista y una petrista) tuvo por objetivo honrar la memoria de Pedro I y tratar de devolver al linaje la posición perdida tras la derrota en Montiel y la posterior propaganda denigratoria hacia su reinado para maquillar los orígenes de la dinastía triunfante. Constanza ingresó muy joven en el Convento de Santo Domingo el Real y llegó a ser priora entre 1416 y 1465. Desde esta posición, invirtió importantes esfuerzos y bienes que contribuyeron a acrecentar la magnificencia del cenobio, entre las cuales, estaba la construcción de una capilla funeraria destinada a albergar su propia tumba y la de otros miembros de su familia, entre los que destacaba su abuelo Pedro I, quien aún no había dispuesto de un enterramiento adecuado.

El lugar elegido, no solo contaba a favor con el impulso de la priora, sino más importante aún, para la finalidad que tenía la capilla, es que tenía un especial significado para la villa de Madrid, pues era uno de sus centros religiosos y gozaba de gran predicamento en el conjunto de la Corona de Castilla. Desde muy pronto contó con la protección de los monarcas castellanos y fue objeto de todo tipo de dávidas y privilegios. También contó con el beneplácito de los pontífices y sobre todo con el favor del pueblo de Madrid, que le eligió para la realización de sus generosas donaciones y también como escenario para sus devociones y prácticas religiosas.

Evidentemente, la decisión de instalar la sepultura de Pedro I en la capilla mayor de la iglesia tenía toda la intencionalidad política posible, ya que, dando por sentada la voluntad, desde un punto de vista religioso, de que contase con los ritos religiosos necesarios para la salvación de su alma, desde el punto de vista político, Pedro I volvía a estar presente entre los vivos, su memoria revivía y contribuyó a consolidar la situación de sus descendientes empeñados en alcanzar la posición que creían merecer en función del linaje de que procedían.

6. 2 Ubicación de la Capilla de los Reyes Nuevos.

La Capilla de Reyes Nuevos fue fundada por Enrique II, en 1374, como panteón de nueva casa real de los Trastámara. Se situó en la nave colateral del Evangelio, ocupando lo dos tramos o capillas de los pies de la catedral, junto a la torre, cuyo piso bajo hacía de sacristía, y uniéndose al pilar de la Capilla de la Descensión de Nuestra Señora.

El lugar donde se encontraba la capilla afectaba el espacio de la catedral y entorpecía tanto el curso regular de las protecciones claustrales, como las devociones al santo lugar donde la Virgen María había impuesto la celestial casulla al arzobispo San Ildefonso. El Cabildo Primado, al ser nombrado nuevo arzobispo de Toledo don Alfonso III de Fonseca y Acevedo, le expuso la situación y ambos decidieron dar los pasos necesarios para trasladar la fábrica de esta capilla a un lugar más adecuado. Lograda la licencia

¹³² RÁBADE OBRADÓ, María del Pilar: “Religiosidad y memoria política: las constituciones de la capilla de Pedro I en Santo Domingo el Real de Madrid (1464)”. En: *En la España Medieval*, vol. 26, 2003, pp. 227-261.

del emperador Carlos V para el traslado de los seis cuerpos reales y la capilla, se optó por construir la nueva en el espacio que ocupaban hasta entonces las capillas de San Cosme y Damián, y la de Santa Bárbara y, según algunas fuentes, la herrería catedralicia (el solar de un antiguo taller de herrería, donde se guardaban materiales y herramientas para los trabajos de la catedral¹³³).

El 29 de mayo de 1534, fallecido el arzobispo Fonseca y en presencia de don Juan Pardo Tavera, nuevo arzobispo toledano, fueron trasladados solemnemente los cuerpos regios a su definitiva morada catedralicia. Los sepulcros de los reyes de Castilla se desplegaron en los dos últimos ámbitos de la Capilla. En el segundo tramo, especie de coro de los capellanes, al lado de la Epístola, se encuentran los sepulcros de Enrique II y Juana y, al lado del Evangelio, el de Enrique III el Doliente y Catalina; junto al sepulcro de Juana, incrustado como hornacina en el pilar de división, se halla el bulto orante de Juana II; enterrado en la Cartuja burgalesa de Miraflores, pero a quien se quiso también recordar y dirigir las oraciones de esta capilla. En el presbítero se encuentran los bultos orantes de Juan I, al norte, y Leonor, al sur, por encima de la puerta que da a la sacristía y sala capitular.¹³⁴

6.3 Dotación personal.

Las capillas tuvieron dos objetivos, en primer lugar proporcionar consuelo con la oración mediante aniversarios y misas; pero además, había una segunda función muy importante, servir de lugar de enterramiento para el fundador.

El primer ordenamiento de la Capilla fue el otorgado por el monarca Juan I, hijo del fundador Enrique II, que también se había encargado de la erección de la Capilla. Enrique II había establecido un número de doce capellanes, su heredero aumentaba ese número a trece, de manera que quedaban ampliados a veintiséis con un capellán mayor¹³⁵ que estarían auxiliados por un sacristán, un portero y dos guardas. Poco después, el capellán mayor, don Juan Martínez, se encargó de promulgar nuevas ordenanzas. La situación no fue admitida de buen grado por los capellanes, quienes presentaron quejas al arzobispo don Pedro Tenorio. Las diferencias estaban centradas en la obligatoriedad de la misa diaria, la apropiación que tiene el capellán mayor del dinero que era de las faltas y la escasa retribución que recibían los capellanes enfermos. Todo ello fue atendido por el arzobispo, y fue entonces cuando fueron redactadas las primeras

¹³³ COLOMINA TORNER, Jaime: “Capilla de Reyes de la Catedral de Toledo. Documentos inéditos de obras realizadas entre 1654-1806”. En: *Anales Toledanos*, N° 39, 2003, p. 127.

¹³⁴ FERNÁNDEZ COLLADO, Ángel: *op. cit.* pp. 48-49.

¹³⁵ 12 capellanes para su padre y 13 para su madre. Además establecía que a su muerte el capellán mayor de la misma sería el encargado de presentar los candidatos al arzobispo para que se nombrase a los nuevos capellanes. Éste disponía de diez días para nombrarlos, si no lo hacía sería el mismo capellán mayor el que lo hiciese. VILLAROEL GONZÁLEZ, Óscar: *art. cit.*, p. 314.

constituciones o estatutos el trece de abril de 1387.¹³⁶ Las quejas debieron de surtir efecto ya que les fue concedido poder librar dos días la misa, y el salario que percibían por ellas.¹³⁷

Con todo, el funcionamiento de la Capilla no sería todo lo correcto que estipulaban dichas constituciones o estatutos, de ahí, que en tiempos posteriores, Felipe II se interesara concienzudamente en conocer cuales eran esas deficiencias a través de las visitas a la Capilla. El rey había sido informado entonces del “mucho desorden en la administración y gobierno de ella, que no se cumplen y guardan las constituciones, estatutos, buenas costumbres, reglas y ordenanças”. Esto provocó que el uno de enero de 1587 fueran aprobadas las adiciones y las nuevas constituciones de la Capilla.

Las dos primeras constituciones están centradas en el patronazgo real, y el papel de los prebendados. Los siguientes capítulos son las obligaciones de los capellanes incluyendo al capellán mayor y sus preeminencias; la necesidad de aumentar el personal (los mozos), además de las guardas y portero, las rentas (cómo tomarlas y en qué forma distribuir las), los cabildos (cuándo y cómo celebrarlos); el establecimiento de un horario específico de los oficios divinos; la lectura de ellas, una imposición habitual en todas las reglamentaciones. Para terminar, el problema a que había dado lugar el amplio número de aniversarios de particulares celebrados en la Capilla Real, y su solución.¹³⁸

La organización de las capillas reales se caracteriza por la presencia de un Mayoral o Capellán Mayor, un número variable de capellanes y otra sería de cargos que citamos siguiendo la explicación de David Nogales.¹³⁹

- **Mayoral o Capellán Mayor:** Máxima figura jerárquica “los rectores de las capillas reales”¹⁴⁰, cuya misión era asegurar el cumplimiento de las obligaciones religiosas de los capellanes vigilando las faltas e imponiendo las penas monetarias establecidas, cuidar la moral de éstos, responsabilizarse del cuidado material de la capilla y gestionar económicamente sus rentas. Además, tenía la función de convocar el cabildo de los capellanes y ocupar el lugar preeminente en él, ejerciendo el derecho al voto de calidad cuando era necesario desbloquear un empate.¹⁴¹

El Capellán Mayor debía reunir una serie de requisitos que fueron enunciados en las Partidas de Alfonso X, concretamente en la segunda, título IX, ley tercera: “ha

¹³⁶ CANABAL RODRÍGUEZ, Laura: “La Capilla de los Reyes Nuevos de la Catedral de Toledo: adiciones y constituciones otorgadas por Felipe II”. En: *Toletana: cuestiones de teología e historia*, Nº 17, 2007, p. 160.

¹³⁷ VILLAROEL GONZÁLEZ, Óscar: *art. cit.*, p. 314.

¹³⁸ CANABAL RODRÍGUEZ, Laura: *art. cit.*, p. 169. Estas adiciones y constituciones son atendidas con más detenimiento en las páginas siguientes de este estudio.

¹³⁹ NOGALES RINCÓN, David: *art. cit.*, p. 750 y ss.

¹⁴⁰ DÍAZ IBÁÑEZ, Jorge: *La organización institucional de la Iglesia en la Edad Media*, Madrid, 1998, p. 28.

¹⁴¹ CANABAL RODRÍGUEZ, Laura: *art. cit.*, p. 161.

de ser de los más honrados et mejores perlados de su tierra (...) debe ser muy letrado home, et de buen seso, et leal, et de buena vida, et sabidor de uso de la iglesia”.¹⁴²

- **Capellanes reales:** Sobre ellos recaen las obligaciones religiosas. Así, en la Capilla de Reyes Nuevos, tenían la obligación de decir misa todos los días de la semana aunque posteriormente se reducirán a cinco y después a cuatro. A éstas se unían el rezo de las Horas Canónicas y de diferentes aniversarios.
- **El Sacristán:** Ayuda a decir misas, colocar luminarias, llamar a misa y otras tareas menores.
- **El Guarda/portero:** son dos cargos que ocasionalmente aparecen como sinónimo. Algunas capilla contaban con un guarda encargado de la vigilancia y cuidado de los sepulcros, y un portero encargado de abrir y cerrar la capilla y mantener la adecuada limpieza. En el caso de la capilla de Reyes Viejos, el guarda tuvo como tarea específica velar por los derechos que la Capilla tenía sobre el almojarifazgo de la carne y el pescado en Toledo en colaboración con las autoridades civiles.
- **Mozos de Capilla:** En el caso de la capilla de doña Catalina de Lancaster, entre sus obligaciones se encontraba encargarse de que la Capilla siempre dispusiese de aceite, candelas y vino para las ceremonias, que debían de llevarse desde casa del Capellán Mayor.

A éstos se han de sumar algunos cargos especializados, ejercidos por los propios capellanes:

- **Tesorero:** Guarda los ornamentos y objetos de plata y oro. En el caso de la Capilla de Sevilla parece que recaería sobre uno de los capellanes ordinarios, hasta que en tiempos de Juan II pasó a fundirse con el capellán mayor.
- **Apuntador:** Era el encargado de registrar por escrito la asistencia de los capellanes a los oficios litúrgicos. En el caso de Reyes Nuevos éste sería elegido por el Capellán Mayor y una gran parte de los capellanes.

6.4 Dotación económica: los censos eclesiásticos.

Decíamos más arriba, que las características o rasgos fundamentales de las capillas reales eran la fundación real, el patronato real, quitaciones asentadas sobre rentas de la Corona (tercias, pecho de aljamas, etc.) y las obligaciones religiosas a favor del alma de una persona real. Pues bien, en el caso de Reyes Nuevos, desde su fundación en 1374, estuvo dotada con 1500 maravedíes de juro de heredad asentados en la cabeza de pecho de los judíos de Toledo.¹⁴³

¹⁴² VILLAROEL GONZÁLEZ, Óscar: *art. cit.*, p. 312.

¹⁴³ *Ídem*, p. 314. Esta imposición figura en la: cláusula del testamento de Enrique II fundando capellanías y obligando para el pago de salarios y otros, la renta de la cabeza del pecho de los judíos de Toledo.

Además de esta dotación económica inicial, la capilla de Reyes Nuevos, al igual que el cabildo catedralicio, tendría otros beneficios posteriores fruto de todo un proceso ininterrumpido de donaciones a favor de la Capilla por parte de eclesiásticos, nobles y otros simples particulares a cambio de misas y aniversarios, lo que provocaría el constante incremento de su patrimonio. Los bienes raíces de este patrimonio, obtenido por medio de las donaciones, podían ser de tipo rural o urbano¹⁴⁴ donde se incluyen desde casas hasta propiedades comerciales como carnicerías, boticas, bodegas u ollerías.¹⁴⁵

En nuestro caso, desconociendo quién y qué impulso motivó la imposición del censo, sabemos que eran tributarias “...de quinientos maravedis de la moneda usual de censo e tributo ynfiteosin en cada un año para siempre jamas que se pagan aquí en Toledo por los terçios del año de quatro en quatro meses la terçia parte con las condiçiones de los çensos eclesiasticos de pagar diezmo del presçio de la vendida e dos años comiso e con otras condiçiones conthenidas en el contrato del tributo...”¹⁴⁶ Según estas líneas, existió un contrato de imposición del censo a cambio de no sabemos qué¹⁴⁷, y que este tributo es “ynfiteosin”, es decir, aquél en el cual el periodo de disfrute del bien cedido a un tenente o arrendatario se extiende durante toda su vida y la de sus herederos, es decir, el periodo de disfrute del contrato es “para siempre jamás”,¹⁴⁸ de ahí que, cuando las casas fueron pregonadas por la ciudad también se pregonó esta información ya que, el nuevo comprador de la casa tendrá que seguir haciendo efectivo el tributo.

(Capilla de Reyes Nuevos de Toledo). En: LEÓN TELLO, Pilar: *Judíos de Toledo*, Madrid, CSIC, Instituto “B. Arias Montano”, 1979, Tomo II: *Inventario cronológico de documentos*, p. 162 (doc. 576).

¹⁴⁴ Véanse los citados trabajo de Ricardo Izquierdo: “El Patrimonio urbano del Cabildo de la Catedral de Toledo en la segunda mitad del siglo XVI”, en: *Anales Toledanos*, N° 13, 1980, pp. 3-24 y “Bienes y rentas del Hospital de La Misericordia de Toledo durante la primera mitad del siglo XV”. En: *En la España Medieval*, N° 1, 1980, págs. 1969-180. Véase también, con el fin de estudiar el urbanismo medieval de Toledo, el trabajo, también citado, de Jean Passini: *Casas y casas principales urbanas. El espacio doméstico de Toledo a fines de la Edad Media*, Toledo, Universidad de Castilla-La Mancha, 2004.

¹⁴⁵ DÍAZ IBÁÑEZ, Jorge: *op. cit.*, p. 35.

¹⁴⁶ Fol. 4 v.

¹⁴⁷ Problemente se instituyera a cambio sufragios religiosos por el alma de algún propietario anterior. Y así, al cargar sobre la casa un tributo perpetuo, quizá estuviera asegurando la celebración de misas en su nombre durante todo el tiempo que hubiese de permanecer en el purgatorio, es decir, misas perpetuas. La imposición de censos sobre propiedades pareció ser común en las capellanías peor dotadas, no es éste el caso, y que a duras penas lograban mantenerse con las menguadas rentas que el fundador había dejado. En otros casos, la elección de determinadas misas: *memorias y aniversarios*, llevaban implícitas un gravamen que se imponía sobre algún bien. Estos y otros aspectos pueden verse por extenso en: MARTÍNEZ GIL, Fernando: *Muerte y sociedad en la España de los Austrias*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2000, pp.475-476.

¹⁴⁸ BARRIOS SOTOS, José Luis: *Santo Domingo el Real y Toledo a fines de la Edad Media (1364-1507)*, Toledo, Instituto Provincial de Investigaciones y Estudios Toledanos, Diputación Provincial de Toledo, 1997, pp. 298 y ss.

Cada vez que la propiedad pasaba de manos fruto de una venta, donación, dote, herencia, etc. no se volvía a redactar el contrato del tributo por extenso, sino que lo que se hacía por parte de los nuevos propietarios, a petición de la entidad beneficiada (cabildo, capilla, monasterio, hospital, etc.), era reconocer el tributo a través de la *carta de reconocimiento de tributo*¹⁴⁹. En esta carta el nuevo propietario de la casa, después de presentarse, reconocía tener dicha propiedad (especificando la vía por la que la adquirió: venta, herencia, etc. su ubicación y sus linderos) y que estaba carga con un tributo que él reconocía y aceptaba. A continuación se volvían a especificar las condiciones de ese contrato y él se obligaba a cumplirlas. Veamos cuáles son *el resto de las condiciones de los censos eclesiásticos*¹⁵⁰:

1. Reconocimiento y obligación:

- *...me obligo por mi e por mis herederos e susçesores despues de mi de dar e pagar a vos las dichas señoras priora e religiosas del dicho monesterio que de presente soys e a vuestras sucesoras despues de vos e a vuestro mayordomo en vuestro nonbre e a otra qualesquier persona o personas que por vosotras señoras lo ovieren de aver los dichos mill e çien mrs. de la usual moneda e una gallina buena biva...*

2. Distribución de los plazos¹⁵¹:

- *...que sera la primera paga e primer terçio de los dichos mrs el primero año que vos tengo de començar a pagar en fin del mes de agosto primero que verna deste presente año de la fecha e*

¹⁴⁹ De hecho, al final del documento se puede ver como, en consonancia con una de las condiciones de los censos eclesiásticos que ahora veremos, el capellán y capellanes de Reyes Nuevos dan la licencia para la venta siempre y cuando la nueva propietaria haga *reconsoçimiento del dicho tributo...*Fol. 16 r. y más adelante lo vuelven a recordar: *...que la dicha Mari Diaz por sy e por sus herederos e subçesores despues de ella haga e otorgue carta de reconsoçimiento de los dichos quinientos maravedis del dicho çenso e tributo sobre las dichas casas al capellan mayor e capellanes de la dicha capilla de los Reyes Nuevos...*Fol. 16 v.

¹⁵⁰ El documento con el que venimos trabajando está incompleto y no figura la carta de reconocimiento de tributo. Tan sólo se menciona la venta judicial, el pregón, el remate, la carta de vendida y la toma de posesión de la casa. Con todo, entendemos que inmediatamente después de la toma de posesión, Marí Díaz debió de hacer la carta de reconocimiento del tributo tal y como se le exige. Así, e intentando suplir esta laguna, vamos a tratar de enumerar estas condiciones a través de otra carta de reconocimiento de tributo, aproximada en el tiempo, ya que todas ellas guardan una estructura diplomática y de contenido similar: 1519, mayo 14. Toledo. *Carta de reconsoçimiento a las señoras priora e religiosas del monasterio del Espiritu Santo desta çibdad de Toledo que les fizo e otorgo Benito Sanchez, texedor de la seda, de mil C maravedis e I gallina de çenso e tributo sobre unas casas suyas al Barrio Nuevo*. A.H.N. Clero. Leg. 7284 (J.P.)

¹⁵¹ Señala M^a José Lop, al hablar de las casas del propio cabildo en las que los capitulares vivían en régimen de alquiler, que debían satisfacer el arriendo en dinero y en gallinas, variando éste en función de la cercanía de la casa con respecto a la catedral y el tamaño. Las gallinas se entregaban por Navidad y el dinero por tercios de año, en las tres fiestas mayores de Todos Santos, Pascua de Resurrección y la Asunción de la Virgen, aprovechando la obligada presencia de los capitulares en la catedral durante las misas. LOP OTÍN, María José: *op. cit.*, p. 772-773.

otorgamiento en esta presente carta. E la segunda paga e terçio el dia de pascua de navidad luego siguiente que será comienzo del dicho año venidero de mill e quinientos e veinte años, con la dicha gallina. E la terçera paga e terçio del dicho primero año en fin del mes de abril luego siguiente del dicho año. E asid ende en adelante un año en pos de otro e una paga e terçio en pos de otra para siempre jamas so pena del doblo...

3. Mantenimiento de la casa:

- *E otrosy, otorgo e me obligo de tener todavia e siempre jamas todas las dichas casas enteramente enhiniestas e bien labradas e reparadas de todas las labores que en ellas fueren menester. E asi en ellas o en qualquier parte dellas viniere o acaçiere, lo que dios non quiera, fuego o agua o fundición o caymiento o otro qualquier caso de fortuyto, pinado o ynopinado, que ende puedan acaçer, que por ello non vos fagan descuento alguno del dicho çenso e tributo mas que enteramente vos delos dar e pagar e todavia sea obligado a labrar e alçar e reparar las dichas casas a mi costa e mision e a visto de maestros alvaniles carpinteros que dello sepan, todo ello a mi costa e mision, sin fazer descuento por ello del dicho tributo.*

4. Restricciones en la venta¹⁵²:

- *E otrosi, que las non pueda ni puedan dar ni donar ni trocar ni cambiar ni vender ni enpeñar ni enajenar ni disponer dellas a cavallero ni a escudero ni a señora ni a doncella ni a yglesia ni a monesterio ni a clerigo ni a frayle ni a cofradía ni a luminaria ni a hombre poderoso ni hijodalgo ni de horden ni de religion ni a otra persona alguna de las quel derecho en tal caso defiende salvo ende a onme o muger llanos e abonados e contiosos e tal e que bien e llanamente vos den e paguen el dicho çenso e tributo e tengan e guarden e cumplan las condiciones en esta carta contenidas.*

5. El derecho de primicia en la compra.

- *E que cada e quando e en qualquier tiempo que las oviere de vender e traspasar e enajenar a tal persona llana e abonada como dicho es, que lo fagan e fagamos primeramente saber a vos las dichas señoras priora e religiosas del dicho monesterio para si quisieredes aver e comprar las dichas casas por el dicho monesterio tanto por tanto quanto por buena verdad fuere sabido que por ello dieren, que las aya el e a por antes que otra persona alguna dando e pagando el preçio que por buena verdad fuere sabido que por ellas dieren. E si las non quysierede ni quisieren aver ni comprar tanto por tanto que con vuestra licencia e no en otra manera las pueda e puedan vender a tal persona llana e abonada como dicho es.*

6. El pago del diezmo del valor de la venta.

- *E que el preçio e contia de mrs que por las dichas casas dieren cada vez que se vendieren e traspasaren vos de e pague e den e paguen la deçima parte del tal dicho preçio en reconocimiento del domynio directo que sobre las dichas casas avedes e tenedes por razon del dicho çenso e tributo.*

¹⁵² Con esta restricción entendemos como la entidad beneficiada se guarda de que la posesión de las casas no caiga en manos de personas que por su estamento, noble o eclesiástico, puedan quedar exentas del pago del tributo.

7. “Pena de Comiso” o pérdida de la casa por incumplimiento en el pago.

- *E otrosi que si dos años continuos susçesivamente uno en pos de otro estuviere o estuvieren que vos no diere ni pagare e no dieren ni pagaren el dicho çenso çenso [sic] e tributo, que por el mismo fecho e por el mismo derecho caygan e yncurran las dichas casas con todo lo que en ellas ovieredes fecho e labrado e mejorado en pena de comiso. E por la dicha pena, por vuestra propia abtoridad, sin licencia de allcalde ni de juez, nos las podades tomar e entrar e podades fazer dellas lo que quisieredes. E que en vuestra escogença e voluntad sea: de tomar las dichas casas por la dicha pena del dicho comyso o las dexar al dicho çenso e tributo e a ver e cobrar todos los mrs. gallinas que se vos quedaren e fincaren debiendo del dicho çenso e tributo para lo qual todo quanto dicho es asi mejor dar e pagar.*

La división diplomática de la carta continúa con las cláusulas de obligación y garantía por medio de la renuncia a las leyes, fueros, etc. y todo aquello que pudiera ampararle en caso de incumplimiento del contrato. Y para terminar, la data tónica y cronológica y el refrendo del interesado, Benito Sánchez, de los testigos, Bernaldino de Navarra escribano publico, Gómez de Oviedo y su oficial y Juan de las Cuevas, escribanos, y del escribano que da fe, en este caso, Pedro Nuñez de Navarra.¹⁵³

7. Conclusiones.

Cuando Diego Jiménez acudió ante el alcalde ordinario para pedirle la licencia de venta de su casa comenzó todo un negocio administrativo caracterizado por la sucesión de distintos trámites, la presencia de varios oficiales públicos competentes en el asunto, y las reglas a las que está sujeto. Todo ello nos revela varias ideas complementarias: el desarrollo del proceso administrativo, su tecnificación, complicación y, en consecuencia, el aumento de la producción documental.

Los fueros y privilegios reales han ido completándose y dando paso a Ordenanzas, normas, reglas, leyes y requisitos, etc. que ponen de manifiesto el crecimiento y la solidez de la autonomía municipal y su paulatina desvinculación de la administración central, característica de siglos anteriores. Aún así, todavía se ven áreas de entrometimiento de la autoridad central en la municipal en detalles como el privilegio exclusivo de poder conceder la mayoría de edad a un menor, y la aparición del Corregidor como máxima autoridad municipal y en cuyo nombre se desenvuelve este negocio.

Evidentemente todo este desarrollo tiene su claro reflejo documental, pues, un sólo negocio administrativo ha sido suficiente para darnos a conocer distintos aspectos de la vida de Toledo en el siglo XVI, a saber: datos sobre urbanismo, las limitaciones de un menor, la reglamentación de una venta en almoneda, los oficiales que intervienen en ella, las características de los censos eclesiáticos etc.

¹⁵³ Cuya aparición más tardía data de 8 de mayo de 1505 y desde 1506, quien ocupó la escribanía fue Bernaldino de Navarra. PALENCIA HERREJÓN, Juan Ramón: *op. cit.*, p. 837. Al menos, aquí, podemos retrasar la fecha de Pedro Núñez unos años más y requiriendo como testigo al dicho Bernaldino de Navarra.

De todos estos aspectos hemos tratado de dar cuenta en este trabajo a partir de los estudios sobre ello. Entendíamos que un sólo documento poco o nada podía demostrar en áreas tan grandes de conocimiento, pero sí apoyaba y corroboraba esos argumentos, es decir, se convertía en una prueba más.

A través de estos breves apuntes hemos conocido algunos datos del parcelario bajo medieval de Toledo, nos hemos acercado a las limitaciones y regulación de la vida de un menor, hemos conocido el proceso para realizar una venta en pública almoneda y hemos descubierto algunos aspectos institucionales de los oficiales que participan en ella. Por último, entendimos el significado de una Capilla Real, su funcionamiento y su dotación personal y económica.

Con todos estos datos hemos tratado de realizar unos apuntes institucionales sobre ello y exponerlos en apartados e ideas sencillas y así, terminamos con la sensación de cualquier documento que de testimonio de un acto administrativo, por pequeño e insignificante que sea, se convierte en una huella del pasado que rezuma historia.

8. Apéndice documental.¹⁵⁴

Documento 1.

A.H.N. Clero. Leg. 7179.

1533, Septiembre 12. Toledo.

1533, Octubre 14. Toledo. (Incompleto)

Petición ante alcalde, información, licencia, venta en pública almoneda y pregón de remate de las casas de Diego Jiménez en la colación de San Yuste de Toledo.

Fol. 1 r.

Pedimiento ante alcalde e ynformaçion e liçençia para vender e rematar e pregonar e liçençia e benta judicial e posesion que hizo e otorgo Diego Ximenes hijo de Anton Ximenes defunto vecino de Toledo a la señora Maria Dias muger que fue de Antolin defunto de unas casas que le vendio aqui en Toledo a la collaçion de Sant Tiuste. LXXX mil D maravedis.

Fol. 2 r.

En la muy noble çibdad de Toledo doze dias del mes de setyembre año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta e tres años ante el virtuoso señor Juan Ortiz alcalde hordinario en la dicha çibdad de Toledo e su tierra por el yllustre e muy magnifico señor mariscal ? don Pedro de Navarra corregidor e justiçia mayor en la dicha çibdad de toledo e su tierra, termino e jurisdiccion por sus magestades e en presençia de mi Juan Gomes de Gomara escrivano publico de los del numero de la dicha çibdad de Toledo e de los testigos de yusso escriptos paresçio presente Diego Ximenes vesino de la dicha çibdad hijo de Anton Ximenes, defunto que dios aya, asy como persona que tiene venia e liçençia de su magestades para poder thener, rregir e administrar e arrendar e granjear todos sus bienes e hazienda sin tener ni curador de su persona e bienes e para rescibir e cobrar lo que le fuere devido e paresçer en juizio e fuera del e ante qualesquier justiçias e juezes de qualesquier partes e lugares e para hazer otras cosas conthenido e declarado en la dicha carta de su magestad e venia e liçençia que para ello le dieron la qual originalmente mostró e presentó ante dicho señor alcalde e ante mi el dicho escrivano e testigos escripta en papel e firmada de la emperatriz rreina nuestra señora e rrefrendada de Juan Vasques /Fol. 2 v./ de Molina, su secretario, e sellada con el sello rreal de su magestad y en las espaldas firmada de los señores presydenete e oydores de su real consejo e de otros ofiçiales de su cassa e corte, su thenor de la qual es este que se sygue:

Don Carlos, por la divina clemençia enperador senper augusto rrey de Alemania, doña Juana su madre y, el mismo don Carlos, por la graçia de dios, reyes de Castilla de Leon de Aragon de las dos Seçilias de Iherusalem de Navarra de Granda de Toledo de Valençia de Galiçia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corçega de Murçia de Jahen de los algarbes de Algezira de Gibraltar de las islas de Canaria de las Yndias, yslas y tierra firme del mar oceano, condes de Barçelona, señores de Bizcaya e de Molina, duques de Athenas de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de

¹⁵⁴ Como estas transcripciones no van a ser objeto de estudio ni de paleógrafos ni de lingüistas y en pos de una mejor comprensión de las mismas, modificaremos siempre la unión o separación arbitraria de las palabras (excepto las contracciones sobreentendidas: *desta, dello...*), usaremos el sistema actual de puntuación (cuando sea necesario el uso de comas, puntos y tildes para entender mejor las expresiones) y emplearemos con criterio moderno el uso de las mayúsculas y minúsculas. Las palabras dudosas irán seguidas de un signo de interrogación, las anomalías y repeticiones con (sic) y cuando no podamos leer alguna palabra lo indicaremos con puntos suspensivos.

Goçiano, archiduqueses de Abstria, duques de borgoña e de brabante, condes de flandes e de tyrol etcetera. Por quanto por parte de vos Diego Ximenes, vesino de la çibdad de Toledo, nos fue fecha rrelaçion por vuestra petiçion diziendo que al tiempo que Anton Ximenes vuestro padre fallaçio vos quedastes menor de veynte e çinco años e vos fue dado tutor e curador de vuestra persona e bienes al jurado Pero Ruyz /Fol. 3 r./ de Bargas, e que despues aca ha¹⁵⁵ thenido la administraçion dellos e otros bienes que otras personas os han dexado e que vos herades agora de mas de beynte años y herades a bien e sufiçiente para los regir e administrar, lo qual no podiades ser a cabsa de no ser de hedad cunmplida de los dichos beynte e çinco años, e por vuestra parte nos fue suplicado e pedido por merçed que, pues vos herades mayor¹⁵⁶ de los dichos veynte e çinco años y entendiades rregir e administrar los dichos bienes e los mejorar sin curador, nos plaguiese de vos otorgar la dicha venia e vos ser de hedad cunplida para que por vos mismo sin abtoridad ni liçençia de curador pudiesedes tomar e thener e administrar los dichos vuestros bienes e tomar quenta con pago al dicho vuestro curador o como la nuestra merçed fuese, sobre lo qual, por una nuestra carta, mandamos al alcalde mayor de la dicha çibdad de Toledo que obiese ynformaçion dello e la ynbiase con su paresçer ante los del nuestro consejo, el qual las bio, e por ellos vista por quanto por la dicha ynformaçion paresçe que vos soys de hedad de mas de veynte años e que soys a bien e capaz para rregir e administrar los dichos bienes e los mejorar, consultado con la Enperatriz e rreyna, nuestra muy cara e muy amada hija e muger, fue acordado que deviamos mandar esta nuestra carta en la /Fol. 3 v./ dicha rrazon e nos tovimoslo por bien. E por esta nuestra carta vos damos la dicha venia e vos hazemos a bien e capaz e de hedad perfetta e cunplida para que podades thener e tomar e rregir e administrar e gobernar los dichos bienes e hazienda e para que podades hazer e otorgar qualesquier arrendamientos e contratos de la dicha vuestra hazienda e bienes e hazer qualesquier otros abtos e cosas que a vos convengan e cumplan hazer dello como de cossa vuestra propia por vos mismo syn liçençia ni abtoridad de el dicho vuestro curador. E otrosy, para que padays demandar e tomar e resçibir quenta con pago del dicho vuestro tutor o curador de todo lo que ha rentado o balido los dichos vuestro bienes e hazienda e dar e deys de todo ello cartas de pago e de finequito, las quales valgan e sean firmes e balederas en todo tiempo, e que lo podays hazer e hagays por vos o por vuestro curador sufiçiente, el qual podades hazer e sustituir asy para lo susodicho como para otras qualesquier cosas, e fazer e tratar ansy en juisio como fuera del. Lo qual mandamos que valga e sea firme como sy fuesedes de hedad conplida con tanto que no podays vender ni enajenar los bienes rayzes que thengais o tubieredes hasta que seays de hedad de los dichos veynte e çinco /Fol. 4 r./ años syn abtoridad de juez competente. E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico mandamos a los del nuestro consejo e oydores de las nuestras abdieçias, alcaldes, alguasiles de la nuestra cassa e corte e chançilleries e todos los corregidores, asyentes, alcaldes e otras justiçias e juezes qualesquier de todas las çibdades villas e lugares de los nuestros rreynos e señorios e a cada uno dellos que vos guarden e cunplan e hagan guardar e cumplir todo lo en esta nuestra carta conthenido e cada una cosa e parte dello e que vos no vayan ni pasen ni consientan yr ni passar contra cossa alguna ni parte dello. E los unos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dar mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Medina del Campo a beynte e ocho dias del mes de abril año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta e doss años. Yo la reyna. Yo Juan Vasques de Molina, secretario de sus çesarea e...magestades la fize escribir por mandado de su magestad. Juan Cardinalis...Aguirre Acuña...el liçençiado Medina dotor corral...Giron rregistrada Martin de Bergara Martin Ortiz por chançiller.

La qual dicha carta e benia e liçençia de su magestad suso incorporada asi mostrada e hasentada /Fol. 4 v./ luego, el dicho Diego Ximenes dixo al dicho señor alcalde que por quanto el tiene e posee e posee (sic) por suyas e como suyas unas casas aqui en Toledo a la collaçion de la yglesia de Sant Tiuste que alindan con casas de don Juan de Portugal de la una parte e por delante e las espaldas las calles rreales las quales dichas casas son tributarias al capellan mayor e capellanes de los Reyes Nuevos que es dentro en la santa yglesia de la dicha çibdad de Toledo de quinientos maravedis de la moneda usual de çenso e

¹⁵⁵ Sobre la expresi3n: *aca ha pone diz que*, o sea: *...e que despues aca diz que ha thenido...*

¹⁵⁶ Debe haber un error del escribano: *querrá decir...pues vos herades menor de los dichos...*

tributo ynfitosin en cada un año para siempre jamas que se pagan aqui en Toledo por los tercios del año de quatro en quatro meses la terçia parte con las condiçiones de los çensos eclesiasticos de pagar diezmo del presçio de la vendida e dos años comiso e con otras condiçiones conthenidas en el contrato del tributo con el cargo del qual dicho tributo e condiçiones e conformandose con la dicha carta de su magesades e venia e liçençia que para ello tiene, él querria e quiere, que las dichas casas fuesen vendidas e se vendiesen en publica almoneda e pregon de rremate a quien mas diese por ellas, por que las dichas casas estan muy viejas e desbaratadas e le rrentan muy poca quantia de alquiler e segund lo poco que rentan y el tributo que tienen no le queda en cada año casi nada /Fol. 5r./ por cabsa de estar muy viejas e desbaratads e no tiene con que poderlas labrar ni reparar y en venderlas antes que no thenerlas se le sygue a el e a los otros sus bienes evidente utilidad e provecho, porque con los dineros que por ellas se dieren podra granjear e tratar de abmentar los otros sus bienes e hazienda lo no que hara sy las tyene porque no labrando las dichas casas de cada dia vendran en diminuçion e se cayran e el dicho diego ximenes no las podrie tornar a alçar, labrar e rreparar si no vendiese de los otros sus bienes. Por las quales cabsas e por otras justas e perentorias que podria dezir dixo que le ha venido e viene evidente utilidad e provecho que se vendan antes que no thenerlas. Por tanto dixo que pedia e pidio al dicho señor alcalde mande dar su liçençia poder e facultad para que se vendan en publica almoneda e pregon de rremate a quien mas diere por ellas, e que de la utilidad que se le sygue en venderlas antes que no thenerlas, dixo que estava y está presto de dar ynformaçion aquella que de derecho en tal caso convenga, lo qual dixo que dezia e pedia como mejor puede e deve e ynploró el ofiçio del dicho señor /Fol. 5 v./ alcalde, e pidiolo por testimonio. E luego el dicho señor alcalde dixo que lo oya e que dandole la dicha ynformaçion esta presto de la resçibir e de hazer todo aquello que sea justiçia. E luego el dicho Diego Ximenes presento por testigos a Juan de Carrion e Luys Hernandes, corredor de heredades, vesinos de la dicha çibdad de Toledo que estaban presentes, de los quales e de cada uno dellos se resçibio juramento en forma de derecho por dios e por santa Maria sobre la señal de la cruz a tal como esta (cruz) e por las palabras de los santos quatro ebangelios doquier que son escriptos que como fieles christianos themiendo a dios e guardando sus animas e conçiencias diran verdad en este caso de lo que supiesen e les fuese preguntado e que si asy lo fiziesen e la verdad dixesen e declarasen dios nuestro señor que es todopoderoso los ayudase donde no que el se lo demandase a lo qual rrespondieron e cada uno dellos dixo sy juro e Amen. El qual juramento asy resçibido fueron preguntados sy conosçian al dicho Diego Ximenes e si tyenen notiçia e saben las dichas casas susodeclaradas e deslindadas con cargo del dicho tributo e condiçione, e si saben que estan muy viejas /Fol. 6 r/ e desbaratadas e para se caer, e sy tyenen nesçesidad de mucho rreparo e labor, e sy saben que al dicho diego ximenes le viene ebidente utilidad e provecho venderlas que no thenerlas porque sy las obiese de labrar e rreparar le costarie muchos dineros la labor e podrie ser que venderie parte de la otra su hacienda para labrallas, e sy dello le vendrie mas dapno que no provecho, e sy saben que con los dineros que por ellos se dieren al dicho Diego Ximenes podra granjear e tratar con ellos de donde le venga mas provecho que thener las dichas casas por estar tan...,e que es lo que çerca de ello saben. A lo qual respondieron, e cada uno dellos dixo e dispuso lo siguiente:

(En el margen izquierdo: Testigo) El dicho Luys Hernandes, corredor, vecino de la dicha çibdad de toledo, testigo susodicho, aviendo jurado en forma de derecho e syendo peguntado por el thenor de los susodicho dixo: que lo que sabe es que conosçe al dicho Diego Ximenes, hijo del dicho Anton Ximenes, defunto, e que sabe las dichas casas susodeclaradas e deslindadas, por que ha estado en ellas algunas vezes, e sabe que son cassas viejas e que estan muy desbaratadas e tyenen nesçesidad de mucha labor e rreparo e que sabe que en venderlas antes que no thenerlas, al dicho Diego Ximenes le viene ebidente utilidad e provecho porque las dichas casas estan muy viejas e desbaratadas e rentan muy poco de alquiler e sy no se labransen e reparasen de cada dia valdrien menos e vendrien en disminuçion e por esto sabe que es mejor venderlas que no thenerlas, porque con los dineros que por ellas se dieren el dicho Diego Ximenes podra granjear e tratar de donde le venga mayor ebidente utilidar e provecho que no thener las dichas casas, porque el dicho Diego Ximenes es persona cuerda e que sabe tratar e granjear, e que esta es la verdad para el juicio que hizo, e no firmo por que dixo que no sabia.

(En el margen izquierdo: Testigo) *El dicho Juan de Carrion, vecino de la dicha çibdad de Toledo, testigo susodicho, aviendo jurado en forma de derecho e siendo preguntado por el thenor de los susodicho dixo: que lo sabe es que conosçe al dicho Diego Ximenes, hijo de anton ximenes, defunto que dios aya, vecino de la dicha çibdad de toledo, e que sabe e tyene notiçia de las dichas casas susodeclaradas e deslindadas por que ha estado en ellas muchas vezes, e sabe que estan muy viejas e desbaratadas e tyenen nesçesidad de mucha labor e rre /Fol. 7 r/ paro, e que sabe que en venderlas antes que no thenerlas al dicho Diego Ximenes le viene ebidente utilidad e provecho por que sy las obiese de labar e rreparar no podrie ser menos sy no que vendiese otros bienes para ello, lo qual si escussara venderlos por que con los dineros que por ellas se dieren, el dicho Diego Ximenes podria granjear e tratar de donde le venga mayor evidente utilidad e provecho vendiendolas que no thenerlas, por que el dicho Diego Ximenez es persona cuerda e por tal este testigo le tyene, e que lo sabra abmentar antes que que no venga en dimynuçion. Esta es la verdad para el juiçio que fizo firmolo de su nombre.*

La qual ynformaçion asy abida, luego el dicho señor alcalde dixo que por ella e por el dicho pedimiento le constava e consto, al dicho Diego Ximenes, venirle evidente utilidad e provecho vender las dichas casas antes que no thenerlas. Por todo dixo que daba e dio su liçençia poder e facultad en quanto puede e con derecho deve al dicho Diego Ximenes que presente estava e asimismo, conformandose con la dicha venia e liçençia de su magestad que de suso va encorporada, para que pueda vender e venda las dichas casas suso declaradas e deslindadas con el cargo del dicho triubto e /Fol. 7 v./ condiçiones a quien quisiere e por bien toviere con tanto que se vendan en publica almoneda e pregon de rremate a quien mas diere por ellas, e que se pregonen publicamente por las calles e plaças acostumbradas de la dicha çibdad de Toledo al termino del derecho, e que dados los dicho pregones e hecha la dicha sulepnidad que paresca ante el dicho señor alcalde para el asygne termino, dia e ora e lugar donde se ha de rrematar las dichas casas, e que fecho el dicho rremate de las dichas casas e a quien mas diere por ellas al dicho Diego Ximenes, pueda paresçer e paresca ante el señor del dicho tributo e hazer qualquier pedimiento e pedirles liçençia para hacer o çelebrar venta de las dichas casas a la persona en quien se rremataren, e abida e ganada la dicha liçençia, el dicho Diego Ximenes pueda hazer e otorgar e haga e otorgue a la tal persona en quyen asy se rremataren las dichas casas carta de venta dellas por el dicho presçio de maravedis por que asy se rremataren e luego pueda rresçibir, aver e cobrar de la tal persona e rrenunçiar las leyes de la paga e del justo e medio justo presçio en todo /Fol. 8r./ e por todo como en ellas se contiene, e haga graçia e donaçion al tal conprador de la demasia e desystirse de la posesion de ellas e darle poder para la tomar e obligarse a la rredra e saneamiento e con obligaçion de la dicha su persona e bienes e con poderio a las justiçias e rrenunçiaçiones de leyes e de memoria de hedad e juros e otras cosas que quisiere e le fuere pedido que otorgue en favor del dicho conprador, lo qual todo valga e haga fee en juiçio e fuera del doquier que paresca como sy el dicho Diego Ximenes lo fiziera e otorgara siendo mayor de veinte e çinco años que el derecho rrequiere a lo qual todo e a cada una cosa e parte dello asy e segund e de la forma e manera que por el dicho Diego Ximenes fuere hecho, dicho e pedido, e otorgar e jurarlo dixo que dava e dio su abtoridad, e ynterponia e ynterpuso su abtoridad e dettento judiçial para que valga e haga fee en juiçio e fuera del como dicho es. E que que (sic) asy lo mandaba e manda e sentençiaba e sentençio por su sentençia definitiva juzgados estos escriptos. E por ellos e a la qual (sic) el dicho Diego Ximenes dixo que consentia e consintio e pidio por testimonio y el dicho /Fol. 8 v/ señor alcalde se lo mando dar. E yo el dicho escribano, de mandamiento del dicho señor alcalde e pedimiento del Dicho Diego Ximenes, fize e dile ende este seguro que ante mi passo. Que fue hecha e paso en la dicha çibdad de Toledo en los dichos dias mes e año susodichos. Testigos que fueron presentes Lorenço de Talavera e Pedro de Cordova e Antolinez, vesinos de toledo. Juan Ortiz, alcalde, Diego Ximenes, Juan de Carrion. E yo Juan Gomez de Gomara, escrivano de sus magestades e escrivano publico de los del numero en la dicha çibdad de Toledo, presente (en otra letra: Juan Ortiz, alcalde – firma-) fuy en uno con los dichos señor alcalde e testigos a lo que dicho es e de mandamiento por el dicho señor alcalde que aqui e en mi rregistro firmo su nombre e permitio el dicho derecho e por este publico ynstrumento fize escribir segun que...e por ende fize escribir este mio signo que es a tal en testimonio de verdad. Juan Gomez escrivnao publico (signo y firma).

Fol. 9r:

En la muy noble çibdad de Toledo doze dias del mes de setiembre año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta e tres años en presençia de mi Juan Gomez de Gomara escrivano publico de los del numero de la dicha çibdad de toledo e de los testigos de yusoescritos paresçio presente Diego Ximenes, hijo de anton ximenes defunto que dios aya, vecino de la dicha çibdad de Toledo e dixo que ya sabia como el señor Juan ortiz alcalde hordinario en la dicha çibdad de Toledo ante mi el dicho escrivano le abia dado liçençia, poder e facultad para que se vendiesen unas casas que el tiene aquy en Toledo a la colacion del señor san Tiuste que alindan de la una parte con casas de don Juan de Portugal e por delante e las espaldas las calles publicas rreales, con cargo de quinientos maravedis de çenso e tributo ynfiteosin en cada un año para siempre jamas al capellan mayor e capellanes de la Capilla de los Reyes Nuevos que es dentro en la santa yglesia de Toledo, e que se pregonasen publicamente por las calles e plaças acostumbradas desta dicha çibdad de Toledo el termino del derecho segund paso ante mi el dicho escrivano e se contiene en el pedimiento que el dicho Diego Ximenes hizo ante el dicho señor alcalde e ynformaçion /Fol. 9v./ que dio de la utilidad que se le sygue en vender las dichas casas antes que no tenerlas e liçençia e facultad que el dicho señor alcalde le dio e que dixo que se rreferia e rrefirio por tanto dixo que pedia e pidio a mi el dicho escrivano haga pregonar las dichas casas por pregonero publico de la dicha çibdad el termino del derecho a altas e yntelixibles bozes para que venga a notiçia de todos e ninguno pueda pretender ynorançia, e ansy mismo que haga poner çedulas en los lugares publicos de la dicha çibdad donde se suelen poner e que ansy lo pedia e rrequeria e pidio e rrequirio a mi el dicho escrivano, e yo el dicho escrivano visto el mandato del dicho señor alcalde e liçençia dada para lo susodicho e el dicho pedimiyento a mi hecho por el dicho Diego Ximenez (En el margen izquierdo: pregon) luego en continente por boz de Pedro de Burgos, pregonero publico de la dicha çibdad, estando en la plaça del ayuntamiento de la dicha çibdad a la ora e abdiençia de la plegaria, estando presente mucha copia de gente e la mi presençia e de los dichos testigos de yuso escritos se pregonaron las dichas casas susodeclaradas e deslindadas e se dio primero pregon a /Fol. 10 r./ ellas por boz del dicho Pedro de Burgos diziendo: quien quiere conprar unas casas que son aquy en Toledo a la colacion de la yglesia de señor San Tiuste que alindan de la una parte con casas de don Juan de Portugal e por delante e las espaldas las calles publicas rreales, las quales son tributarias al capellan mayor e capellanes de la Capilla de los Reyes Nuevos que es dentro en la santa yglesia de toledo de quinientos maravedis de la moneda usual de çenso e tributo ynfiteosin en cada un año para siempre jamas que se pagan aqui en Toledo por los terçios del año de quatro en quatro meses la terçia parte con las condiçiones de los çensos eclesiasticos de pagar diezmo del presçio de la venta e a dos años comiso e con otras condiçiones contenidas en el contrato del tributo con el cargo del qual quien las quisere conprar e poner en presçio e haser qualquier postura o posturas venga ante Juan Gomez de Gomara, escrivano publico de numero de la dicha çibdad de Toledo, en su escritorio que es en la plaça de Çocodover de la dicha çibdad e alli el rresçibiran qualquier postura e pujas que quisieren haser e por que venga a notiçia de todos se manda a pregonar publicamente testigos /Fol. 10v./ que fueron presentes: Lorenço de Talavera, escrivano de su magestad, e Antolines e Pedro de Cordoba, carpintero, e otros muchos vesinos de la dicha çibdad de Toledo.

(En el margen izquierdo: 2º pregon) E despues de lo susodicho, en la dicha çibdad de Toledo en los dichos dia mes e año susodichos ante mi el dicho escrivano e testigos de yusoescritos estando en la plaça de los Cambios e Quatro Calles de la dicha çibdad de Toledo se tornaron a pregonar las dichas casas susodeclaradas e deslindadas por boz del dicho Pedro de Burgos, pregonero publico de la dicha çibdad a altas e entelegibles bozes estando presente mucha gente en el qual pregon se declaro lo contenido en el dicho primero pregon que de suso va declarado e espeçificado e no obo persona que diese cosa ninguna por ellas. Testigos que fueron presentes los dichos Lorenço de Talavera e Antolines e Domingo de Plasençia e otros muchos vezinos de la dicha çibdad de Toledo.

(En el margen izquierdo: 3º pregon) E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de Toledo en los dichos dia mes e año susodichos estando en la Plaça de Çocodover de la dicha çibdad de Toledo e en presençia de mi el dicho escrivano e testigos yusoescritos estando presente mucha gente se dio otro pregon a las

dichas casas por boz del dicho Pedro de Burgos, /Fol. 11 r./ pregonero publico de la dicha çibdad de Toledo, en el qual dicho pregon se declaro e dixo lo contenido en el dicho primero pregon e no obo persona que diese cosa ninguna por ellas. Testigos los susodichos e otros muchos vecinos de la dicha çibdad de Toledo.

(En el margen izquierdo: 4º pregon) E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de Toledo veynte e un dias del dicho mes de setiembre del dicho año de mill e quinientos e treynta e tres años ante mi el dicho escrivano e testigos de yusoescrito se tornaron a pregonar las dichas casas susodeclaradas e deslindadas por boz del dicho Pedro de Burgos, pregonero publico de la dicha çibdad de Toledo, el qual se dio en la dicha Plaça del Ayuntamiento de la dicha çibdad de Toledo estando presente mucha copia de gente a la ora e abdiencia de la plegaria en qual pregon declaro lo contenido en el dicho primero pregon e no obo persona que diese cosa ninguna por ellas. Testigos que fueron presentes los dichos Lorenço de Talavera e Domingo de Plasencia e Antolinez e otros muchos vezinos de la dicha çibdad de Toledo.

(En el margen izquierdo: 5º pregon) E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de toledo en los dichos dias mes e año susodichos ante mi el dicho escrivano e testigos de yusoescritos estando en la plaça de las Quatro Calles /Fol. 11 v./ de la dicha çibdad de Toledo estando presente mucha copia de gente se dio otro pregon a las dichas casas susodeclaradas e deslindadas por voz del dicho Pedro de Burgos, pregonero publico de la dicha çibdad, a altas e yntelegibles bozes declarando en el dicho pregon lo contenido en el dicho primero pregon e no ovo persona que diese cosa ninguna por ellas. Testigos los susodichos e otros muchos vecinos de la dicha çibdad de Toledo.

E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de toledo en los dichos dia mes e año susodichos estando en la dicha plaça de Çocodover de la dicha çibdad de Toledo e la presençia de mi el dicho escrivano e testigos de yusoescritos y estanto presente mucha copia de gente por boz del dicho Pedro de Burgos, pregonero publico de la dicha çibad, se dio otro pregon a las dichas casas al thenor e forma del dicho primero pregon e no ovo persona que diese cosa ninguna por ellas. Testigos los dichos Lorenço de Talavera, escrivano de su magestad, e Domingo de Plasencia e Antolinez e otros muchos vecinos de la dicha çibdad de Toledo.

(En el margen izquierdo: 6º pregón)¹⁵⁷ E despues de lo susodicho, en la dicha çibdad de Toledo treynta dias del dicho mes de setiembre del dicho año de mill e quinientos e treynta e tres años estando en la dicha Plaça del Ayuntamiento de la dicha çibdad de Toledo /Fol. 12 r./ presente mucha copia de jente a la ora e abdiencia de la plegaria e en presençia de mi el dicho escribano publico e testigos de yusoescritos se tornaron a pregonar de tercero? pregon las dichas casas susodeclaradas e deslindadas por boz del dicho Pedro de Burgos, pregonero publico de la dicha çibdad de Toledo, otro tal pregon como el primero que de suso va declarado e no obo persona que diese cosa ninguna por ellas. Testigos los dichos Anton Nuñez? e Antolinez e Lorenço de Talavera e otros muchos vecinos de la dicha çibad de Toledo.

(En el margen izquierdo: 7º pregon)¹⁵⁸ E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de Toledo en los dichos dia e mes e año susodichos estando en la dicha Plaça de los Cambios e Quatro calles de la dicha çibad ante mi el dicho escrivano e testigos de yusoescritos por boz del dicho Pedro de Burgos se dio otro pregon a las dichas casas al thenor susodicho e no obo persona que diese cosa ninguna por ellas. Testigos los dichos e otros muchos vecinos de la dicha çibdad de Toledo.

(En el margen izquierdo: 8º pregon)¹⁵⁹ E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de Toledo en los dichos dia e mes e año susodichos estando en la dicha Plaça de Çocodover de la dicha çibdad e estando

¹⁵⁷ Se ha saltado el anterior. Debería ser el 7º.

¹⁵⁸ Es el 8º.

¹⁵⁹ Es el 9º

presente mucha copia de gente ante mi el dicho escrivano e testigos se dio otro pregon a las dichas casas /Fol. 12 v. / por boz del dicho Pedro de Burgos al tenor susodicho e no obo persona que diese cosa ninguna por ellas. Testigos los susodichos e otros muchos vecinos de la dicha çibdad de toledo.

E despues de lo susodicho en la dicha çibad de toledo en los dichos dia mes e año susodichos estando estando en unas casas aqui en Toledo, a la colaçion de san Tiuste sabida? morada de Mari Diaz, muger segunda que fue de Antolinez Bonetero defunto que dios aya, e en presençia de mi el dicho escrivano publico e testigos de yusoescrito paresçio presente la dicha Mari Diaz e dixo que a su notiçia es venido que las dichas casas del dicho Diego Ximenez andan en publica almoneda e pregon de rremate a quien mas diere por ellas, por tuanto que ponía e puso las dichas casas con cargo del tributo e condiçiones en setenta e çinco mill maravedis a luego pagar e luego rrematar en rreales o ducados, e que pedía e pidio a mi el dicho escrivano lo asentase ansy por abto e fiziese saber la dicha postura al dicho señor alcalde. Testigos que fueron presentes el jurado Pero Ruiz de Bargas e Antolinez el moço e Lorenço de Talavera vecinos de la dicha çibdad de Toledo.

(En el margen izquierdo: 9º pregon)¹⁶⁰ *E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de Toledo dos dias del mes de octubre del /Fol. 13r./ dicho año de mill e quinientos e treynta e tress años estando en las dichas plaças del Ayuntamiento e Quatro Calles e Çocodover de la dicha çibdad, estando presente mucha copia de gente en cada una dellas, en presençia de mi el dicho escrivano e testigos de yusoescritos por boz de Lope de Rueda pregonero publico de la dicha çibdad se dieron otros tres pregones en cada una de las dichas plaças e lugares susodichos declarando en ellos que daban por las dichas casas setenta e çinco mill maravedis a luego pagar e luego rrematar en rreales o ducados e no obo persona que mas diese por ellas. Testigos los susodichos Antolinez e Lorenço de Talavera e Domingo de Plasençia e otros muchos vecinos de la dicha çibdad de Toledo.*

(En el margen izquierdo: cédulas) *E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de toledo en los dichos dia mes e año susodichos yo el dicho escrivano fize poner çedulas a las dichas casas en las puertas de la santa yglesia de Toledo e en la Plaça de las Quatro Calles e Çocodover de la dicha çibdad declarando en ellas quien las quisiese conprar e como davan por ellas setenta e çinco mill maravedis a luego pagar e luego e luego rrematar e quanto tienen de tributo e a quien e quando se pagaba e quel rremate de ellas se debia de hazer en la plaça de las Quatro Calles de la dicha çibdad a treze dias deste presente mes de octubre en que estamos ante el /Fol. 13 v./ dicho señor alcalde Juan Ortiz e ante mi el dicho escrivano las quales estubieron fixadas nueve dias.*

(En el margen izquierdo: 10 pregon)¹⁶¹ *E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de Toledo doze dias del mes de octubre del dicho año por ante el dicho señor alcalde Juan Ortiz e ante mi el dicho escrivano e testigos de yusoescritos por boz del dicho Lope de Rueda se tornaron a pregonar las dichas casas en la dicha plaça del Ayuntamiento e Quatro Calles e Çocodover de la dicha çibdad e se declaro en lo dichos pregones como daban los dichos setenta e çinco mill maravedis por ellas a luego pagar e luego rrematar e que se supiese que el rremate de ellas abia de ser mañana que se contarán trece dias de este presente mes de octubre en que estamos a las dos horas despues de medio dia en las Quatro calles de la dicha çibdad. Testigos los susodichos.*

(En el margen izquierdo: 2ª postura) *E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de Toledo en los dichos dias mes e año susodichos paresçio presente ante mi el dicho escrivano e testigos Luys Hernandez corredor de heredades e dixo que ponía e pusso las dichas en ochenta y çinco mill maravedis para Pero Hernandez Capellan del coro. Testigos los susodichos.*

¹⁶⁰ Es el 10º, y el 1º que se da después de que Mari Díaz ponga precio.

¹⁶¹ Es el 11º y el 2º después que Mari Díaz haya echo la primera postura.

E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de Toledo treze dias del mes de otubre del /Fol. 14 r/ dicho año de mill e quinientos e treynta e tres años estando en la plaça de las Quatro calles de la dicha çibdad estando presente mucha copia de jente, estando presente el dicho señor alcalde Juan Hortiz e en presençia de mi el escrivano e testigos de yusoescritos se pregonaron las dichas casas susodeclaradas e deslindadas por boz de Juan de Madrid pregonero publico de la dicha çibdad en los dichos Cambios de la dicha çibdad declarando en el dicho pregon como daban por ellas ochenta e çinco mill maravadis, e paresçio Françisco de Cordoba, carpintero, e vecino de la dicha çibdad de Toledo, en nombre de Mari Diaz, muger que fue de Antolinez defunto (En el margen izquierdo: Remate) que dios aya, e para la dicha Mari Diaz dio por las dichas casas ochenta e çinco mill maravedis¹⁶² a luego pagar e luego rrematar en rreales o ducados de a dos. E asy andovieron en el dicho pregon diziendo ochenta e çinco mill e quinientos maravedis dan por las dichas casas a la una, ochenta e çinco mill e quinientos maravedis dan por ellas a las dos, ochenta e çinco mill maravedis¹⁶³ dan por las dichas casas a la terçera. ¿Ay quien puje? ¿ay quien de mas? E aqui se rrematan e que se aperçibio el dicho rremate e andando en el dicho pregon no obo persona que mas diere por ellas. E el dicho señor alcalde mando aperçibir /Fol. 14 v./ rremate e se aperçibio publicamente por el dicho pregonero e se torno a rreferir en el dicho pregon diziendo que daban los dichos ochenta e çinco mill e quinientos maravedis e no ovo quien mas diere por ellas, e el dicho señor alcalde mando açender una candela de çera de a palmo en largo e se açendio e dixo que en acabandose se harie el rremate, e se acabo e mando que se rrematasen en las dicha Mari Diaz e en su nombre en el dicho Françisco de Cordova carpintero los dichos ochenta e çinco mill e quinientos maravedis, el qual dicho rremate se fizo en el dicho Francisco de Cordova en el dicho nombre de la dicha Mari Diaz e para ella en el dicho presçio de los dichos ochenta e çinco mill e quinientos maravedis para los pagar en rreales o en ducados, e el dicho Francisco de Cordova lo pidio por testimonio en el dicho nombre. Testigos que fueron presentes Francisco de Madrid e Juan Sanchez de Çisneros e Alvaro de Toledo e otros vezinos de la dicha çibdad de toledo. Juan Hortiz alcalde, (firma autógrafa) Francisco de Cordoba. E yo Juan Gomez de Gomara escrivano de su magestad e escrivano publico de los del numero de la dicha çibdad de Toledo presente fuy a lo que dicho es en uno con el dicho señor alcalde e testigos mandamiento de dicho señor /Fol. 15 r/ alcade que aqui e en mi rregistro firmo su nombre e pedimiento de dicho Françisco de Cordova este publico ynstrumento fize escribir siendo que ante spreso? e por ende fize aqui este mio signo que es a tal en testimonio de verdad. Juan Gomez escrivano publico (signo y firma).

En la muy noble çibdad de Toledo catorze dias del mes de otubre año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta e tres años estando dentro en la capilla de los Reyes Nuevos, que es dentro en la santa yglesia de Toledo, y estando presentes los reverendos señores Juan Hernandez, Françisco Polentinos, Pero Gaytan e Alonso de Avila, Martin de Paredes Françisco Garçia, Juan Lopez, Alvaro Gutierrez, Hernando Alonso de Tovar, Diego de Herrera theniente del capellan mayor, Diego Ruiz de la Mota, Juanes de Alçibar, Grabiel de Medina? e en presençia de mi Juan Gomez de Gomara, escrivano publico de los del numero de la dicha çibdad de Toledo, e de los testigos de yuso escriptos, paresçio presente Diego Ximenez, fijo de Anton Ximenez, defunto que dios aya, vezino de la dicha çibdad de Toledo asy como persona que tenia venia e liçençia de su magestad para haser e otorgar e pedir por sy mismo qualesquier escriptura /Fol. 15 v./ o escripturas e paresçer en juyzio e fuera del la qual dicha venya e liçençia de su magestad presentada ante mi el dicho escrivano de la qual doy fee e dixo que por quanto el tiene e posee por suyas e como suyas unas casas aquy en Toledo a la collaçion de la yglesia de señor San Tiuste que alindan de la una parte con las casas de don Juan de Portugal y por delante e las espaldas con las calles rreales las quales son tributarias a los dichos señores capellan mayor e capellanes de la dicha Capilla de los Reyes Nuevos de quinientos maravedis de la moneda usual

¹⁶² 85.500. El escribano no ha puesto los quinientos mrs que sube la puja de Francisco de Córdoba en nombre de Mari Díaz.

¹⁶³ Nuevamente se vuelve a olvidar los quinientos.

de çenso e tributo ynfitosin en cada un año para syempre jamas que se pagan aqui en Toledo por los terçios del año con las condiçiones de los çensos eclesiasticos de pagar diezmo del presçio de la venta e a dos años comiso e con otras condiçiones contenidas en el contrato del tributo con el cargo del qual dicho tributo e condiçiones las dichas casas an andado en publica almoneda e pregon de rremate en el termino del derecho como bienes de menor e se rremataron de postrimero rremate en Mari Diaz muger que fue de Antolinez defunto que dios aya por presçio e contia de ochenta e çinco mill e quinientos maravedis de la moneda usual. El qual dicho rremate /Fol. 16r./ fue ante el alcalde Juan Hortiz e ante mi el dicho escrivano del e fago fe por tanto el dicho Anton Ximenes dixo que notifica e faze saber a los dichos señores capellanes que estan presentes si quieren por el tanto las dichas casas que le den e paguen luego los dichos ochenta e çinco mill e quinientos maravedis conforme al dicho rremate e le den por libre el dicho tributo y esta presto de les faser e otorgar carta de venta en forma ante escrivano e como de derecho convenga e sy por tanto no las quieren las requieren den e conçedan su liçençia e esta presto de les pagar el diezmo que derecho les pertenesçe y haziendo la conpradora reconsoçimiento del dicho tributo estan prestos de dar e conçeder su liçençia. E luego el dicho Diego Ximenez dio e pago a los dichos capellanes el diezmo de los dichos ochenta.../Fol. 16v. /e çinco mill e quinientos maravedis en dineros contados en presençia de mi el dicho escrivano e testigos del qual dicho diezmo los dichos capellanes se otorgaron por contentos e pagados a su voluntad e dixeron que si nesçesario es en razon de la paga renunçaban e renunçaron las dichas leyes e exebçion del derecho que hablan en razon della como en ella se contiene. E por la presente por si e por los otros capellanes de la dicha capilla que son absentes dixeron que salian al dicho Diego Ximenes que estaba presente para que pueda haser e otorgar carta de venta de las dichas casas a la dicha Mari Diaz por los dichos ochenta e çinco mill e quinientos maravedis con que la dicha Mari Diaz por sy e por sus herederos e subçesores despues de ella haga e otorgue carta de reconsoçimiento de los dichos quinientos maravedis del dicho çenso e tributo sobre las dichas casas al capellan mayor e capellanes de la dicha capilla de los Reyes Nuevos que agoras son e por tiempo fueren, y el dicho Diego Ximenes dixo que lo pedia e pidio por testimonio. Testigos que fueron presentes: Lorenço de Talavera escrivano de sus ma-/Fol. 17 r./ gestades el Luys Hernandez Corredor e Diego Ruano vezinos de la dicha çibdad de Toledo. Diego de Herrera, Alonso de Avila, Alvaro Gutierrez de Torres e yo Juan Gomez de Gomara escrivano de sus magestades e escrivano publico de los del numero de la çibdad de Toledo presente fui a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e del otorgamiento de los dichos...del capellan mayor e capellanes que de suso firmaron sus nombres e pedimiento del dicho Diego e por este publico instrumento fize escrivir segund que ante espreso?, e por ende fize aqui este mio signo que es tal en testimonio de verdad. Juan Gomez escrivano publico (signo y firma)...// (incompleta).

Documento 2.

A.M.T. Archivo Secreto. Cajón 3, legajo 1, núm. 9.

1543, Junio 12. Toledo.

Arancel sobre los derechos que debían llevar los pregoneros de Toledo por las almonedas y otros pregones que dieren.

En el Ayuntamiento de la muy noble çibdad de Toledo, seys dias del mes de junio año de mill quinientos y cuarenta y tres, estando juntos los illustres y muy magnificos señores corregidor y Toledo, en la sala de sus ayuntamientos a la ora e segund que lo tienen de uso y costumbre de juntar, conbiene a saber don Pedro de Cordova corregidor e Justiçia Mayor en la dicha çibdad e su tierra por sus magestades y Alvaro de Salazar y Pedro de Silva y Mateo Vazquez de Lodeña y don Gutierr de Gevara y Rodrigo Niño e Fernand Alvarez de Toledo e don Fernando de Silva regidores e Anton Sanchez, Gutierre Fernandez,

Pedro Suarez Franco, Alonso Perez de la Fuente, Alonso¹⁶⁴ de Alcoçer, el liçençiado Antonio Alvarez, Joan Babtista de Ubeda, Alonso¹⁶⁵ de Aguirre, Luis Deza, Diego de Ortega, Juan Alonso de la Palma e Ugenio Guerra jurados de la dicha çibdad, siendo llamados y conbidados por sus sofeles por çedula de ante dia, simplemente haber un arañçel que por comision de su señoria? hizieron e hordenaron los señores don Gutierre de Guevara regidor e jurado [e el] liçençiado Antonio Alvarez, e para pasallo por abtoridad y platicar e proveer en el caso lo que convenga el qual dicho arañçel es este que se sigue:

Aranzel de los derechos que han de llevar los pregoneros desta muy noble çibdad de Toledo de las almonedas, pregones e remates, e otras cosas que hizieren tocantes al dicho su ofiçio:

Primeramente, por cada un dia que se ocuparen en pregonar y hazer almoneda en las casas de los difuntos que lleben por cada dia tres reales. Y haciendose la dicha almoneda en las tardes, y que se pregonaren por la mañana, que lleven real y medio por manera que por cada un dia lleven cuatro reales y medio por hacer las dichas almonedas.

Yten, que por las almonedas que se hicieren e pregonaren en la plaça del Ayuntamiento de la dicha çibdad e otra qualquier parte donde les fuere dada liçençia, que lleben treynta maravedis al millar con que no suba los dichos cuatro reales y medio por cada un dia.

Yten, que de los pregones de las secuçiones y del remate lleven a dos maravedis de cada pregon y tres maravedis del remate.

Yten, que de las bestias, sclavos mocos, permutas e otras cosas perdidas que pregonaren lleben los derechos de los dichos pregones conforme a las hordenanzas de la çibdad.

Yten, que los dichos pregoneros den fianças bastantes para usar los dichos ofiçios e para que lo que vendieren acudiran a sus dueños con el preçio verdadero porque lo vendieren so pena de lo pagar con las sentenas.

La qual dicha çedula de conbite de que de suso se haze minçion y el dicho aranzel de suso contenido yo, Pero del Castillo escrivano mayor de los ayuntamientos de la dicha çibdad por sus magestades leí ante los dichos señores corregidor e Toledo, e por su señoria? visto despues de aver platicado en ello botaron del thenor siguiente:

El señor corregidor dixo que entendido los exaysivos (sic) preçios y la poca horden que tenían los pregoneros en el llevar los derechos como en todas las otras cosas que tocan la renta publica y como esta no sea la menor, la çibdad, despues de aver tratado y conferido en ello nombraron por comisarios a los señores Gutierre de Guevara regidor e jurado [e el] liçençiado Antonio Alvarez para que juntamente con el hiziesen aranzel por donde se supiesen lo que se avia de pagar de cada cosa conforme a la calidad della. Y visto el dicho aranzel, es en que se guarde como en el se contiene y se pregone para que lo guarden so pena de dosçientos maravedis aplicados como las hordenanzas de la çibdad los aplican y que buelvan lo que mas llevaren con el quatro tanto y por la segunda lo pagen con las sentenas y ~~tres~~ diez dias en la carçel y que se buelva a pregonar la hordenanza adonde y como se ha de hacer las almonedas para que de aqui adelante se guarde y cumpla so la pena en ella conthenida.

Los señores regidores presentes se confirmaron con el boto del dicho señor corregidor.

El qual dicho aranzel de suso quedo se pregono publicamente en la plaça del Ayuntamiento de la dicha çibdad en ocho dias del dicho mes de junio por boz de Lope de Rueda pregonero de la dicha çibdad en presençia de mucha gente que ende estava.

Testigos que fueron presentes Joan de Rojas e Rodrigo de Chillon y Gonçalo Gudiel e otros muchos vezinos y moradores de la dicha çibdad.

Pedro del Castillo.

Escrivano Mayor (firma).

¹⁶⁴ a° = Alonso?, Alfonso?

¹⁶⁵ íbidem.

Documento 3.

A.M.T. Libro de actas nº 1. Actas de 1540, pág. 35. Microfilm nº 99.

1543, Junio 12. Toledo.

Asiento en el libro de actas de 1540: Carta de obligación y fianza de Diego de Orduña, odrero en Zocodover, a favor de los pregoneros públicos Juan de Madrid y Lope de Rueda para desempeñar el oficio de Pregonero Mayor de Toledo el año próximo.

En Toledo, honze dias de dicho mes de setiembre del dicho año de mill e quinientos e quarenta años, en presençia de mi el dicho escrivano mayor e testigos de yuso scriptos paresçio presente Diego de Orduña, odrero a Çocodover, veçino desta dicha çibdad e dixo que por quanto estan nombrados por pregoneros publicos desta dicha çibdad Lope de Rueda e Juan de Madrid por el señor Don Fernando de Silva, regidor, a quien cupo la suerte de Pregonero Mayor desta çibdad por un año, que començo el primer dia del mes de março deste dicho año e feneçera en fin del mes de febrero del año venidero de mill e quinientos e quarenta e un años, por tanto, dixo que el salia e salio por fiador de los susodichos e se obligaba e obligo juntamente con ellos de mancomun que usaran bien e fielmente de los dichos ofiçios sin fraude e sin engaño e daran buena quenta con pregon leal e verdadero de todo lo que le fuere dado a vender, e no lo vendiendo acudiran con ello a sus dueños, e que serviran a la çibdad en todas las cosas que le fueren mandado sin dineros. E no lo cumpliendo, ni los dichos Lope de Rueda e Juan de Madrid, lo que dicho es lo pagaran por su persona e bienes todo lo que de otra manera paresçiere que no [han] acudido a los dichos sus dueños ni dado cuenta con pregon dello. E ha ello obligo su persona e bienes de mancomun segund dicho es, e dio poder a las justiçias e...leyes e otorgo carta de obligaçion e fiança fuerte e firme con aparejada...Testigos Gonçalo de Villarubia e Toribio Ruyz vesinos estantes en Toledo. Diego de Orduña (signos).

9. Bibliografía.

- ALVARADO PLANAS, Javier (Coord.): *Espacios y Fueros en Castilla-la Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva Metodológica*, Madrid, Ediciones Polifemo, 1995.
- ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M^a Jesús: “La Fe pública en España: registros y notarías. Sus fondos, organización y descripción” en *Boletín ANABAD*, XXXVII (1987), núms.1-2, pp. 7-67.
- ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M^a Jesús: “La figura del escribano” en *Boletín ANABAD*, XXXVII (1987), núm. 4, pp. 555-564.
- ÁLVAREZ GÓMEZ-ESCALONILLA, Teresa y GARCÍA-LARGO SÁNCHEZ-HEREDERO, Gabriel: “Los Libros de Acuerdos Municipales de Toledo y Las Fiestas de la Traslación de la Virgen del Sagrario. Los Apaños de un Sofiel y Cohetero”. En: *Archivo Secreto*, N^o 3, 2006, pp. 168-171.
- ARANDA PÉREZ, Francisco José: *Poder y poderes en la ciudad de Toledo: gobierno, sociedad y oligarquías urbanas en la Edad Moderna*. Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 1999.
- BARRIOS SOTOS, José Luis: *Santo Domingo el Real y Toledo a fines de la Edad Media (1364-1507)*, Toledo, Instituto Provincial de Investigaciones y Estudios Toledanos, Diputación Provincial de Toledo, 1997.
- B. SAN ROMÁN, Francisco de: *Los Protocolos de los antiguos escribanos de la ciudad imperial*, Madrid, Imprenta Góngora, 1934.
- BENITO RUANO, Eloy: “Las mas antiguas actas conservadas del Ayuntamiento de Toledo”. En: *Revista de la Universidad de Madrid*, Vol. XIX, n^o 74, tomo IV, pp. 40-102. (A.M.T. Libro de actas n^o 1. Microfilm n^o 99).
- BONO, José: *Breve Introducción a la Diplomática notarial española (Parte 1. ª)*, Sevilla, Junta de Andalucía, Consejería de Cultura y Medio Ambiente, 1990.
- CANABAL RODRÍGUEZ, Laura: “La Capilla de los Reyes Nuevos de la Catedral de Toledo: adiciones y constituciones otorgadas por Felipe II”. En: *Toletana: cuestiones de teología e historia*, N^o 17, 2007, pp. 157-195.
- CASTILLO GÓMEZ, Antonio: *Alcalá de Henares en la Edad Media. Territorio Sociedad y Administración. 1118-1515*, Madrid, Fundación Colegio del Rey de Alcalá de Henares, 1989.
- CAVA LÓPEZ, M^a Gema: “La tutela de los menores en Extremadura durante la Edad Moderna”. En: *Revista de Historia Moderna*, N^o 18, 2000, pp. 266-288.
- CHACÓN GÓMEZ-MONEDERO, Francisco A.: “El primer registro de Simón Fernández de Moya, escribano público de Cuenca. 1423.” En: *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval*, t. 18, 2005, pp. 71-127
- COLLADO, Ángel: *Guía del Archivo y Biblioteca Capitulares de la Catedral de Toledo*, Toledo, Instituto Teológico San Ildefonso, 2007.
- COLOMINA TORNER, Jaime: “Capilla de Reyes de la Catedral de Toledo. Documentos inéditos de obras realizadas entre 1654-1806”. En: *Anales Toledanos*, N^o 39, 2003, pp. 127-142.
- COVARRUBIAS OROZCO, Sebastián de: *Tesoro de la lengua castellana o española*, Edición de Giorgina Dopico y Jacques Lerza, Madrid, Polifemo, 2001.

- DELGADO VALERO, Clara: *Toledo islámico: ciudad, arte e historia*, Toledo, 1987.
- DÍAZ IBÁÑEZ, Jorge: *La organización institucional de la Iglesia en la Edad Media*, Madrid, Cuadernos de Historia, Arco/Libros, S.L., 1998.
- *Diccionario de Autoridades*, Madrid, 1984.
- EXTREMERA EXTREMERA, Miguel Ángel: “Los escribanos de Castilla en la Edad Moderna. Nuevas líneas de investigación”. En: *Chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, Nº 28, 2001, pp. 159-184.
- GACTO FERNÁNDEZ, Enrique: “El marco jurídico de la familia castellana: Edad Moderna”. En: *Historia, Instituciones, Documentos*, Nº 11, 1984, pp. 37-66.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luís: *Curso de Historia de las Instituciones Españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, Alianza Editorial, 1998.
- GARCÍA MARÍN, José María: *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1987.
- GARCÍA RUIPÉREZ, Mariano: *Tipología Documental Municipal*, Toledo, Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Consejería de Educación y Cultura, Servicio de Publicaciones, 2002.
- GÓMEZ MARTÍNEZ, Alfredo: “Cargos y oficios municipales en las ciudades de León, Zamora y Salamanca durante el reinado de Carlos III”. En: *Estudios Humanísticos. Historia*. Nº 5, 2006, pp. 159-184.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín: *El Corregidor Castellano (1348-1808)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970.
- GORDO PELÁEZ, Luís J.: “Concurrencia de poderes en los espacios públicos en el Renacimiento: La plaza del Ayuntamiento de Toledo en el siglo XVI”. En: *Anales de Historia del Arte*, Nº 12, 2002, pp. 57-77.
- IZQUIERDO BENITO, Ricardo: “El Patrimonio urbano del Cabildo de la Catedral de Toledo en la segunda mitad del siglo XVI”, en: *Anales Toledanos*, Nº 13, 1980, pp. 3-24.
- IZQUIERDO BENITO, Ricardo: “Bienes y rentas del Hospital de La Misericordia de Toledo durante la primera mitad del siglo XV”. En: *En la España Medieval*, Nº 1, 1980, págs. 1969-180.
- IZQUIERDO BENITO, Ricardo: “Normas sobre edificaciones en Toledo en el siglo XV”. En: *Anuario de Estudios Medievales*, Nº 16, 1986, pp. 519-532.
- IZQUIERDO BENITO, Ricardo: *Privilegios Reales otorgados a Toledo durante la Edad Media (1101-1494)*. Toledo, Instituto Provincial de Investigaciones y Estudios Toledanos, Diputación Provincial de Toledo, 1990.
- IZQUIERDO BENITO, Ricardo: “El espacio público de Toledo en el siglo XV. Discurso de Ingreso”, en: *Toletum. Boletín de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo*, Nº 26, 1991, pp. 27-63.
- IZQUIERDO BENITO, Ricardo: *Un espacio desordenado: Toledo a fines de la Edad Media*, Toledo, Diputación Provincial, Universidad de Castilla-La Mancha, 1996.

- *La Documentación Notarial y la Historia. Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada*, Universidad de Santiago de Compostela, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Santiago, 1984.
- LEÓN TELLO, Pilar: *Judíos de Toledo*, Madrid, CSIC, Instituto “B. Arias Montano”, 1979, 2 tomos.
- LOP OTÍN, María José: *El Cabildo Catedralicio de Toledo en el siglo XV: Aspectos institucionales y sociológicos*. Tesis Doctoral. Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2002.
- LÓPEZ DÍAZ, María: *Oficios Municipales de Santiago a mediados del siglos XVII*, La Coruña, Estudios Mindonienses, 1991.
- LÓPEZ VILLALBA, José Manuel: “Estudio diplomático de los testimonios de pregón del Concejo medieval de Guadalajara (1454-1500)”. En: *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*, t. 8, 1995, pp. 135-141.
- LORENTE TOLEDO, Enrique: *Gobierno y administración de la ciudad de Toledo y su término en la segunda mitad del siglo XVI Toledo*, Ayuntamiento, Área de Cultura, D.L. 1982.
- LORENZO CADARSO, Lorenzo; VIVAS MORENO, Agustín y CABEZAS CORCHERO, Justo: “Tesoro de Oficios Municipales del Antiguo Régimen Castellano. Un propuesta de normalización para Archivos Históricos”. En: *Brocar*, nº 20, 1996, pp. 177-209.
- LORENZO PINAR, Francisco Javier: “La familia y la herencia en la Edad Moderna Zamorana”. En: *Studia Historica. Historia Moderna*, Vol. IX, 1991, pp. 159-201.
- MARTÍN GAMERO, Antonio: *Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de la muy noble muy leal e imperial Ciudad de Toledo*, Toledo, 1858.
- MARTÍNEZ GIL, Fernando: *Muerte y sociedad en la España de los Austrias*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2000.
- MARTÍNEZ LÓPEZ, Pascual: “Estudios de diplomática castellana. El documento privado y público en la Baja Edad Media: los escribanos”. En: *Miscelánea medieval murciana*, vol. 8, 1981, pp. 119-190.
- MATILLA TASCÓN, Antonio: “Notariado, Escrituras Públicas y Archivos de Protocolos”. En *Boletín ANABAD*, XXVIII (1978), núm. 4, pp. 451-467.
- MERCHÁN ÁLVAREZ, Antonio: *La tutela de los Menores en Castilla hasta fines del siglo XV*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1976.
- MOROLLÓN HERNÁNDEZ, Pilar: “Las Ordenanzas municipales antiguas de 1400 de la ciudad de Toledo”. En: *Espacio, Tiempo y forma. Serie III, Historia Medieval*, t. 18, 2005, pp. 265-439.
- NOGALES RINCÓN, David: “Las capillas castellano-leonesas en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV): algunas precisiones institucionales”. En: *Anuario de Estudios Medievales*, Nº 35, 2, 2005.
- NIETO SORIA, José Manuel: *Iglesia y Génesis del Estado moderno en Castilla (1369-1480)*. Madrid, Editorial Complutense, 1993.

- PALENCIA HERREJÓN, Juan Ramón: *Ciudad y oligarquía de Toledo a fines del medievo (1422-1522)*. Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Geografía e Historia. Departamento de Historia Medieval. 1990. Tesis Doctoral.
- PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa: *Huelva y Gibraleón (1282-1495). Documentos para su historia*, Huelva, Diputación Provincial, 1980.
- PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa: “Exámenes para escribano público en Carmona de 1501 a 1502”. En *Historia, Instituciones, Documentos*, Nº 20, 1993, pp. 303-312.
- PASSINI Jean: *Casas y casas principales urbanas. El espacio doméstico de Toledo a fines de la Edad Media*, Toledo, Universidad de Castilla-La Mancha, 2004.
- PASSINI, Jean e IZQUIERDO BENITO, Ricardo (Coords.): *La ciudad Medieval de Toledo: Historia, Arqueología y rehabilitación de la casa. El edificio Madre de Dios: Universidad de Castilla-La Mancha*. Actas del II Curso de Historia y Urbanismo Medieval organizado por la Universidad de Castilla-La Mancha, Madrid, 2007.
- PINO REBOLLEDO, Fernando: *Tipología de los documentos municipales. Siglos XII-XVII*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1991.
- PORRAS ARBOLEDAS, Pedro Andrés: “Licencias de obras y servidumbres urbanas en Castilla (Toledo, 1450-1600)”. En: *Archivo Secreto*, Nº 2, 2004, pp. 52-93.
- PORRES MARTÍN-CLETO, Julio: *Historia de las Calles de Toledo*, Edición revisada y aumentada, Olías del Rey (Toledo), Ed. Bremen, 2002, 4 vols.
- RÁBADE OBRADÓ, María del Pilar: “Los escribanos públicos en la Corona de Castilla durante el reinado de Juan II: una aproximación de conjunto”. En: *En la España Medieval*, Nº 9, 1996, pp. 125-166.
- RÁBADE OBRADÓ, María del Pilar: “Religiosidad y memoria política: las constituciones de la capilla de Pedro I en Santo Domingo el Real de Madrid (1464)”. En: *En la España Medieval*, vol. 26, 2003, pp. 227-261.
- RIESCO TERRERO, Ángel: “Los oficios públicos de gobierno, administración, justicia y recaudación y los de garantía de la fe documental en la Corona de Castilla a la luz de una disposición de los Reyes Católicos a finales del siglo XV (a. 1494)”. En: *Documenta & Instrumenta*, 3, 2005, pp. 77-108.
- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José: *Manual de Historia del Derecho*, Madrid, Manuales Jurídicos Dykinson, 2004.
- SERRANO MOTA, María de la Almudena y GARCÍA RUIPÉREZ, Mariano (Coords.) “*El patrimonio documental: fuentes documentales y archivos*”, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 1999.
- UREÑA Y SMENJAUD, Rafael de: *El Fuero de Cuenca. Formas primitivas y sistemática: Texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf*, (Edición Facsímil de la primera edición: Real Academia de la Historia, Madrid 1936), Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2003.
- VAL GONZÁLEZ DE LA PEÑA, María del (Coord.): *Estudios en memoria del profesor Dr. Carlos Sáez. Homenaje*, 2007.

- VILLAROEL GONZÁLEZ, Óscar: “Capilla y capellanes reales al servicio del rey en Castilla. La evolución en época de Juan II (1406-1454)”. En: *En la España Medieval*, vol. 31, 2008. pp. 309-355.
- VV.AA: *Los Archivos de la Administración Local*, Toledo, ANABAD Castilla-La Mancha, 1994.
- VV.AA: *La investigación y las fuentes documentales de los Archivos. I y II jornadas sobre investigación en Archivos*, Guadalajara, ANABAD Castilla-La Mancha, Asociación de Amigos del Archivo Histórico Provincial, 1996, 2 vols.